

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS TEORICO PRACTICO DE LA
FRACCION II DEL ARTICULO 171
DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA LETICIA PRIEGO MARTINEZ

MEXICO, D.F.



1984

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.	i
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	1
CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS TEORICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRAC CION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	22
A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.	26
B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	31
B.1) ELEMENTOS DEL TIPO.	32
B.2) CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.	39
C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.	45
D) IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.	51
E) LA CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.	66
F) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.	75
CAPITULO TERCERO: CONSUMACION DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRI TO FEDERAL.	79
CAPITULO CUARTO: CONCURSO DE DELITOS Y PARTICIPACION DELICTUOSA.	90
CAPITULO QUINTO: PROBLEMAS PRACTICOS DEL DELITO PREVISTO EN LA -- FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL. -- DEL D.F. Y SOLUCIONES EN ALGUNAS LEGISLACIONES.	111

A) COMPETENCIA RESPECTO A LA CONSIGNACION ENTRE EL JUEZ DE PAZ Y EL JUEZ PENAL.	112
B) COMPETENCIA ENTRE EL JUEZ CALIFICADOR COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL.	115
C) PRUEBAS QUE APORTA EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO PREVISTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.	118
D) PROBLEMAS RESPECTO DEL ESTADO DE EBRIEDAD Y EL INFLUJO - DE DROGAS ENERVANTES.	122
E) LA INTERPRETACION QUE HACE EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO DE LA INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO.	134
F) PREFONDERANCIA DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL, SOBRE LA INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO.	139
G) DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL EN RELACION CON OTRO DELITO CULPOSO.	141
H) CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: DEFICIENCIAS.	145
I) REGLAMENTACION EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA - DEL DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.	149
J) LOS MENORES DE EDAD Y SU RELACION CON EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.	169

PAGINA

CONCLUSIONES.

175

BIBLIOGRAFIA.

180

INTRODUCCION

Los modernos descubrimientos y el rápido desarrollo que ha tenido el maquinismo en la vida moderna ha ocasionado profundas alteraciones en la actividad humana, pues no solo se logra obtener beneficios - sino también problemas. El automóvil, siendo uno de los avances mas grandiosos de la época, al paso de los años se ha convertido en uno de los instrumentos mayormente utilizado en la comisión de los delitos.

El tema central de este trabajo consiste en uno de los delitos - que se cometen en el tránsito de vehículos y que se contempla en nuestro Código Penal bajo el rubro: "Ataques a las Vías de Comunicación" - tipificado en la fracción II del artículo 171; refiriéndose al caso específico del manejador que se encuentra en estado de ebriedad o bajo la acción de algún enervante y, que además cometa una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación. He considerado este tema muy interesante porque he notado, en mi escasa práctica como Pasante de Derecho, que el citado artículo es erróneamente interpretado en las Delegaciones de Policía del D.F. y en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, lugar donde realicé mi servicio social.

Mi más sano propósito es que la realización de este trabajo habrá de servir de algo para la mejor comprensión del artículo 171 fracción II del Código Penal y, evitar con esto, tantas violaciones constitucionales que a diario se cometen.

El multicitado artículo se encuentra dentro del capítulo titulado: "Ataques a las Vías de Comunicación"; sin embargo considero --

que es un delito específico que no tiene porque incluirse dentro de este capítulo debiendo ser autónomo y tener su propio título. El manejar un vehículo de motor bajo la influencia del alcohol o de las drogas, cometiendo otra infracción a los Reglamentos de Tránsito, no considero que sea un delito de ataques a las vías de comunicación, pues no necesariamente se interrumpen dichas vías, aunque sí se pongan en peligro. Ahora bien, es factible que se interrumpen la vías de comunicación sin necesidad de que se encuentre el sujeto manejando vehículos de motor y aun sin encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes; así pues, el hecho de tirar un poste de energía eléctrica o destruir los cables del servicio telefónico o cualquiera de los hechos que menciona el artículo 167 del Código Penal, sí podemos considerarlo como integración del delito de Ataques a las vías de comunicación; pero la circunstancia de manejar en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, no es más que una infracción al Reglamento de Tránsito y que el Código Penal lo asciende a la categoría de delito si además comete otra infracción a dicho Reglamento, tratándose en este caso, del delito especial que menciona el artículo 171 fracción II del citado Código Penal pero de ninguna manera el delito de Ataques a las vías de comunicación.

Me he propuesto, el realizar este trabajo, darle al delito en estudio una autonomía, a fin de darle la importancia que merece en la realidad, sin decir con esto que he agotado completamente el problema, ya que, este tema como todos los del Derecho, es sumamente complicado. Por otra parte sólo doy a conocer mis puntos de vista acerca del tema,

opinión que definitivamente queda expuesta a la crítica constructiva - de todos aquellos que se interesen, al igual que yo, en este delito. - Por último, lo hago con el anhelo de que al proponerlo a la digna consideración y talento de los honorables miembros del jurado examinador, me haga merecedora dignamente de su aprobación.

**CAPITULO PRIMERO:
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para iniciar el presente capítulo haré una pequeña reseña histórica con referencia a los vehículos de motor, que es el ámbito de acción que se tratará a lo largo del presente trabajo. Así pues tenemos que en el año de 1769 el Ingeniero francés Nicolás Cugnet, a quien podríamos considerar como el precursor del automovilismo, tuvo la idea de emplear la fuerza motriz en la propulsión de los vehículos, lo que se consiguió a fines del Siglo XIX con la primera máquina de vapor que alcanzó la velocidad máxima de 20 km. por hora y que más tarde fue -- substituida por el motor eléctrico. Lo anterior ocasionó, a su vez, -- los grandes problemas del tránsito de vehículos a nivel mundial; regis-- trándose en Inglaterra que en 1830, durante la inauguración del ferrocarril de Manchester a Liverpool se ocasionó un accidente tal, que un tren mató al ministro de Comercio inglés de esa época; hubo, en Gran -- Bretaña 2 muertes causadas por vehículos de motor en 1896 y otra similar en Estados Unidos en 1889. A estos modestos comienzos ha seguido un terrible saldo de muertos y lesionados; en Estados Unidos se llegó, en 1951, al millón de muertos debido a accidentes del tránsito. (1)

En México, desde antes de que concluyera el régimen del General Porfirio Díaz ya se contaba con tranvías, algunos arrastrados por animales y otros eléctricos, siendo éstos los primeros transportes colectivos. También se utilizaban los coches de caballos llamados "calandrias", que más tarde fueron suprimidas por el General Plutarco Elías

(1) Cfr. Tomás Gallart Valencia. Delitos de Tránsito. ed. "10" México, Prólogo de Juan José González Rustamante. Pag. 7. 1969, 1a. Ed.

Calles. Ya en los años veintes la ciudad de México obtiene una red caminera que va creciendo a medida que la población aumenta, en el año de 1979 se inaugura el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano - (METRO) que vino a aliviar en gran parte el problema de transporte.

Sin embargo, los grandes adelantos de la ciencia han ocasionado que el índice de mortalidad provocado por los accidentes de tránsito - haya aumentado considerablemente en este siglo con los modernos vehículos de motor que circulan por nuestras avenidas, mismos que llegan a alcanzar grandes velocidades y fueron creados sin tomar en cuenta que se utilizarían en ciudades con grandes poblaciones y necesidades de transportarse en distancias largas. Esta es una de las razones para que los delitos imprudenciales en esta época tengan notable incremento y en tránsito de vehículos es de donde se producen los efectos más graves que en otros aspectos, llegando al grado de que cada año mueren más de 5,000 personas en accidentes de tránsito, número que va en considerable aumento. (2)

La gravedad del problema hizo necesario que en el año de 1955 la Procuraduría General de Justicia del D.F. creara una oficina encargada exclusivamente de conocer de los delitos que se cometieran con motivo del tránsito de vehículos en el D.F. a la que llamó "agencia central - dos", nuevamente el 6 de mayo de 1964 estableció una oficina similar con las mismas atribuciones dejando de funcionar el primero de enero de 1965. Desde esa época los Agentes Investigadores del Ministerio Pú

(2) Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón. Medicina Forense. ed. Porrúa México, - 1980. 2a, edición. Pag. 361

blico adscritos a los diversos departamentos de la Agencia Central de la propia Procuraduría son los que investigan y persiguen esos delitos y, en caso de ser correcta su averiguación, ejercitan acción penal ante la autoridad correspondiente, que se encargará de seguir el proceso e imponer las penas.

Nuestro estudio va encaminado al tránsito de vehículos pero específicamente a los conductores que lo hacen bajo la influencia de estupefacientes como el alcohol y las drogas enervantes. Ha sido desde -- siempre un problema entre los hombres de todos los tiempos como se desprende de la historia antigua de México, teniendo como uno de los antecedentes más remotos la cultura Azteca donde ya se consideraba a los -- alcohólicos y las sanciones por encontrarse en ese estado. Se ha encontrado un estudio realizado por J. Kohler autor alemán, en que se hace una recopilación de las Leyes y Ordenanzas que existieron entre los Aztecas donde se contemplan las Leyes de Moctezuma, Las Ordenanzas de Netzahualcoyotl o Netzahualcoyotzin, las Leyes de los Indios de Anahuac o México y otras que han sido analizadas y ordenadas por dicho -- autor y traducidas por Fr. Andrés de Alcobiz en su obra que titula "El derecho Penal de los Aztecas". Desprendemos de esta recopilación datos muy importantes e impresionantes en cuanto a los delincuentes de -- la época, considerando a Texcoco como uno de los lugares donde se imponían las penas más drásticas, así pues, la embriaguez completa parece haber sido exculpante o al menos atenuante de la pena pero no en todos los delitos y menos en el adulterio que era uno de los delitos más -- fuertemente castigados. En Tlaxcala la bebida embriagante del pulque

Sólo era permitida en circunstancias muy especiales y en cantidades limitadas, la embriaguez era castigada con penas humillantes como el -- trasquilamiento y aún la demolición de la morada con la pérdida de todos los empleos, en otras ocasiones el delincuente era vendido. En caso de reincidencia se le aplicaba la pena de muerte, siendo igual penalidad para las mujeres y los jóvenes, sin embargo existió indulgencia para los ancianos mayores de 60 años y para el caso de encontrarse en fiesta dentro de la casa; no obstante el rigor, la embriaguez no era -- rara.

Dentro de las ordenanzas de Netzahualcoyotzin hallamos que la dé cima ordenanza mandaba:

"Que si se averiguase que alguno de los sacerdotes o tlamazques, o de aquellas personas que tenía a cargo los Cúes (o templos) o ídolos, se amancebáse o emborracháse, muriera por ello". (3)

La Ordenanza Número décimo primera decía:

"Que, (a) ningún caballero, embajador -- hombre mancebo o mujer -- dentro de la casa del señor, si se emborrachasé, muriese por -- ello". (4)

La Ordenanza marcada con el número décimo segundo expresaba:

(3) J. Kohler, traducido por Fr. Andres de Alcobiz. El derecho Penal -- de los Aztecas. Publicado por la revista Criminalia de la Procuraduría General de Justicia del D.F.. Año III. ed. Botas México -- 1936-1937. Pag. 412.

(4) Op. Cit. Pag. 412.

"Que ningún señor se emborrachase so pena de privarle del ofi--
cio". (5)

Según las obras históricas de Fernando de Alva Ixtlilxochitl, pu-
blicadas y anotadas por Alfredo Chavero en 1892, encontramos 80 leyes
que estableció Netzahualcoyotzin en la ciudad de Tetzcuco, dentro de -
las que se encuentra la No. 8 que decía:

"Al borracho, si era plebeyo le trasquilaban la cabeza, la prime-
ra vez que caía en este delito, públicamente en la plaza y merca-
do, y su casa era saqueada y hechada por el suelo, porque dice -
la ley, que el que se priva del juicio que no sea digno de tener
casa". (6)

Así mismo dentro de las leyes de los indios de Anahuac o México
publicadas en el libro de oro de Orozco y Berra en 1880, encontramos -
una serie de leyes que no están enumeradas pero en el texto se enume--
ran para facilitar la cita, así con el número 19 se encuentra la si--
guiente:

"Era ley que el papá que se emborrachaba, en la casa o lo haya--
ban borracho lo mataban con unas porras; y el mozo por casar que
se emborrachaba, era llevado a una casa que se llamaba telpuch--
cal-li y ahí le mataban con garrotes y el principal que tenía --

(5) Citado por J. Kohler. Op. Cit. Pag. 412.

(6) Op. Cit. Pag. 416.

aquel cargo, si se emborrachaba, quitabanle el oficio, y si era valiente hombre le quitaban el titulo de valiente". (7)

Es imposible establecer históricamente el origen de la embriaguez pero tenemos un testimonio escrito que se encuentra citado en la Sagrada Biblia, que permite suponer que la primera persona que se embriagó fué Noé y dice:

"Noé agricultor comenzó a labrar la tierra y plantó una viña, -- habiéndose escapado de los peligros del Diluvio, bebió de su vino y -- se embriagó y quedó desnudo en medio de su tienda". (8)

En la tradición tolteca encontramos el probable origen de la embriaguez en México, cuando se nos dice que durante el reinado de Tēpancaltzin, el indígena llamado Papatzin descubrió el procedimiento para extraer la miel del maguey; y es inegable que desde esa época hasta -- nuestros días el pueblo de México ha conocido por experiencia propia -- los terribles estragos que causa el pulque como bebida embriagante. -- Para esta época los Aztecas, como ya manifestamos antes, ya tenían determinadas leyes prohibitivas acerca del pulque.

No fue sino hasta fines del año de 1663, cuando el Marqués de -- Mancera, Virrey de México, decretó una ley en contra del uso del pulque, pero sus esfuerzos fueron inútiles debido a los grandes intereses

(7) Citado por J. Kohler. op. cit. Pag. 420.

(8) La Santa Biblia. ed. Publicaciones Españolas Dalton, Georgia, -- 1976. 10a. edición. San Mateo 24:38. Pag. 1005

en contrario que había dentro del mismo gobierno. (9)

Ahora pasemos al gobierno mexicano del siglo XIX, donde encontramos que el 6 de octubre de 1862 se nombra una comisión para que formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, pero cuando llevaba terminado el primer libro de su encargo, suspendieron su trabajo por motivo de la invasión extranjera. Así, en el año de 1868 el 28 de septiembre se nombra nuevamente otra comisión para que continuara con el Proyecto, teniendo a la vista el libro primero ya realizado. Los encargados de realizar este proyecto fueron los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José Ma. Lafra--gua, Manuel O. de Montellano y Manuel M. de Zamacona. La labor de formar el proyecto duró dos años cinco meses a cuyo término, el 7 de diciembre de 1871 se promulgó como ley llevando el nombre de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación". Posteriormente ningún Estado de la República publicó un Código Penal diverso y la mayor parte de ellos, en ejercicio de su soberanía adoptaron este Código, publicandose de esta manera diversos decretos de adopción; teniendo así los siguientes:

Yucatán el 2 de enero de 1872.

Guerrero el 26 de junio de 1872.

Campeche el 21 de octubre de 1872.

(9) Cfr. Cartas de Relación al Rey Carlos II de España. Citado por J. Kohler op. cit. Pág. 428

Zacatecas el 2 de diciembre de 1872.
Chiapas el 13 de diciembre de 1872.
San Luis Potosí el 7 de diciembre de 1872.
Tamaulipas el 12 de junio de 1873.
Coahuila el 20 de agosto de 1874.
Sinaloa el 11 de noviembre de 1874.
Edo. de México el 12 de enero de 1875.
Hidalgo el 5 de febrero de 1875.
Puebla el 30 de noviembre de 1875.
Colima el 22 de junio de 1878.
Oaxaca el 15 de diciembre de 1878.
Morelos el 30 de mayo de 1879. (10)

El Código a que nos hemos venido refiriendo fue dividido en cuatro libros; el primero trata de los delitos, de los delincuentes y de las personas en general; el segundo libro fue la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero se refiere a los delitos en particular y el cuarto trata de las faltas.

Como ya lo manifestamos, nuestro estudio va encaminado a los conductores de vehículos de motor que lo hacen bajo el influjo de drogas enervantes o en estado de obriedad, sin embargo el Código Penal de -- 1871 no menciona nada al respecto en virtud de que en el año de su pro-

(10) José Angel Ceniceros A. El nuevo Código Penal del 13 de agosto de 1931 en relación con los del 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929. ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, -- 1931. Pag. 216

mulgación aún no existían los vehículos de motor en México, pero sí ha
ce mención al estado de ebriedad considerandolo como excluyente de res-
ponsabilidad en el artículo 34 que establecía:

"Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por
la infracción de las leyes penales son:

...3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón,
si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infrac-
ción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de
la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad ci-
vil.

Faltando los requisitos mencionados, habrá delito de culpa con -
arreglo a la fracción 4a. del Artículo 11..."

Ahora bien, el artículo 41 la consideraba de otra manera al de-
cir:

"Son atenuantes de 3a. clase:

1a. La embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria, y
el delito de aquellos a que ella provoca..."

La embriaguez en relación con los delitos cometidos en ese esta-
do ha sido considerada de distintas maneras en las leyes penales de to-
dos los países, algunos la han considerado como circunstancia atenuan-
te, otras como excluyente y aún como agravante de responsabilidad. En
nuestro código de 1871 se consideró como excluyente siempre y cuando -
reuniera los tres requisitos que se contienen en el artículo transcri-
to; ahora bien, si el delito cometido era de aquellos a que la embria-

quez provoca y era accidental o involuntaria se consideraba atenuante.

No obstante lo anterior, la embriaguez habitual en sí, era considerada delito en particular como lo establecía el Capítulo XII del libro tercero, en los artículos 923 y 924 que establecían:

"923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de 2 a 6 meses y multa de 10 a 100 pesos."

"924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio; sufrirá la pena de 5 a 11 meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos."

Así pues, combinando estas disposiciones transcritas tenemos: --

- 1.- Que la embriaguez por sí misma era un delito siempre y cuando fuera habitual y causare escándalo grave, en cuyo caso se castigaba con arresto y multa -art. 932-.
- 2.- Se consideraba excluyente de responsabilidad criminal cuando la embriaguez siendo completa, no fuera habitual y que el acusado no hubiere cometido antes una infracción punible en ese estado, dando lugar a la responsabilidad civil.
- 3.- Constituirá una circunstancia atenuante de tercera clase cuando --fuere incompleta, accidental o involuntaria y el delito cometido fuera de aquellos a que ella provoca.
- 4.- Siendo completa la embriaguez, si fuere habitual o el acusado hubiere cometido antes algún delito hallándose ebrio, el perpetrado en ese estado constituía un delito de culpa.

El Código a que nos hemos venido refiriendo fue derogado al aparecer un nuevo Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929 que se tituló "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales" en el que se encuentra poca similitud con el anterior en cuanto al estado de ebriedad pero ya nos habla de las drogas enervantes y sus influjos, haciendo también mención respecto de los delitos cometidos con vehículos de motor pero no manifiesta nada de los delitos que se cometan juntos; es decir aquellos cometidos con vehículos de motor, encontrándose el manejador en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, así tenemos que el artículo 45 de este Código es tablecia:

"Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal son:

I. Encontrarse el acusado al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir, sin su conocimiento.

II. Encontrándose el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de origen patológico, que perturbe sus facultades o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se le acusa, con tal de que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente..."

Como podemos apreciar, en este Código el estudio de las excluyentes de responsabilidad fue un poco más preciso pues no se refiere ex--

clusivamente al estado de ebriedad como en el anterior sino también a las sustancias enervantes o tóxicas, dentro de las que se consideran las drogas de que nos habla el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente que estudiamos.

Mencionábamos en líneas anteriores que la embriaguez era considerada en varios países como excluyente, atenuante y agravante de responsabilidad según las circunstancias en que se presentara, pues bien, si en 1871 fue considerada en un momento dado como atenuante, en 1929 ya se consideró como agravante y así lo disponía el artículo 63 que textualmente dice:

"Son agravantes de cuarta clase:

XV. Embriagarse o intoxicarse intencionalmente para asegurar o facilitar la ejecución del delito;..."

Obvio es que no se trata de las mismas circunstancias; sin embargo, encontramos ese cambio que no se contemplaba en la legislación anterior.

En cuanto a las sanciones, este nuevo código ya tenía un capítulo especial que establecía las sanciones para los delincuentes en estado de ebriedad o anomalía mental, dentro del que quedaban considerados los alcohólicos y toxicómanos, encontrando así el artículo 128 que disponía:

"Los ebrios habituales y los toxicómanos, serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio, donde permanece-

rán hasta que esten completamente curados o corregidos a juicio de los facultativos del establecimiento del Consejo Supremo de - Defensa y Prevención Social. Durante el período de curación serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno".

También se establecía la forma de aplicación de dichas sanciones y así tenemos que el artículo 190 y 191 respectivamente establecían:

"Los alcohólicos y toxicómanos que hayan sido condenados por delitos distintos de la embriaguez habitual o toxicomanía, y que - durante su condena no se hubieren curado, continuarán reclusos en el establecimiento especial respectivo por todo el tiempo necesario para su curación".

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los alcohólicos o toxicólmanos, así como los mencionados en el artículo 127 - que, previo dictálmen médico puedan ser sometidos a un régimen de trabajo, serán reclusos en Colonia Agrícola especial".

La embriaguez habitual se consideró en el nuevo código como delito autónomo también, al igual que la toxicomanía; pues había un título dedicado a los Delitos contra la salud, muy diverso al que existe en - el Código Penal vigente; este artículo 7o. se componía de 2 capítulos, uno sobre la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes y el otro sobre la embriaguez habiltual y la toxicomanía e inicia con el artículo 523 que establecía lo - siguiente:

"523. Todo individuo a quien la autoridad encuentre en estado de notoria embriaguez en un lugar público, pagará una multa de 5 a 10 días de utilidad y se le someterá a exámen médico, si de éste resultare ser ebrio habitual o un alcohólico crónico, se le recluirá en un manicomio especial para alcohólicos, observandose - lo dispuesto en el Capítulo VII Título tercero del Libro I. La reclusión durará hasta la completa curación del alcohólico, declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en vista de los dictámenes de los facultativos del hospital".

"524. Al que venda u obsequie en un lugar público bebidas embriagantes a un menor de edad o lo introduzca a ingerir dichas bebidas, se le aplicará arresto de un mes en adelante y pagará una multa de 5 a 30 días de utilidad.

Se considerará agravante de 4a. clase: La circunstancia de que este delito se cometa en menores de 15 años".

"525. Se recluirá en el manicomio para toxicómanos: A todo -- aquel que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante.

La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, - declarada en los mismo términos que la mencionada en el artículo 523".

Como podemos darnos cuenta, a medida que va avanzando el tiempo, la embriaguez y drogadicción van teniendo castigos más leves cada vez

pues si en un principio de la historia eran despreciados, apedreados y liquidados, en este código sólo se trata de curarlos cuando ya sean habituales o bien, cuando no lo son, la pena también se vio disminuida - en comparación con el anterior código (1871). Sin embargo la sola defensa pública de alguno de estos vicios, ya se consideraba un delito - que se castigaba con una multa de 10 a 20 días de utilidad, si había - reincidencia se podía aplicar arresto hasta por un año al arbitrio del juez, como lo establecía el artículo 528 del mismo ordenamiento.

El único artículo que mencionaba a los vehículos utilizados para delinquir, era el 953 y se encontraba dentro del capítulo de las lesiones simples, en el título 17o. que regulaba los delitos contra la vida y establecía:

"Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de éste capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes.

En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva".

Así, llegamos a nuestro código penal actualmente vigente y que - fué publicado el 13 de agosto de 1931, no obstante las múltiples modificaciones y correcciones que se le han hecho, no ha sido derogado. - Encontramos que en éste también se habla de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal en su artículo 15, estableciendo su - fracción II lo referente al estado de inconciencia determinado por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, de las

que hablaremos en su oportunidad.

Por otra parte el artículo 62 del citado ordenamiento, referente a los delitos de imprudencia que ha tenido diversas modificaciones hasta la fecha, siendo la última reforma en 1954 donde ya se consideró al tránsito de vehículos como uno de los instrumentos más comunes para la comisión de delitos; en el artículo de referencia se contempla específicamente el delito de lesiones o daño en propiedad ajena por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos.

Mas adelante en el título quinto, dentro del capítulo referente a "ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia" nos encontramos el artículo 171 que en su fracción II será la que ocupará toda nuestra atención a lo largo del presente estudio; este artículo sólo ha sufrido una modificación desde que se publicó en 1931, modificación que data del 15 de enero de 1951 fecha en que se publicó en el Diario Oficial y entró en vigor al día siguiente para quedar como aparece actualmente:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar:

I.- ...

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas -- enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las perso--

nas o las cosas".

Haciendo un poco de historia universal hemos encontrado ciertos datos estadísticos referentes al tránsito de vehículos y el estado de ebriedad, encontrando que en 1971 los Estados Unidos tuvieron 54,700 - hechos de tránsito; en Francia se dijo que la tuberculosis mata todavía cada año tantas personas como los accidentes de tránsito. La fiebre tifoidea, la meningitis, la poliomeilitis y la leucemia solo hacen, entre todas, la mitad de las muertes que causan los hechos del tránsito. (11)

En 1977 la Organización Mundial de la Salud señaló que el problema del tránsito de vehículos era necesario que se abordara como un problema de "Salud Pública" ya que había constituido una verdadera epidemia. Más de 250,000 personas, entre los 15 y 25 años, mueren anualmente en las carreteras del mundo. En algunos países el 10% de las camas disponibles en los hospitales, están ocupadas por víctimas de los hechos del tránsito; por cada persona que fallece, existen de 10 a 15 heridos graves y de 30 a 40 heridos leves. (12)

Este mismo fenómeno trágico lo padece también la URSS que en noviembre de 1970 informó que la embriaguez era responsable de la cuarta parte de todos los accidentes del país y que el 40% de los accidentes de autos penados también se debe al alcohol. "En Canada y Estados Unidos en 1974 se informó que el alcohol era un factor causal de más -

(11) Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón. Op. Cit. Pag. 780.

(12) Cfr. Op. Cit. Pag. 772.

de la mitad de los 30,000 accidentes mortales que cada año tienen lugar en las carreteras americanas y, el alcoholismo ha costado cada año a la nación norteamericana 15 billones de dólares; que la mitad de los 5 millones de arrestos efectuados actualmente por la policía de ese país, están relacionados con el alcohol; la mitad de los homicidios y la cuarta parte de los suicidios también están vinculados con el alcohol". (13)

Ahora bien, volviendo a nuestro país, en el D.F. durante 1963 -- las defunciones causadas por accidentes de tránsito fueron 855, es decir que murieron en promedio 2.34 personas diarias, 645 hombres y 25 -- mujeres. (14) Observando los ritmos del fenómeno "hechos de tránsito", la hora de mayor peligro es la que va de las 19 a 20 horas y los domingos de las cero horas a la una de la madrugada. Los meses más -- riesgosos son diciembre y julio con 9.3% y los de menor incidencia son enero y abril con 7.4%. En 1973 la Delegación con mayor frecuencia de hechos de tránsito fue la de Gustavo A. Madero y la de menor incidencia fueron Milpa Alta, Contreras, Tlahuac y Cuajimalpa. (15)

El consumo de bebidas alcoholicas en México es superior a 2 millones de metros cubicos, una cantidad que sobrepasa la de la presa de la Villita del alto río Balsas. (16)

(13) José M. Rico. El problema de la Cannabis en Canada y E.U.. Conferencia ostentada en Madrid en mayo de 1974. Ed. Botas México, -- 1975-1976. Año VII. Pag. 427.

(14) Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón. Op. Cit. Pag. 358.

(15) Cfr. Op. Cit. Pag. 361.

(16) Cfr. Op. Cit. Pag. 773.

Según estadística realizada en los puestos de socorro de la Cruz Verde No. 2, en un año el 27% de las intervenciones fueron a personas que sufrían diversos grados de intoxicación alcohólica, el 51% de personas víctimas de lesiones en riña, estaban ebrias y los lesionados -- por accidentes de tránsito en un 15% estaban intoxicados por el alcohol. Así es como nos damos cuenta de que el alcohol patentemente es un factor criminológico de primer orden.

El doctor Miguel E. Bustamente afirma que sus múltiples estudios le han llevado a la conclusión de que la cirrosis hepática ocupa el -- cuarto lugar de mortalidad: un millón y medio de muertos anualmente en hombres de 30 a 50 años. (17)

Los informes que proporcionó la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del D.F. fueron en el sentido de que en 1970 se perdieron en México 3,391 vidas por hechos de -- tránsito y que el D.F. produce en promedio 34 accidentes de tránsito -- diariamente, con un mínimo de 923 accidentes en el mes de enero y un -- máximo de 1,125 en diciembre, número que ha crecido en un pequeño porcentaje durante la siguiente década.

El Doctor Manuel Silva M. realizó un trabajo a nivel nacional de enorme importancia y que tituló "Alcoholismo y accidentes de tránsito" del cual me he permitido transcribir el cuadro sinóptico que cita, cuyos datos dan fuerza al sentido de que se ligan en un triángulo fatal: 1) el aumento de la población; 2) el aumento de vehículos de motor; y

(17) Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón. Op. Cit. Pag. 775.

ACCIDENTES DE TRANSITO Y ALCOHOLISMO

ESTADO	POBLACION (MILLONES)	NUMERO DE VEHICULOS	NUMERO DE ACCIDENTES	LESIONADOS	DEFUNCIONES	HABITANTES X VEHICULO	ACCIDENTES X 1,000 V.	LESIONADOS X 1,000 V.	DEFUNCION X 1,000 V.	% DE ACCIDENTES X ALCOHOL
REPUBLICA MEXICANA	48,377	1,928,816	90,629	63,613	5,575	25	46.9	32.9	2.8	7.1
AGUASCALIENTES	338	16,354	280	237	80	20	17.1	14.4	4.8	10.0
BAJA CALIFORNIA	870	106,463	5,383	3,830	200	8	50.5	35.9	1.8	19.3
BAJA CALIFORNIA T.	128	10,499	521	339	31	12	49.6	32.2	2.9	14.9
CAMPECHE	252	5,838	689	453	31	43	118.0	77.5	5.3	8.1
COAHUILA	1,115	57,270	3,525	1,768	120	19	61.5	30.8	6.7	4.1
COLIMA	241	8,368	514	342	33	28	61.4	40.8	2.0	8.9
CHIAPAS	1,569	19,404	631	563	90	80	32.5	29.0	3.9	5.2
CHIHUAHUA	1,603	57,908	7,329	3,724	194	27	126.5	64.3	4.6	8.8
DISTRITO FEDERAL	6,874	717,672	10,822	9,872	689	9	15.0	13.7	0.9	9.0
DURANGO	939	23,594	753	626	63	39	31.0	26.5	2.8	8.4
GUANAJUATO	2,270	41,530	2,052	1,874	272	54	49.4	45.1	8.5	7.0
GUERRERO	1,597	18,954	2,789	1,461	152	64	147.2	77.1	8.0	3.8
HIDALGO	1,194	27,019	840	702	161	44	31.0	25.9	9.9	9.8
JALISCO	3,297	124,536	6,219	3,681	292	26	49.9	29.5	2.3	3.4
MEXICO	3,833	104,795	3,838	2,744	370	36	36.6	26.1	3.5	5.3
MICHOACAN	2,320	40,467	2,276	1,646	274	57	56.2	40.6	6.7	2.9
MORELOS	616	21,355	1,103	934	129	28	51.6	43.7	6.0	5.8
NAYARIT	544	13,705	521	528	103	39	38.0	38.5	7.5	5.9
NUEVO LEON	1,695	98,038	12,157	8,191	224	17	124.0	83.4	2.2	2.4
OAXACA	2,172	18,848	1,383	913	155	115	73.3	48.4	8.2	7.3
PUEBLA	2,508	54,698	1,948	1,630	295	45	35.6	29.7	5.3	3.0
QUERETARO	466	13,058	712	420	98	37	54.5	32.1	7.5	7.4
QUINTANA ROO T.	88	2,340	128	118	12	37	53.8	50.4	8.1	8.7
SAN LUIS POTOSI	1,282	31,245	1,794	1,407	179	41	57.4	45.0	9.7	6.0
SINALOA	1,267	49,925	2,313	1,915	174	25	48.3	38.3	3.4	4.1
SONORA	1,099	65,497	4,958	3,853	208	16	75.6	58.8	3.1	9.3
TABASCO	768	10,578	587	585	89	72	55.4	53.2	8.4	11.0
TAMAULIPAS	1,457	52,905	6,940	3,935	210	27	131.1	74.3	3.9	12.2
TLAXCALA	421	10,966	335	256	72	38	30.5	23.3	6.9	5.3
VERACRUZ	3,915	70,578	4,124	3,025	405	54	88.4	42.8	5.7	2.3
YUCATAN	758	24,506	2,534	1,461	64	30	103.6	59.6	2.8	8.8
ZACATECAS	951	9,904	633	580	106	96	63.9	58.5	1.0	5.5

República Mexicana 1970

3) el aumento del consumo de bebidas embriagantes:

CAPITULO SEGUNDO:

ANALISIS TEORICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL PARA EL D. F..

ANALISIS TEORICO DEL DELITO PREVIS- TO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO - 171 DEL CODIGO PENAL PARA EL D. F..

Para iniciar este apartado debemos tener un concepto general de lo que es el delito, las penas y las medidas de seguridad que son los tres conceptos fundamentales de que se ocupa el Derecho Penal. Los delitos, generalmente constituyen hechos que afectan directamente los bienes, los intereses o los derechos del ser humano como son su vida, sus propiedades, su tranquilidad, su familia, etc., este quebrantamiento de la ley afecta no sólo a la víctima sino en cierto grado a la sociedad. Así, para proteger esos bienes contra todo tipo de ataque, el Estado elabora legislación especial para ello, atribuyéndole, en cada caso una pena que deberá aplicarse al infractor. El artículo 7o. de nuestro Código Penal vigente expresa que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; de lo anterior desprendemos que el delito puede consistir en un hacer -realizar algo que se encuentra prohibido expresamente en la ley o en un no hacer -dejar de hacer algo -- que la ley manda-.

La pena ha sido considerada como un sufrimiento impuesto por el Estado al culpable de una infracción penal, una vez que se ha seguido todo un procedimiento penal que finaliza con sentencia condenatoria. La pena constituye siempre una molestia que podrá afectar tanto la vida como la libertad o los bienes del delincuente, pero siempre serán personales.

Las medidas de seguridad son procedimientos administrativos que el Estado aplica para prevenir la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes; entre dichas medidas nuestro Código Penal establece: La reclusión de locos, sordomudos, de generados o toxicómanos, el confinamiento, la prohibición de ir a determinado lugar, la caución de no ofender, la vigilancia de policía, - etc..

La tendencia general del Código Penal vigente ha sido la de clasificar los delitos atendiendo al bien jurídico que resulta lesionado por ellos y así establece:

Delitos contra la seguridad de la Nación.

Delitos contra la seguridad pública.

Delitos contra la salud.

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Delitos contra la economía pública.

Delitos contra el estado civil y la bigamia.

Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Delitos contra el honor.

Delitos contra las personas en su patrimonio.

Etc... (1)

El artículo 171 fracción II del Código Penal, que es materia del

(1) Cfr. Ricardo Soto Pérez. Nociones de derecho positivo mexicano. -- ed. Esfinge. México, 1974. 4a. edición. Pag. 102.

presente trabajo, se encuentra dentro del título quinto que se refiere a los Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, sin embargo considero que debería encuadrarse dentro de los Delitos -- contra la seguridad tanto pública como de la Nación y en cierta forma contra los delitos contra la paz y la seguridad de las personas; es decir, considero que este delito simple y llanamente afecta la seguridad pública y de la Nación cuando se configura el delito de Ataques a las vías de comunicación y, si no llega a configurarse por faltar uno de - sus elementos, constituirá un delito contra la paz y la seguridad de - las personas.

A pesar de no haberse llegado a una definición de delito queabarque todos sus elementos, si podemos definir a cada uno de ellos siguiendo el sistema que nos enseñan los autores tales como Luis Jiménez de Asúa, Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos Tena e Ignacio - Villalobos entre otros, quienes lo estudian bajo la base del siguiente cuadro:

La conducta y su ausencia.

La tipicidad y atipicidad.

La antijuridicidad y las causas de justificación.

La imputabilidad y causas de inimputabilidad.

La culpabilidad y las causas de inculpabilidad.

La punibilidad y excusas absolutorias.

Las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia. (+)

(+) El último elemento no es aceptado por todos los autores, pues una

mayoría lo ha considerado como elemento no esencial del delito por diversas razones que expondremos en el apartado correspondiente.

A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.-

La conducta siendo uno de los elementos esenciales del delito -- consiste, según Jiménez de Asúa, en "la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda" (2). Según Fernando Castellanos Tena la conducta -- consiste "en el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (3)

En particular considero que el concepto de Castellanos Tena es -- más completo, pues contiene los cuatro elementos fundamentales de la -- conducta que son: a) un comportamiento humano, b) voluntad constituida con el ánimo de delinquir, c) puede ser positivo o negativo; es decir, de acción o de omisión y d) va encaminado a un propósito; es decir, el nexo causal que se presenta como un vínculo entre la conducta del sujeto y el resultado.

La conducta puede ser de dos tipos a saber: de acción o de omisión; la acción consiste en la manifestación de voluntad de un sujeto para ejecutar un acto o un hacer en tanto que, la omisión consiste en la voluntad del sujeto para no hacer determinada cosa, existiendo el --

(2) La Ley y del delito. ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1980. 10a. -- edición. Pag. 210.

(3) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ed. Porrúa. México, -- 1980. 14a. edición. Pag. 149.

deber jurídico de hacerlo, por lo que dice acertadamente Castellanos - Tena que en los delitos de acción se hace lo prohibido y en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, esto es, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión, una ley dispositiva. (4)

De la definición transcrita de Jiménez de Asúa desprendemos que la acción siempre produce un cambio en el mundo exterior que puede ser material o jurídico y en la omisión no hay ese cambio que se esperaba; consideré incompleto el concepto en virtud de que no menciona el fin o propósito de la conducta que, aunque menciona que es voluntaria, no necesariamente existe el ánimo de delinquir.

El tipo que estudiamos contemplado en el artículo 171 fracción - II del Código Penal vigente, considero es de acción pues existe una manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior. -- V.g. la persona que, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, toma un automóvil y lo maneja, está cometiendo una infracción de tránsito con ese solo hecho y, el cambio en el mundo exterior ya se dió, más aún si estando en el estado mencionado comete otra infracción, se configura el delito y habrá otro cambio en el mundo exterior que será material.

Ahora bien, analizando el concepto de Castellanos Tena aplicado a nuestro estudio notamos que el cuarto elemento denominado nexu cau--

(4) Op. Cit. Pag. 149.

sal lo encontramos claramente al manifestar que a sabiendas de que se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacentes - se sube a un automóvil y lo maneja, el vínculo entre esta conducta y - el resultado es obvio pues conociendo su estado no evitó el manejar -- -independientemente de la comisión del delito tipificado-.

Pasando ahora al estudio del aspecto negativo de la conducta, -- que se presenta cuando no se integran los elementos de la conducta, no hay voluntad constituida con el ánimo de delinquir y no hay propósito o nexo causal. El maestro Porte Petit manifiesta al respecto que, al igual que la conducta, comprende tanto la acción como la omisión; la - ausencia de conducta abarca la ausencia de acción o de omisión, por lo tanto, se tratará de un hacer y de un no hacer involuntarios. (5)

En el caso concreto que estudiamos sólo puede darse la hipótesis del hacer involuntario pues ya quedó claro que el tipo es de acción. - La ausencia de conducta puede manifestarse en cuatro formas que son: - Vis maior, vis absoluta, movimientos reflejos y estados de inconciencia.

La vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a la que se refiere el artículo 15 fracción I del Código Penal, es el caso en que la persona no está manifestando su voluntad y será entonces sólo - un instrumento de aquella fuerza física exterior irresistible, por lo que no puede considerarse que la persona actúa voluntariamente; en el

(5) Cfr. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. ed. Porrúa. México, 1980. 5a. edición. Pag. 405

tipo que se estudia esta hipótesis puede darse cuando el sujeto sea -- obligado a tomar bebidas embriagantes o le den drogas enervantes y en esas condiciones se le obligue a manejar un vehículo de motor, si come tiere otra infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación sería debido a esa fuerza física exterior irresistible que lo priva de la razón, en este caso no habrá conducta y por lo tanto, siendo un elemento esencial del delito, no habrá delito a pesar de las apariencias. (6)

Las vis maior y los movimientos reflejos, siendo factores también eliminatorios de la conducta no se encuentran señalados en la ley, sin embargo la diferencia entre la vis absoluta y la vis maior es su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza; de la misma manera, los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios que el sujeto no puede controlar. En el tipo a que nos hemos venido refiriendo, es difícil que se presente este caso pues siendo uno de los elementos necesarios para integrar el delito el encontrarse en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes parece imposible que estos elementos se encuentren en la naturaleza o que por movimiento reflejo se injieran, sin hacer mención al hecho de manejar un vehículo de motor que es todavía más difícil.

Para algunos autores dentro de los aspectos negativos de la conducta se encuentran: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo; en estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza actos u omisiones involunta-

(6) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 162.

rios en virtud de que su conciencia se encuentra suprimida y desaparecen las fuerzas inhibitorias. (7) En el caso concreto en estudio, considero que el hecho de encontrarse en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes ya nos dice que la conciencia está suprimida y no hay fuerzas inhibitorias, esto según el grado de alcoholicidad que tenga el sujeto o de droga. Por otra parte, el sueño es uno de los factores que aparecen comunmente cuando el sujeto ha bebido demasiado pero aunque no hay voluntad en el momento que el sueño lo vence, si la hubo para ingerir dichas bebidas.

El sueño puede dar lugar también a una *actio liberae in causa* -- (acción libre en su causa) cuando el responsable la prevee y la conciente al entregarse al sueño, esto encuadra en el ejemplo mencionado pero será estudiado más a fondo cuando estudiemos el aspecto negativo de la imputabilidad.

Respecto al sonambulismo, como dice acertadamente el maestro Ignacio Villalobos, si hay conducta pero no una verdadera conciencia, rigiéndose el sujeto por imágenes de la subconciencia, provocadas por -- sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos y en el hipnotismo se dice que hay "una obediencia automática" hacia el sugestionador y por lo tanto no hay voluntad. (8) En el tipo señalado en el artículo 171 fracción II que estamos analizando, no parece poder presentarse ninguno de estos aspectos en virtud de que para que

(7) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 164.

(8) Cfr. Derecho Penal Mexicano. ed. Porrúa. México, 1960. 2a. edición. Pag. 409 y 410.

se integre el delito se requieren dos elementos, uno es manejar un vehículo de motor y el otro, hacerlo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes y cometer una infracción a los Reglamentos de -- Tránsito, pareciendo imposible que por hipnotismo o sonambulismo se lo gre hacer.

El maestro Porte Petit habla también de los movimientos fisiológicos como otro aspecto negativo de la conducta, citando el concepto - de Antolisei que dice: "Son movimientos verificados en los músculos en los que no puede manifestarse el esfuerzo conciente", sin embargo casi nunca son considerados en la práctica del Derecho pues normalmente no producen consecuencias externas de importancia. (9)

B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

El fundamento de la tipicidad lo encontramos en el artículo 14 - constitucional en su párrafo tercero que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por ma yoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exacta-- mente aplicable al delito que se trata". De lo anterior concluimos -- que no habrá tipicidad si la conducta no se adecúa exactamente al tipo establecido. Así pues, para que haya tipicidad en el delito que nos - ocupa deberá realizarse una conducta que esté descrita en el tipo. De la simple lectura del artículo 171 fracción II desprendemos que la con ducta consiste en manejar un vehículo de motor pero que el manejador - se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervan--

(9) Citado por Celestino Porte Petit Candaudap. Op. Cit. Pag. 417.

tes, aún así no se integrará el delito de Ataques a las vías de comunicación pero si habrá una infracción al Reglamento de Tránsito del D.F. tipificada en el artículo 90 de este ordenamiento. Para que pueda adecuarse esta conducta al tipo del Código Penal debe cometerse otra infracción a los Reglamentos de Tránsito. Nos encontramos aquí con un problema, pues si nos ponemos a revisar el Reglamento de Tránsito del D.F. encontraremos un sinnúmero de infracciones y como el tipo penal no especifica cuáles puede cometer para que se integre el delito, se entiende que puede ser cualquiera, por mínima que parezca.

En tal virtud, para que exista tipicidad debe realizarse la conducta inicial de manejar un vehículo de motor encontrándose el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer otra infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

Ahora bien, debemos hacer una distinción entre lo que significa tipo y tipicidad; "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (10) El tipo, es decir la creación legislativa del Estado nos remite a los Reglamentos de Tránsito y Circulación para determinar cuando se configura el delito y cuando no; es decir, para determinar si hay o no tipicidad.

B.1) ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos del tipo pueden clasificarse en tres: Objetivos, -

(10) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 165.

subjetivos y normativos. Los objetivos tienen como función describir la conducta o el hecho materia de la imputación y de responsabilidad, y se integra por:

a) Calidad en el sujeto activo.- Los tipos requieren en algunas ocasiones determinada calidad en el sujeto que realice la conducta delictiva para que se configure el ilícito penal, es decir, que debe reunir determinadas características que exige la ley; en el tipo que estudiamos si se exige una calidad en el sujeto y es que sepa manejar vehículos de motor y que se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes. Podría darse el caso de que se integrara el delito cuando un sujeto sube a un vehículo de motor a manejarlo sin saber hacerlo y será lógico que cometerá una infracción a los Reglamentos de Tránsito, distinta de manejar en estado de ebriedad y será la infracción correspondiente a no tener licencia de manejar. En estricto derecho encontraremos otro requisito para poder ser sujeto activo del delito y es que el sujeto debe ser de 16 años por lo menos pues es la edad que fija la Secretaría de Protección y Vialidad del D.F. para la expedición de licencias o permisos de manejar; sin embargo en la actualidad con los modernos adelantos en las máquinas y la facilidad con que pueden conducirse, nos encontramos con niños de 12 años o menos que saben manejar este tipo de vehículos y por lo tanto podrían ser sujetos activos del delito en cuestión.

b) Calidad en el sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado por el derecho. En el delito que nos ocupa, el bien tutelado por el derecho esta constituido por dos cosas a -

saber: 1.- La federación como titular de las vías generales de comunicación y 2.- La seguridad de las personas. Por lo anterior considero que el tipo no requiere ninguna calidad en el sujeto pasivo.

c) El objeto material o jurídico.- Esto es, la persona o cosa -- que recibe el daño o sufre el peligro, en el caso concreto serán las cosas, las personas y las vías de comunicación; en muchas ocasiones se identifica con el sujeto pasivo del delito.

d) Bien jurídico tutelado.- Este será el valor que tutela el derecho y en el caso concreto podemos encontrar dos que son: 1.- Las -- vías generales de comunicación y 2.- la seguridad de las personas y -- las cosas. El artículo 171 fracción II se encuentra dentro del capítulo correspondiente a los "Ataques a las vías de comunicación" y esto -- nos da la pauta para decir que el Bien jurídico tutelado son las vías de comunicación; sin embargo, considero que si bien es cierto que al -- manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes se ponen en peligro las vías generales de comunicación, también es cierto que no siempre se causan daños a dichas vías -- ni aún cuando el delito está debidamente integrado en virtud de que la otra infracción de que habla el tipo penal que se estudia, no es específica y puede ser cualquiera. El manejar sin licencia constituye una infracción y en nada afecta a las vías de comunicación si se le descubre manejando en estado de ebriedad.

En cuanto al segundo bien jurídico tutelado considero que se encuentra la seguridad de las personas y de las cosas, toda vez que el --

propio artículo 171 en su fracción segunda in fine dice que le corresponderá sanción diversa si llegan a causarse daños a las personas o a las cosas; claro está que el supuesto sería el mismo si consideramos - el ejemplo anterior, pues tampoco se causó daño ni a las personas ni a las cosas pues simplemente hubo el peligro de dicho daño.

e) Referencias temporales y espaciales de la conducta como modalidades de la acción.- Cuando el tipo requiere que la conducta se efectúe en un tiempo y lugar determinado y no se realice así, se considerará atípico. En el delito de referencia no se requieren toda vez que - puede realizarse en cualquier tiempo y lugar.

f) En cuanto a los medios de comisión diremos que son aquellos - medios comisivos que requiere el tipo para que se integre la conducta. El delito que estudiamos tiene como medio comisivo el vehículo de motor pues además se trata de infracciones a los Reglamentos de Tránsito y Circulación; sin embargo, en lo particular considero que independientemente del vehículo de motor hay otros vehículos que sin ser de motor pueden causar daños a las vías de comunicación y a las personas.

Los elementos subjetivos consisten en el conocimiento, deseo, intención o aviso con que el agente realiza su conducta, sin necesidad - de que estén incluidos en la definición. El manejar un vehículo de motor encontrándose el chofer en estado de ebriedad no siempre será realizado con el ánimo o intención de cometer una infracción a los Reglamentos de Tránsito -con lo que se integra el delito- ó causar daños de cualquier especie; sin embargo, al iniciar su conducta ya está come--

tiendo una infracción administrativa contemplada en el artículo 90 del Reglamento de Tránsito del D.F. y, no obstante ésto, continúa voluntariamente en su conducta delictiva con conocimiento de que por su estado es factible que pueda cometer un delito.

En cuanto a los elementos normativos diremos que son aquellos -- que requieren de una valoración especial, sea del tipo jurídico o cultural. En la valoración jurídica el Juez debe valorar de acuerdo con las normas y concepciones que corresponden al derecho; en la valoración cultural, el Juzgador debe valorar con arreglo a ciertas normas y concepciones que no pertenecen a la esfera jurídica. En el delito que nos ocupa será necesaria la valoración en virtud de que encontramos en el tipo determinadas concepciones que corresponden tanto al derecho como a la cultura; por ejemplo, requiere valoración especial tanto del tipo jurídico como cultural: el "estado de ebriedad" y "el influjo de drogas enervantes"; sobre las drogas enervantes en sí mismas y en cuanto a la palabra "infracción" a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, se requerirá una valoración de tipo jurídico pues nos vemos en la necesidad de acudir a los reglamentos citados para determinar si la conducta realizada fué o no una infracción y si está dentro de dicho reglamento, todo lo anterior con el fin de poder adecuar exactamente la conducta al tipo legal. Por otra parte, en cuanto a la palabra "daño", siendo tan extensa, debe hacerse una valoración especial.

Estos elementos que requieren una valoración especial serán estudiados a continuación:

1.- Estado de ebriedad: Respecto de este particular hay muchos - criterios y se ha dividido en varios grados. Hay una tesis de fecha 6 de junio de 1958 que nos habla sobre el simple aliento alcoholico y dice expresamente:

"1324. Ebriedad estado de, aliento alcoholico.- No se considera técnicamente 'estado de ebriedad' al simple aliento alcoholico - que cuando mucho provoca euforia o tristeza, excitación o sueño pero nunca automatismo de conducta ni semiinconciencia...". (11)

Lo que nos dice el Diccionario Enciclopédico Salvat respecto de la embriaguez es lo siguiente:

"Es una turbación pasajera (a veces grave) de las potencias, denominada de haber bebido con exceso vino u otro licor; enajenamiento del ánimo./ Jurídicamente se le equipara con la demencia transitoria; pero se distingue si es completa o incompleta, y procede a reconocerla en consecuencia como eximente o atenuante. Cuando es voluntaria y pública, todos los tratadistas están de acuerdo en considerar que se trata de una falta que es justo y conveniente castigar...". (12)

2.- Drogas enervantes: La droga es el término genérico con que - se indican numerosas substancias, sobre todo de origen vegetal, utili-

(11) Jurisprudencia y tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación. ediciones Mayo. México, 1964. Primera Sala Penal. Pag. 358.

(12) Diccionario Enciclopédico Salvat. Ed. Salvat editores, S.A.. México, 1954. Tomo V. 2a. edición. Pag 726.

zadas en las industrias de esencias, perfumería, farmacias, medicina y determinados alimentos.

"La palabra droga en la historia ha experimentado notables cambios, la venta y el uso de las especias del Oriente, introducidas en el siglo XVI le dió un término diferente, un sentido vago de condimento aromático solicitado en las comidas de la Corte, - al grado de que *Drogar* significaba condimentar con droga. Posteriormente se utilizó en el campo de la medicina (estupefacientes). Finalmente, en el siglo XIX con la práctica y el abuso de narcóticos naturales como el opio, el Hashish y derivados farmacéuticos como la cocaína y morfina, se hizo patente la idea de - que la droga es el sublime veneno que exalta y aturde, embota y corrompe el psiquismo. El proceso de estimulación de la droga - sobre los centros nerviosos va desde una fase de aparente armonía fisiológica, la cenestesia, hasta las fases sucesivas de obnubilación y delirio". (13)

3.- **Infracción:** Esta palabra en sí misma denota un incumplimiento que puede ser de diversas leyes, en este caso se refiere a una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, sin hacer la distinción en qué tipo de infracción o cuales de aquellas que mencionan dichos reglamentos.

"Acción y efecto de infringir/violación, quebrantamiento o transg

(13) Monitor enciclopedia. Enciclopedia Salvat para todos. Ed. Salvat, S.A.. ediciones Pamplona, 1965. Tomo V. Pag. 246.

gresión de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal". (14)

4.- Existe también valoración de tipo jurídico respecto de la -- parte final del artículo 171 fracción II que se estudia, en donde denota la independencia de este delito con cualquier otro que se cometa al causar "daños a las cosas o a las personas", es decir, lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, etc. toda vez que nos debemos remitir al artículo correspondiente a el delito cometido en el Código Penal, - para determinar la sanción.

B.2) CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

Los tipos pueden clasificarse en diversas formas, así tenemos -- que, según su composición se clasifican en Normales y Anormales; los -- normales tienen una descripción meramente objetiva en tanto que los -- anormales dan situaciones que requieren valoración cultural o jurídica. El delito en estudio podemos encuadrarlo dentro de los anormales en tanto que tienen elementos de valoración tanto jurídica como cultural que ya contemplamos anteriormente.

Por su ordenación metodológica se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y complementarios. Jiménez de Asúa nos dice que - los tipos fundamentales o básicos son los que tienen plena independencia y los especiales son formados por un tipo fundamental pero además requieren la presencia de otros requisitos, continúa diciendo respecto de los tipos complementados que se integran con el tipo fundamental p

(14) Diccionario Enciclopédico Salvat, Pag. 792.

ro además con una circunstancia o peculiaridad distinta, presuponiendo la existencia de un tipo básico, al cual se incorporan (15). El delito que nos referimos en este trabajo, considero que se encuentra dentro de la clasificación de los especiales pues existe el tipo fundamental o básico pero requiere la presencia de otros requisitos como sería la comisión de otra infracción de tránsito y que para su determinación se requiere acudir a los Reglamentos de Tránsito.

Refiriéndonos a su autonomía, se clasifican en autónomos y subordinados; los primeros tienen vida propia, son independientes como los fundamentales y los especiales; los subordinados son los que dependen de otro tipo o sea que, "por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste al cual no sólo contemplan, sino se subordinan" . (16) En consecuencia, el tipo analizado se incluye dentro de los tipos autónomos pues tiene vida propia y es independiente aunque contemple otro requisito que remite a un texto diverso o sea a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

De acuerdo con su formulación pueden ser amplios y casuísticos, - los primeros se ejecutan con cualquier conducta idónea y los casuísticos señalan las formas en que deben realizarse. A su vez, los casuísticos se subdividen en alternativos y acumulativos, los primeros se -- colman con cualquiera de las hipótesis señaladas en el tipo y los acumulativos, necesitan el concurso de todas las hipótesis. El artículo

(15) Cfr. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1980. -- 10a. edición. Pag 259.

(16) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 170.

171 fracción II se encuadra dentro de los casuísticos pues se señala - claramente en él que debe realizarse mediante un vehículo de motor y - que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y más aún, se encuentra dentro de los casuísticos acumulativos pues necesita las dos hipótesis establecidas por el tipo para que se configure; en lo único que se puede considerar que es amplio es en el momento que habla de otra infracción necesaria para la integración del delito, pues como ya hemos mencionado no se especifica en el tipo qué infracción debe cometerse, considerandose por tal motivo, que puede ser cualquiera de las que establecen los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

También pueden clasificarse según el resultado, pudiendo ser de daño o de peligro o bien, mixtos. Como acertadamente explica el maestro Castellanos Tena: "Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado" (17). Será mixto cuando se proteja tanto del daño como del peligro de ser dañado, ahora bien, el tipo en estudio encuadra dentro de la clasificación de los mixtos pues hay protección tanto del daño como del peligro de ser dañado; esto es, la ley protege contra el daño que pueda causarse a las personas o a las cosas; v.g. un manejador que se encuentra en estado de ebriedad comete una infracción al pasarse la luz roja de un semáforo, puede atropellar a alguna persona que cruza la calle o bien chocar contra un automóvil que atraviese teniendo luz

(17) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 170.

verde. También se protege contra el peligro de ser dañadas las vías de comunicación integrándose el delito de ataques a las vías de comunicación, en el caso de que, por la infracción cometida, el impacto provoque la interrupción del servicio de luz o telefónico.

Pasemos ahora al aspecto negativo de la tipicidad; o sea la atipicidad que como decíamos al iniciar el apartado, encuentra su fundamento en el artículo 14 constitucional de lo que ya habíamos concluido que para que haya tipicidad, la conducta debe encontrar perfecta adecuación al tipo; es decir, sin que falte ninguno de los requisitos constitutivos del mismo y, a contrariu sensu, habrá atipicidad si falta algún requisito, pues no habrá esa perfecta adecuación de la conducta al tipo legal.

Para señalar las causas de atipicidad debemos colocarnos como dice el Profesor Celestino Porte Petit, en el aspecto negativo de los elementos necesarios para integrar el tipo y así tenemos:

1o. Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho. "Los presupuestos de la conducta o del hecho son los antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos" (18), en tal supuesto, si el sujeto va a manejar un vehículo de motor, es necesario que con anterioridad se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, de lo contrario no se adecuará la conducta al tipo preestablecido y por lo tanto habrá atipicidad.

(18) Celestino Porte Petit Candaudap. Op. Cit. Pag. 261.

2o. Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.- Si el sujeto activo no sabe manejar, aunque esté ebrio o drogado no se adecuará al tipo en virtud de que éste requiere que maneje un vehículo de motor.

3o. Ausencia de la calidad en el sujeto pasivo, requerida en el tipo.- El titular del Bien jurídico tutelado por el derecho constituye el sujeto pasivo y, como ya dijimos antes, que en el caso concreto sería la Federación como titular de las vías generales de comunicación, si no se interrumpen éstas no habrá lesión alguna al sujeto pasivo.

4o. Ausencia del Objeto jurídico.- Faltaré el objeto jurídico -- cuando no haya la institución o el interés por proteger. En el caso concreto que se estudia, si se está protegiendo y son la vías de comunicación y la seguridad de las personas.

5o. Ausencia del objeto material.- De la misma forma que el anterior faltando las vías de comunicación o las personas y las cosas, es decir, que si faltan quienes reciban o sufran el daño, no habrá adecuación al tipo y por tal motivo, no habrá delito.

6o. Ausencia de las modalidades de la conducta.- Es decir, a) De referencias temporales; b) De referencias espaciales; c) De referencias a otro hecho punible; d) De referencia de otra índole, exigida -- por el tipo; y, e) De los medios empleados.

Como ya hemos manifestado antes en cuanto a las modalidades de la conducta, no se requieren referencias de tiempo (a), ni de lugar -

(b); sin embargo, si es necesario que haya referencia a otro hecho punible (c), que sería por ejemplo la infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación tipificada en el artículo 90 que es específicamente manejar en estado de ebriedad, si faltare este hecho punible no habría tipicidad pues sería otro delito diferente; en cuanto a las referencias de otra índole exigidas por el tipo (d), podemos incluir el estado de ebriedad, el encontrarse bajo el influjo de drogas enervantes, o bien, cometer otra infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación. Respecto a los medios empleados (e), únicamente podría pensarse en el caso de que no se tratara de un vehículo de motor como lo dice el tipo, sino que fuera una bicicleta, habrá atipicidad y no se podrá integrar el delito.

7o. Ausencia del elemento normativo.- Es el caso de que no exista en la persona el estado de ebriedad o la influencia de drogas enervantes, o bien la otra infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación exigidas en el tipo.

8o. Ausencia del elemento subjetivo del injusto.- Son referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue, en el caso concreto que se estudia, el tipo no alude conceptos que tengan las referencias citadas; es decir, ni a la voluntad del agente ni al fin que se persigue -intencionalmente, a sabiendas, con propósito, sin motivo justificado, etc.-. (19)

(19) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap. Op. Cit. Pag. 477 y 478.

C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El término antijuridicidad se ha empleado como sinónimo de lo in justo, lo ilícito, lo contrario al derecho, etc., Castellanos Tena dice que "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (20) Ignacio Villa lobos considera que la antijuridicidad es "la violación a las normas -objetivas de valoración". (21) Ernesto Mayer dice "la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (22) De las anteriores definiciones podemos deducir que hay una violación, sea de la norma objetiva, norma del Estado o del bien protegido a que se contrae el tipo, pero siempre se habla de violación. -- Por otra parte el Profesor Porte Petit está de acuerdo en esta viola-ción pero lo llama antijuridicidad objetiva que "existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad". (23) Y con este crite-rio acuerdan Battaglini, Cuello Calón, Jiménez de Asúa, Maggiore y Mezger, tal como él mismo lo cita en su texto.

Ahora bien, una conducta será antijurídica cuando siendo típica no esté protegida por una causa de justificación; estas últimas consti-tuyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

(20) Op. Cit. Pag. 176.

(21) Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1960. 2a. edi-ción. Pag. 249.

(22) Citado Por Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 177.

(23) Op. Cit. Pag. 487 y 488.

Las causas a que hemos hecho referencia en su mayoría se encuentran en el artículo 15 del Código Penal denominadas: "Circunstancias - excluyentes de responsabilidad"; sin embargo, no todas ellas son causas de justificación o de licitud como las llaman algunos autores, -- pues algunas constituyen causas de inculpabilidad o inimputabilidad o de ausencia de conducta.

En este apartado nos referiremos exclusivamente a las fracciones III, IV, V y VII que son las que se consideran como causas de justificación o licitud, compartiendo el razonamiento de reconocidos autores como son: Celestino Porte Petit (24), Fernando Catallanos Tena (25), - Raúl Carrancá y Trujillo (26), entre otros y así tenemos:

a) Legítima defensa.- Encuentra su fundamento en el artículo 15 fracción III y señala:

"III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

(24) Op. Cit. Pag. 496.

(25) Op. Cit. Pag. 187.

(26) Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.. México, 1980. 13a. edición. Pag. 36.

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o eran notoriamente de poca importancia, comparado con lo que el que causó la defensa...".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se "entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico". (27)

Independientemente de los diversos criterios que hay al respecto, a simple vista notamos que el tipo que se estudia no puede situarse dentro de ésta causa de justificación, pues no se manejará en estado de ebriedad o bajo influencia de alguna droga para repeler una agresión, antijurídica y actual, pudiendo utilizar otros medios legales para repeler dicha agresión.

b) Estado de Necesidad.- Esta contemplado en la fracción IV del citado artículo 15 del Código Penal y establece:

"IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad

(27) Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX. Pag. 2128.

de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes - de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no - exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

El maestro Porte Petit manifiesta que se está frente al estado - de necesidad "cuando para salvar un bien mayor o de igual entidad jurí - dicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente ampa - rado por la ley". (28)

Los autores ponen poca atención al temor fundado y al miedo gra - ve y sólo toman en cuenta la necesidad de salvar la vida propia o aje - na, sin embargo considero que el miedo grave o el temor fundado en sí pueden provocar que el agente realice alguna conducta que no deseara - realizar, precisamente por la influencia de dichas circunstancias.

En el caso concreto en estudio no considero que pueda presentar - se esta hipótesis salvo en un caso muy peculiar que sería por ejemplo que el conductor del vehículo de motor que ya está cometiendo una in - fracción de tránsito por hacerlo en estado de ebriedad, demostrándose su imprudencia, al ir circulando por una avenida se percata de que hay una persona atravesando la misma imprudentemente, el conductor, lo que hace para evitar el causarle una lesión, violentamente vira el volante a fin de esquivar al peatón y esta situación provoca que el auto se es - trelle contra un poste de luz; por principio de cuentas se ha configu -

(28) Op. Cit. Pag. 539.

rado el delito de Ataques a las Vías de Comunicación pero el acusado alega que viró el auto violentamente por encontrarse en un estado de necesidad para salvar un bien tutelado por el derecho y que era de mayor valía que un simple poste de luz. En estricto derecho esto deberá tomarse en cuenta y responsabilizar al manejador por su imprudencia de manejar en estado de ebriedad, levantandole la correspondiente infracción de tránsito.

c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- Encuentra su fundamento en el artículo 15 fracción V que señala:

"V. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

"Dentro de la hipótesis (derecho y deber) pueden comprenderse, como formas específicas las lesiones y el homicidio cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir". (29)

En estos casos las violencias pueden surgir una tras otra pero tienen "autorización oficial" que los ampara pues están encaminadas a un fin reconocido por el estado. (30) En el caso concreto que nos ocupa, no puede presentarse esta hipótesis pues si bien es cierto que el individuo tiene derecho de manejar vehículos de motor con la previa --

(29) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 211.

(30) Cfr. Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 349.

autorización de la Secretaría General de Protección y Vialidad, también lo que es que no debe hacerlo en estado de inconciencia total o parcial.

d) Obediencia jerárquica.- Si el inferior esta legalmente obligado a obedecer. Su fundamento está en la fracción VII del multicitado artículo 15 del Código Penal y establece:

"VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía".

La obediencia jerárquica debe ser legítima como dice el propio texto legal, de lo contrario no se consideraría excluyente; hay subordinación doméstica, política y aun espiritual, sin embargo, ninguna se considera legítima sino proviente de la propia Ley. (31)

El caso particular que podría presentarse en esta hipótesis referente a nuestro estudio sería el caso de que el chofer de un alto funcionario encontrándose ebrio o bajo influjo de drogas, es enviado a determinado lugar por su superior jerárquico, no podrá dejar de hacer lo que se le manda por que hay una orden que debe obedecer y, como dice Ignacio Villalobos acertadamente, la exención de la responsabilidad dimana específicamente de la obligatoriedad del mandato, dando el mismo resultado si al sujeto le parece legal o ilegal lo que tiene que hacer. (32) A este ejemplo definitivamente se le pueden oponer determi-

(31) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pag. 621.

(32) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Pag. 359.

nadas excepciones como sería el caso de que, si el chofer está en horas de trabajo, no debería encontrarse en estado de ebriedad ni bajo - influjo de estupefacientes, pues específicamente lo prohíbe la Ley Federal del Trabajo, siendo ésta una causa de despido.

e) Impedimento legítimo.- Encontramos su fundamento en la fracción VIII del multicitado artículo 15 de Código Penal que reza:

"VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Esta opea cuando el sujeto "teniendo la obligación de ejecutar - un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo legal". (33) Como podemos notar, esta causa de justificación siempre se refiere a omisiones y como nuestro estudio particular se refiere a un tipo que requiere conducta de acción y no de omisión, no podremos encontrar ningún caso que encuadre en esta hipótesis.

Dentro de las casusas de justificación, éstas son las más comunes entre los autores, pero encontramos otras tales como el caso fortuito y la inculpable ignorancia de que nos habla el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo pero consideramos innecesaria su explicación por no encontrarse presente en nuestro estudio.

D) IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad según Castellanos Tena consiste en "la capaci--

(33) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 215.

dad de querer y entender en el campo del derecho penal". (34) Para Ignacio Villalobos consiste en "la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad, por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente...". (35) Como desprendemos de ambas concepciones ésto deberá entenderse en sentido de que, sería imputable un sujeto cuando, al realizar la conducta ilícita, tenga capacidad; entendiendo como capacidad la madurez y salud mentales, y además tenga el deseo de determinarse para ir en contra de una norma establecida.

Sergio Vela Treviño da su propia definición en una conferencia sustentada en el Centro Médico de los Reclusorios del D.F. el día 27 de agosto de 1977 manifestando:

"Es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta". (36)

Este autor explica su definición diciendo que el hombre nace libre y puede autodeterminarse en su vida por lo que niega el determinismo sin aceptar jamás la existencia del delincuente nato. El aspecto más relevante de la imputabilidad es el relativo al reconocimiento normativo de la capacidad de comprensión de la antijuridicidad; es decir,

(34) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 218.

(35) Derecho Penal Mexicano. Pag. 279.

(36) Revista Mexicana de Derecho Penal. Ed. Procuraduría General de Justicia del D.F.. Ene-Jun de 1978. México, 5a. época No. 3. "La Inimputabilidad Penal", por Sergio Vela Treviño. Pag. 53.

la simple capacidad de entendimiento de que se está actuando en forma contraria a la Ley. 37

En este orden de ideas podemos concluir que para que un sujeto - pueda considerarse culpable, primeramente debe ser imputable. Para entender la imputabilidad debemos relacionarla con el término responsabilidad, en virtud de que la imputabilidad tiene como corolario inmediato a la responsabilidad como una "obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos". (38) Esto es, si el sujeto es imputable por su capacidad de obrar con voluntad y ajustarse a las normas jurídicas y, se aparta de ellas en forma culpable, deberá sufrir las consecuencias jurídicas de sus propios actos y ésto es en sí la -- responsabilidad.

En el tipo que estudiamos podemos advertir que el sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga conocimientos acerca del manejo de vehículos de motor, siendo tal sujeto imputable en términos generales, no habrá problema alguno; sin embargo, si el sujeto ve disminuida su capacidad por factores anómalos que pueden ser congénitos, adquiridos o momentáneos, también será disminuida esa imputabilidad y, en tal supuesto, la culpabilidad y la responsabilidad tiene que ser menores y la penalidad por lo mismo debe ser atenuada. (39)

(37) Revista Mexicana de Derecho Penal. Ed. Procuraduría General de -- Justicia del O.F.. Ene-Jun de 1978. México, 5a. época No. 3. "La Inimputabilidad Penal" por Sergio Vela Treviño. Pag. 53 y 54.

(38) Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 279.

(39) Idem. Pag. 280 y 281.

El artículo 171 fracción II del Código Penal nos da como presupuesto básico de la acción el estado de ebriedad o encontrarse bajo in flujo de drogas enervantes, estos presupuestos disminuyen la capacidad de querer y entender del sujeto; sin embargo, no excluyen de responsabilidad pues como dice el artículo 15 fracción II del ordenamiento citado en cuanto al estado de inconciencia de sus actos, debe ser determinado por el empleo ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

Al respecto hemos encontrado diversas tesis muy interesantes de las cuales me permito transcribir algunas de ellas:

"1315. Ebriedad.- Esta eximente de responsabilidad solamente se configura cuando el agente del delito comete la infracción en estado de inconciencia de sus actos, por el empleo accidental o in voluntario de sustancias embriagantes o tóxicas; pero si el propio acusado confiesa haber ingerido licor en unión de varios -- amigos, tal circunstancia impide la existencia de la excluyente mencionada". (40)

"1316. Ebriedad.- Para que opere como eximente de responsabilidad precisa la reunión de los siguientes requisitos: 1.- Que sea plena para que determine inconciencia de los actos, 2.- Que la ingestión de las bebidas embriagantes sea accidental y 3.- Además involuntaria, si falta alguno de estos requisitos, no opera

(40) Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México, 1964. Primera Sala Penal. Pag. 356.

como tal eximente...". (41)

"1321. Ebriedad.- El estado de inconciencia por ingestión de bebidas embriagantes que no trae aparejada inimputabilidad. Para que la inconciencia resultante de la ingestión de bebidas embriagantes pueda ser considerada como causa de inimputabilidad, es indispensable que no sea una ingestión procurada (involuntaria) y además debe ser no acostumbrada (accidental). Si el sujeto voluntariamente se coloca en un estado de inconciencia su acción es libre en su causa de inimputabilidad, es indispensable que no sea una ingestión procurada". (42)

De todo lo anterior desprendemos que la ebriedad en si misma aunque cause inconciencia de los actos no será suficiente para que se exima de responsabilidad al sujeto, dando lugar en última instancia a -- una acción libre en su causa que "son aquellas que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos, se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad". (43)

El sujeto decide la acción de manejar un vehículo de motor pero a sabiendas de que debe manejar se excede un su bebida, el resultado que se produce será cuando éste no es libre de sus actos por estar en

(41) Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nac. Ed. Mayo. Méx. 1964. 1a Sala Penal. Pag. 356.

(42) Idem. Pag. 357.

(43) Raúl Carranca y Trujillo. Op. Cit. Pag. 421.

un estado de inconsciencia o semi-inconsciencia, sin embargo no queda libre de responsabilidad penal pues la acción fué voluntariamente desarrollada.

Ahora bien, la inimputabilidad será lo contrario, es decir la -- falta de capacidad de conocer y discernir sobre la naturaleza de sus -- actos por determinadas causas que establece el mismo Código Penal en -- diversos artículos. Así tenemos que para Jiménez de Asúa "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o -- perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el -- acto que perpetró". (44) Por tal motivo en lugar de responsabilidad -- penal se deben utilizar medidas de seguridad pues no hay esa obliga-- ción contraída por el sujeto para responder de sus actos por no ser vo-- luntarios.

Las causas legales de inimputabilidad se encuentran consignadas en el artículo 15 de nuestro Código Penal y tienen tal carácter las incapacidades transitorias que se mencionan en la fracción II y aquellas que origine el miedo grave o temor fundado a que se refiere la fracción IV; asimismo encontramos la sordomudez en el artículo 67, en -- el 68 se contemplaban los estados de inconsciencia permanentes que actualmente, con las recientes reformas a los artículos 67 y 68 del cita

(44) La Ley y el Delito. Pag. 339.

do Código, se dejó a la doctrina, al arbitrio judicial y a la jurisprudencia la determinación de quienes son inimputables. Aunque en los citados preceptos se establece que a los inimputables se les impondrá la medida de tratamiento aplicable, previo procedimiento correspondiente; entendiéndose que se deberá hacer un examen previo para determinar si el sujeto es inimputable y en su caso, que medida es la adecuada. Ahora bien, el sujeto inimputable puede ser entregado a las personas que legalmente deban hacerse cargo de ellas, siempre y cuando éstas se obligen a tomar las medidas necesarias para su tratamiento y vigilancia, garantizando además, su cumplimiento. Según Ignacio Villalobos - existen otros casos de inimputabilidad supra-legal; es decir, "tres estados fisiológicos que en la forma de actuar no responde a una conciencia y a una voluntad normales, y que por tanto significan una excludente de imputabilidad: El sueño, el sonambulismo e hipnotismo". (45)

Para llevar un orden de ideas estudiaremos estas causas por partes iniciando con las legales y siguiendo con las supralegales y así - tenemos:

Legales:

a) Estados de inconsciencia.- Dentro de éstos encontramos los de inconsciencia transitorios y los permanentes. Los trastornos mentales permanente los contemplaba nuestro Código Penal en el artículo 68 que mencionaba a "los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales..." indudablemente

(45) Derecho Penal Mexicano. Pag. 408.

te estos estados son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el Código Penal no las incluye dentro del artículo 15 fracción II en el que sólo se mencionan los trastornos mentales transitorios. La "penalidad" aplicada a estas personas cuando cometían algún ilícito penal era la de "recluirlos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo...".

Actualmente, con la reciente reforma de abril de 1984, la medida de seguridad que se les impone es un tratamiento, sea en internamiento o en libertad, misma que se fijará previo el procedimiento correspondiente; estas medidas no podrán exceder de la "duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Colocándonos en el caso concreto que se analiza diremos que personas con estas enfermedades o anomalías generalmente son controladas con drogas; en tal virtud, si la fracción II del artículo 171 establece que, cuando se maneje un vehículo de motor encontrándose el manejador en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, estamos frente a uno de los elementos materiales del delito, independientemente de que se cometa la otra infracción a que se refiere el propio artículo, pues en tal caso, se integrará el delito y al infractor se le impondrá la medida de tratamiento que requiera, según lo ordena el artículo 67 del Código Penal para el D.F. en su reciente refor

na.

Los estados de inconsciencia transitorios tienen como base legal la fracción II del artículo 15 del Código Penal y como presupuesto requieren que ese trastorno sea determinado por el "empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Así pues, para que opere tal eximente por estado de inconsciencia transitorio, es necesario que se reúnan todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador. (46) Las tres situaciones que se desprenden de la fracción II del artículo 15 son: 1.- Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; 2.- Inconsciencia por tox infecciones y 3.- Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico. Sólo nos interesamos en estudiar la primera de las mencionadas pues tal supuesto encuadra perfectamente en la fracción II del artículo 171 del multicitado ordenamiento.

El maestro Carrancá y Trujillo manifiesta respecto a la embriaguez que "sólo habrá inimputabilidad cuando la embriaguez sea accidental y plena, pues entonces el sujeto dejó de ser, involuntariamente, causa psíquica del resultado. En todos los demás casos la imputabilidad, aunque pueda estar en algunos atenuada, existe porque el sujeto ha sido capaz de voluntad resultando así una personalidad peligrosa; y

(46) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 226.

hasta puede existir agravada...; pues debe tenerse siempre en cuenta - que la perturbación o intoxicación alcohólica, que no sea total o plena, es más o menos incompleta y permite un cierto grado de "autodominio". (47)

Como requisito esencial para que opere esta eximente debe tener tres supuestos; el primero y más importante es que las sustancias embriagantes o estupefacientes se consuman accidentalmente y sin voluntad, significando ésto que no se trate de una costumbre, de un hábito ni del simple deseo de usar tal sustancia sino que debe ser por algo sobrevenido, eventual, impensado o ajeno a una determinación preordenada para provocarse los efectos embriagantes o enervantes. (48) En el Código Penal de 1871 se establecía como circunstancia excluyente de responsabilidad criminal la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no era habitual ni el acusado hubiera cometido antes una infracción punible estando ebrio. (49) En el Código Penal de 1929 se consideró como agravante de cuarta clase, el embriagarse para asegurarse o facilitarse la ejecución del delito (50), sin contar a la embriaguez como excluyente como anteriormente sino que se disponía que debía recluirse en un establecimiento especial por todo el tiempo que fuera necesario para su curación, según lo disponía el artículo 190 de tal ordenamiento y se refirió, en su artículo 523, a los delincuentes

(47) Derecho Penal Mexicano. Pag. 492.

(48) Cfr. Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 402.

(49) Código Penal para el D.F. de 1871. Art. 34 fracción II.

(50) Código Penal para el D.F. de 1929. Art. 63 fracción XV.

ebrios habituales, alcohólicos crónicos y a los individuos en estado - de notoria embriaguez. (51) En nuestra legislación actual no se especifica que la embriaguez deba ser plena o completa pero la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación si lo ha determinado y así lo encontramos en diversas ejecutorias ya transcritas en este mismo apartado y algunas otras que a continuación se especifican:

"1317.- Ebriedad, como causa de inimputabilidad.- Para que opere como eximente, requiere la reunión de tres requisitos: 1) que sea plena o completa para que determine inconsciencia de los actos; 2) que la ingestión de alcohol sea accidental y 3) que este empleo sea involuntario.

No se dan estas condiciones, si el sujeto activo refiere, hasta en sus detalles lo acaecido el día del evento, lo que indicó conciencia o semiinconsciencia, para recordar; si aceptó la invitación de amigos a beber, tuvo conocimiento de que lo que ingería era alcohol descartándose que por ignorancia, error o engaño así lo hiciera, y finalmente, al convenir en tomar con sus amigos, - voluntariamente se ubicó en condiciones de embriagarse, lo que - imposibilitó la operación de la causal examinada". (52)

"1326. EBRIEDAD VOLUNTARIA, no constituye causa de inimputabilidad. Si el acusado voluntariamente se coloca en un estado de inconsciencia de sus actos, dicha inconsciencia constituye una acción libre en su causa, y en consecuencia, está fuera del supueg

(51) Código Penal para el D.F. de 1929. Art. 190 y art. 523.

(52) Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales. Pag. 356.

to de la excluyente relativa al trastorno mental transitorio".
(53)

b) Miedo grave o temor fundado.- Encontramos su fundamento en la primera parte de la fracción IV del citado artículo 15 y dice: "El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

El miedo grave según el maestro Castellanos Tena constituye una causa de inimputabilidad en tanto que el temor fundado origina culpabilidad. (54) El miedo grave se causa por procesos psicológicos que pueden producir inconsciencia y verdadero automatismo constituyendo una causa de inimputabilidad. Pero volviendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, sin mayor explicación es de considerarse que no puede presentarse tal causa.

c) la sordomudez.- Su fundamento se encontraba en el artículo 67 del Código Penal que nos decía: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". De la simple lectura del precepto parece que se consideran socialmente responsables, sin embargo, del mismo precepto se desprende que son inimputables pues la aplicación de la pena que corresponde al delito que cometan no será aplicada sino se -- aplicará una medida de seguridad.

(53) Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales. Pag. 358.

(54) Op. Cit. Pag. 227.

Hubo diversas criticas al precepto transcrito en virtud de que no especificaba si se trataba de un sordomudo sin instrucción ni educación, o si se trata de uno que si la tenga. Si se trata de un delincuente sordomudo sin educación ni instrucción, se entiende que debe ser enviado a una escuela especializada para que se les eduquen; pero que pasará si nos encontramos con un sordomudo con instrucción, que aprendió a manejar vehiculos de motor y además es afecto a bebidas embriagantes o drogas; si este sujeto habiendo tomado bebidas embriagantes o drogas enervantes, sube a un automovil y comete una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, qué sucede?: El delito de ataques a las vías de comunicación se integra pero, qué pasa con la penalidad?. Si nos ajustamos al derecho, debía imponerse la pena por ser una persona con instrucción y saber que lo que estaba haciendo era delictuoso pues la medida de seguridad de que hablaba el artículo 67 debía ser aplicada sólo a sordomudos sin instrucción ni educación.

Este problema quedó resuelto con las recientes reformas al citado artículo 67 que actualmente nos habla de las medidas que deben aplicarse a los inimputables sin hacer mención de quienes son los inimputables, por lo que debemos remitirnos necesariamente a la doctrina, la jurisprudencia o al arbitrio judicial a fin de hacer tal determinación.

Supralegales:

Sueño, hipnotismo y sonambulismo.- Según Ignacio Villalobos es concebible que un sujeto en período de transición entre sueño y vigi-

lia ejecute actos positivos; pues existiendo una falta de atención, --
obscurecimiento de la conciencia y facilidad de asociar la realidad --
con alucinaciones, es factible la consumación de delitos. Respecto --
del sonambulismo el mismo autor explica que el sujeto se mueve y ejecu
ta actos sin la dirección de una verdadera conciencia sino que se rige
por imágenes subconscientes y por estímulos somáticos y psíquicos dan-
do al sujeto una conciencia no correspondiente a la real. En cuanto -
al hipnotismo manifiesta que en tal estado existe una obediencia auto-
mática que depende del sugestor, de su voluntad, conciencia y ten-
dencias. (55) En ninguno de estos tres estados fisiológicos podemos -
colocar al sujeto activo del delito en estudio en virtud de que la fal-
ta de voluntad o de conciencia debe ser originada por las bebidas em-
bragantes o estupefacientes; aunque cuando una persona esta bajo el -
influjo del alcohol puede darle sueño como una de las reacciones provo-
cadas y en dicho estado de semiinconsciencia cometer el delito de ata-
ques a las vías de comunicación pero la prueba sería deficiente y además
entraría como un estado de inconsciencia a que nos referimos en el in-
ciso a) de este capítulo.

El caso de la minoría de edad como causa de inimputabilidad en -
el delito de ataques a las vías de comunicación.- En nuestro sistema -
se ha considerado que la mayoría de edad comienza al cumplirse los 18
años de edad, siendo los menores de esa edad inimputables, en virtud -
de considerarlos susceptibles de corrección, por lo que se ha estable-
cido que se les deben aplicar medidas de seguridad y no penas.

(55) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Pag. 409.

El límite de 18 años fijado por nuestra ley actual ha sido muy - alta en comparación con los límites que fijaban las leyes antiguamente; por ejemplo en el derecho Romano y Canónico consideraban como edad para tener incapacidad penal los 7 años; en el derecho Germánico se fijó en los 12 años la plenitud de capacidad y más aún, en nuestro propio Código Penal de 1871 declaraban al menor de 14 años exento de responsabilidad penal (art. 34 fracción V); ya en el Código de 1929 consideró los 16 años como la mayoría de edad fijando sanciones especiales para ellos, formándose desde esa época el Tribunal para Menores que -- más tarde fue sustituido por el Consejo Tutelar. El Código Penal de 1931, en vigor, establecía en el artículo 119 la mayoría de edad a los 18 años y si cometían alguna infracción los menores de dicha edad, serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa. Ya en el año de 1973 se crean los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F. por la Ley que entró en vigor el 2 de septiembre de 1974, derogándose con esta Ley los artículos 119 a 122 del Código Penal citado, pero sólo en lo que se refiere al Distrito Federal -- pues los Estados de la República siguen el procedimiento que se establecía en nuestro Código, por carecer de una Ley similar a la que tenemos en el D.F..

Parece difícil creer que conforme avanza el tiempo los límites de la mayoría de edad vayan avanzando también pues comúnmente se dice que los niños cada vez son más inteligentes y capaces; sin embargo, -- una persona de 16 o 17 años que esté normal en su desarrollo mental y físico es capaz de adquirir un permiso provisional para circular, pues

así lo ha establecido la Secretaría General de Protección y Vialidad - del D.F.. En tal circunstancia si el menor es capaz de manejar vehículos de motor, también puede ser afecto a las bebidas embriagantes o a las drogas; por lo tanto podrá ser sujeto activo del delito de ataques a las vías de comunicación pero con la única diferencia que, en lugar de aplicarsele la penalidad que establece el propio precepto (artículo 171 fracción II) se le aplicará una medida de seguridad por ser inimputable. Más adelante, en el capítulo correspondiente a los Problemas - Prácticos, estudiaremos a fondo el procedimiento seguido por los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F..

E) LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad consiste en el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (56); es decir, los presupuestos que existen para que determinada conducta antijurídica pueda ser imputada al sujeto. Ya habíamos manifestado en el apartado anterior que para que un sujeto sea considerado culpable, primeramente debería ser imputable, concurriendo ambas para que se integre la responsabilidad penal. Así pues, "mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la correcta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trata". (57) Por otra parte, Ignacio Villalobos relaciona la culpabilidad con la antijuridicidad, sosteniendo que en ésta última hay una violación objetiva de la norma de valor

(56) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 232.

(57) Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pag. 415.

ción en tanto que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de - la norma imperativa de determinación; consistiendo, genericamente, "en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo...". (58)

Como pudimos apreciar de las anteriores concepciones, siempre habrá voluntad en el sujeto para quebrantar la ley y, por lo tanto, amerita un juicio de reproche. Esta voluntad puede manifestarse de tres formas a saber que son: el DOLO, la CULPA y la PRETERINTENCIONALIDAD; siendo las dos primeras las formas más comúnmente utilizadas por los autores y la tercera de ellas, sólo tiene algunos seguidores como por ejemplo Ignacio Villalobos y Porte Petit entre otros. Pero la ley penal la incluye actualmente en su texto.

a) DOLO: Tiene su fundamento en el artículo 8o. fracción I del Código Penal y consiste en "el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (59) Como podemos apreciar, de la simple lectura de la definición saltan a la -- vista dos elementos: el primero es la conciencia de que se quebranta un deber jurídico y el segundo es la voluntad de realizar determinado acto. Existen diversas clases de dolo, según el multicitado autor Ignacio Villalobos se clasifican en cuatro clases que son:

1.- Dolo Directo: Cuando la voluntad del agente se encamina directamente al resultado típico y antijurídico.

(58) Derecho Penal Mexicano. Pag. 272.

(59) Op. Cit. Pag. 239.

2.- Dolo Indirecto: Cuando el sujeto se propone un fin y sabe -- que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero ésto no lo hace retroceder pues sigue - en su firme deseo de lograr su meta; es decir, que el resultado no es querido pero sí consentido por el agente.

3.- Dolo indeterminado: Cuando el agente, teniendo la intención genérica de delinquir, no se propone causar un daño específico.

4.- Dolo eventual: Cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de causar daños mayores, pero no retrocede a su inicial propósito. Se caracteriza por la incertidumbre - respecto a la producción de los resultados típicos previstos y no deseados, a diferencia del indirecto en que sí existe la certeza de causar daño pero no se sabe cual será. (60)

En el delito contemplado en el artículo 171 fracción II del Código Penal podemos encontrar el Dolo cuando el sujeto activo, con conocimiento de que se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, toma un vehículo de motor y lo maneja; desde este acto tiene conocimiento de que está cometiendo una infracción administrativa contemplada en el artículo 90 del Reglamento de Tránsito del D.F., sin embargo no retrocede en su actitud conociendo la posibilidad de que se producirán otros resultados típicos como sería el caso de que cometa otra infracción al citado reglamento integrándose el delito de ataques a las vías de generales de comunicación.

En nuestro Código Penal, antes de su reciente reforma de abril -

(60) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Pag. 292 y s.s..

de 1984, en el citado artículo 8o. se dividía a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, estableciéndose en el artículo 9o. una presunción iuris tantum al dolo al establecer que se -- presumirá la intención delictuosa salvo prueba en contrario, haciendo alusión a seis fracciones que establecen las diversas formas que tendría el acusado para evadir su culpabilidad dolosa. Sobre éste particular encontramos una tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EBRIEDAD ESTADO DE.- El estado de ebriedad, por si mismo no altera la culpabilidad dolosa". (61)

El citado artículo 9o. en el segundo párrafo establece que la -- presunción de que el delito es intencional no se destruirá aunque el -- acusado llegue a probar ciertas circunstancias que el propio artículo menciona. La fracción segunda del citado precepto es la que encuadra perfectamente en el ejemplo que mencionamos dos párrafos arriba, pues el agente resolvió violar la ley fuera cual fuere el resultado.

Por otra parte, la imprudencia en general se presume cuando el -- resultado es un delito que se cause por motivo del tránsito de vehículos, tal como sería el homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena; ésto con independencia de que el manejador se encuentre en estado de -- ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, en tal caso, el delito causado se considerará culposo o de imprudencia culposa. Sobre éste particular transcribimos algunas tesis y jurisprudencias que ha sus- tentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(61) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice de 1917 a 1945. Al Semanario Judicial de la Federación. Imprenta Murguía, S.A.. México, 1965. Tomo II Materia Penal. Pág. 262.

"122. EBRIEDAD CULPOSA.- Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan ocurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas" (Jurisprudencia firme). (62)

"123. EBRIEDAD IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE.- El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí solo para -- considerar que el acusado obró imprudentemente" (Jurisprudencia firme). (63)

"143. IMPRUDENCIA DELITOS POR.- Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, inflexión o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado" (Jurisprudencia firme) (64)

"IMPRUDENCIA.- (Conducción de vehículos en estado de ebriedad -- aguda).- El sólo hecho de que una persona aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconsciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad ne-

(62) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice de 1917 a 1965. Al Semanario Judicial de la Federación. Imprenta Murguía S.A. México, 1965. Tomo II Materia Penal. Pag. 252.

(63) Idem. Pag. 252.

(64) Idem. Pag. 287.

gligente e imperita" (Tesis). (65)

b) CULPA: "En términos generales se dice que una persona tendrá culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo". (66)

De la transcripción anterior desprendemos que hay un actuar voluntario sin la diligencia debida o exigida por la ley y causa un resultado previsible y penado por la propia ley; también se desprende -- que debe haber una relación de causalidad entre el actuar inicial y el resultado no querido; de otra manera, si se consiente el resultado será dolo.

En la culpa también encontramos dos especies, la culpa consciente llamada también con previsión y con representación, y la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación. La culpa consciente existe cuando el sujeto previene el resultado típico como posible pero no lo desea y además tiene la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente se presenta cuando el sujeto no prevee el resultado típico siendo previsible. (67)

(65) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice de 1917 a 1965. Al Semanario Judicial de la Federación. Imprenta Murguía S.A. México, 1965. Tomo II Materia Penal. Pag. 253.

(66) Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 298.

(67) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 247.

En el caso concreto que se estudia, es decir, el delito contemplado en el artículo 171 fracción II del Código Penal, podemos encontrar la presencia de las dos clases de culpa y así tenemos que si un sujeto que maneja un automóvil en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes, puede prever el resultado típico: cometer una infracción a los reglamentos de tránsito integrándose el delito de atropellos a las vías de comunicación, atropellar a un transente y causarle lesiones o la muerte o bien causar daños a la propiedad ajena; pero no obstante que puede prever el resultado, se confía en su buena suerte pensando que no le ocurrirá nada, estaremos entonces dentro de la primera especie de culpa. De tal manera que si el sujeto no prevé que puede resultar un delito siendo previsible, estará dentro de la segunda especie de culpa, pero para que ocurra ésto será necesario que el sujeto esté tan ebrio o drogado que no pueda prever que si maneja en ese estado puede resultar un delito. No debemos confundir éste ejemplo con el caso mencionado en el dolo indirecto pues éste se presentará cuando el sujeto tiene la intención (voluntad) de delinquir cuando toma el vehículo de motor en ese estado de inconsciencia, conociendo la posibilidad de que se realice un resultado diverso al que se propone pero también tipificado en la Ley Penal.

c) PRETERINTENCIONALIDAD: Esta consiste en obtener un resultado mayor que el deseado lo que podrá encuadrarse dentro del dolo pues -- existe voluntad de delinquir pero el resultado que desea o espera es -- mayor, encontramos esta situación en el artículo 9o. fracción II del Código Penal en su primera parte; "que no se propuso causar el daño --

que resultó...". Puede considerarse la preterintencionalidad como una mezcla entre dolo y la culpa, es decir, será dolo respecto al resultado querido o deseado y será culpa en cuanto al resultado efectivamente producido, pero en virtud de que no pueden existir acciones contradictorias en el sentido de ser intencional y no intencional a la vez, no puede considerarse una forma de culpabilidad sino un resultado del delito.

El artículo 80. del Código Penal del D.F. establecía las diversas formas en que podían presentarse los delitos, diciendo que podían ser: Intencionales, no intencionales o de imprudencia pero actualmente con la reforma de abril de 1984, se adiciona una fracción más que se refiere a los delitos preterintencionales.

Actualmente el artículo 90. también se reformó para quedar como sigue: "que obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". Con esto quedó bien claro que el resultado debe ser querido o aceptado mostrándose el dolo pero será culpa en cuanto a la segunda parte del precepto que establece que el resultado causado, mayor al deseado debe ser por IMPRUDENCIA por lo que si no fué por imprudencia se considerará como agravante del delito es decir, que se cometió con premeditación como lo establece el artículo 315 del citado ordenamiento.

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad, diremos que se presentará cuando hay ausencia de los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, conocimiento y voluntad. Las causas más comunes de

las que hablan los tratadistas afiliados a la teoría normativista son el error y la no exigibilidad de otra conducta. Para que haya causa de inculpabilidad, esencialmente se requiere que alguno de los elementos de la culpabilidad quede anulado, por lo que, tanto los tratadistas normativistas como los afiliados a la teoría del psicologismo, como nuestro Código Penal, en estricto rigor han considerado como causas de inculpabilidad al error esencial de hecho que se refiere al elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad que se refiere al elemento volitivo.

ERROR ESENCIAL DE HECHO.- Que afecta directamente al elemento intelectual de la culpabilidad y es la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto pues se conoce pero equivocadamente.

COACCION SOBRE LA VOLUNTAD.- Esta afecta directamente sobre el elemento volitivo de la culpabilidad por lo que se ha considerado al temor fundado como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, (en el artículo 15 fracción IV del Código Penal), siempre que la voluntad no se anule sino que el sujeto conserve su facultad de decisión, para que pueda determinarse la presencia de una amenaza grave.

Se ha hablado también de la ignorancia como causa de inculpabilidad si se produce un desconocimiento total, o sea una laguna del entendimiento pues nada se conoce, ni errónea ni certeramente quedando así dentro de las causas que afectan al elemento volitivo de la culpabilidad.

Por otra parte, la obediencia jerárquica (artículo 15 fracción - VII) también se ha considerado como causa de inculpabilidad en virtud de que el inferior sabe que obra ilícitamente y pudiendo desobedecer, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, existiendo coacción sobre su voluntad.

En el tipo que nos ocupa, mi personal opinión es que no puede -- presentarse ninguna causa de inculpabilidad toda vez que nuestro tipo es de aquellos que requieren para su integración, ciertos elementos como son el estado de ebriedad o la influencia de drogas enervantes; así pues, si una persona se encuentra en este estado tendrá una voluntad - inconsciente o no libre y sobre ese estado no puede haber coacción; es decir, que la coacción sobre la voluntad subsistirá siempre que la voluntad de que se trate sea libre y consciente.

F) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

La punibilidad no forma parte del delito sino que es una consecuencia de éste por lo que se entiende como punibilidad el merecimiento de una pena en virtud de la comisión de un ilícito penal, así pues, la pena no forma parte del delito pues no obstante que se considera como una imposición fáctica de un castigo al infractor de las disposiciones penales, de ninguna manera forma parte del delito.

Hay figuras delictivas que no se castigan como es el caso de las llamadas excusas absolutorias y, en cambio, existen infracciones administrativas, disciplinarias o meras faltas que son castigadas en forma similar a los delitos; por ejemplo: cuando un infractor de leyes admi-

nistrativas no cubre la multa respectiva, es enviado a prisión. Por tal razón decimos que hay delitos sin pena y penas sin delito.

El maestro Porte Petit ha insistido en darle a la punibilidad el rango de elemento del delito y no una simple consecuencia de éste; sin embargo, existen varias opiniones en contrario como son las de Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena, entre otros.

La pena constituye una reacción de la sociedad o del medio de -- que ésta se vale para reprimir al delincuente, siendo algo externo al mismo. De esta manera decimos que la punibilidad no forma parte del delito al igual que la medicina no forma parte de la enfermedad y, el delito no dejará de serlo si cambian los métodos de defensa de la sociedad. (68)

El delito que nos ocupa tiene como penalidad: prisión, multa y -- pérdida del derecho de usar licencia de manejo; siendo dicha penalidad acumulativa, es decir que se impondrán las tres y en lo único que puede variar es en el tiempo que puede ser hasta de seis meses y en la -- cantidad pudiendo variar hasta los cien pesos, en cuanto al derecho de usar licencia de manejar puede suspenderse o perderse totalmente.

El aspecto negativo de la punibilidad esta constituido por las -- excusas absolutorias que son, según considera el profesor Carrancá y Trujillo, las causas que dejando subsistir el carácter delictivo del --

(68) Cfr. Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pag. 203.

acto, excluyen sólo la pena. (69) Las excusas absolutorias se consideran como un perdón legal al responsable de la infracción a la norma penal.

Para que operen las excusas absolutorias necesariamente deben establecerse en la ley, y aunque los autores no se ponen de acuerdo en determinar cuales son las excusas absolutorias, han llegado a juntar un número considerable de éstas teniendo así que las que aparecen en los artículos 375, 377, 385 y 390 del Código Penal son de las consideradas por los autores: Porte Petit, Pavon Vasconcelos y Castellanos Tena, las establecidas en los artículos 139, sólo son consideradas por los dos primeros, artículo 349 por el segundo de los citados y, los artículos 15 fr. IX, 280 fr. II, 151 y 247 fr. IV del ordenamiento citado son mencionadas por el tercer autor (Castellanos Tena). Sin embargo, ninguna de ellas se presenta en nuestro tipo penal por lo que no será necesario hablar de ellas. (NOTA: Los artículos 377, 385 y 390 citados, fueron reformados recientemente entrando en vigor en abril de 1984).

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad sólo las mencionaremos para que exista una idea de ellas pero que tampoco son parte de los delitos y se entiende que son aquellas "exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (70) Dejando en claro que no constituyen un elemento esencial

(69) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Pag. 125.

(70) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 271.

del delito podemos encontrar determinados delitos que contienen en la disposición legal estas condiciones objetivas y serán partes integrantes del tipo, pero si llegan a faltar en el, serán meros requisitos -- ocasionales y como son muy pocos los delitos que tienen penalidad condicionada, no hablaremos de ellos pues el delito que nos ocupa no requiere ninguna condición objetiva, ni en el tipo, ni fuera de él.

CAPITULO TERCERO

**CONSUMACION DEL DELITO PREVISTO EN
LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL
CODIGO PENAL DEL D.F.**

CONSUMACION DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

El delito recorre un camino que inicia con la idea en la mente - del hombre, apareciendo externamente, después de un proceso interior - y, finaliza hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama fase "inter-criminis", es decir, camino del crimen. Los delitos llamados culposos no pasan por esta etapa caracterizándose porque la voluntad del sujeto no va dirigida a la producción del delito, sino sólo a realizar una conducta inicial. La vida del delito culposo inicia cuando el sujeto descuida al actuar, las precauciones necesarias para evitar la alteración del orden jurídico, por lo que, el delito culposo nace cuando se ejecuta sin poderse presentar en grado de tentativa, pues esta última requiere, como lo veremos más adelante, la realización de varios actos voluntarios encaminados a la producción del delito. (1)

En cuanto a la fase interna de la vida del delito; es decir, lo que se inicia con la ideación mental, diremos que no es punible en virtud de que, como la "defensa del orden externo sobre la tierra corresponde a la autoridad, la tutela del orden interno sólo a Dios" (2); -- mientras no sea llevado a ejecución, no podrá ser castigado. Algunos autores han distinguido que todo acto externo que se encamine a la rea-

(1) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. Décimocuarta edición. México, - 1980. Pag. 275.

(2) Op. Cit. Pag. 277.

lización de un tipo penal puede llamarse tentativa y sólo interesa distinguir en qué momento será punible. (3)

El Código Penal de 1871 distinguía en su artículo 18, cuatro fases del delito: El conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado. Llamaba conato a la tentativa inacabada al decir en su artículo 19 "ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación; pero sin llegar al acto que la constituye". Establecía en su artículo 20 que sólo era punible cuando la suspensión no fuera espontánea; es decir, no dependiera de la voluntad del agente. Llamaba delito intentado al que se conoce como tentativa acabada, en la que se frustra el delito debido a que "fue irrealizable -- por lo que fué imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon" (artículo 125). Por último, llamó delito -- frustrado a la que ya mencionamos como delito intentado pero siempre -- que la frustración no se debiera a la imposibilidad reconocida como característica en el anterior; creandose así una especie de tentativa intermedia entre la acabada y la inacabada.

El Código Penal de 1929 resumió a dos grados el delito que fueron: la tentativa o conato y el delito consumado según lo establecía -- el artículo 20 del citado ordenamiento; diciendo además que la tentativa sería punible "cuando el agente inicia exteriormente la ejecución -- del hecho delictuoso directamente, por actos idoneos, y no practica todos los esenciales de ejecución que debieron producir el delito por --

(3) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. Segunda edición. México, 1960. Pag. 442.

causa o condición que no sea su propio y espontáneo desistimiento" (artículo 22).

El Código Penal de 1931 simplificó los grados legales dejando solamente la simple tentativa, esto con el fin de que los juzgadores utilizaran su propio arbitrio para determinar en cada caso las diversas fases del delito. Así tenemos que el artículo 12 expresa que "la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". El precepto establece que los actos han de ser precisamente aquellos por medio de los cuales habrá un comienzo de ejecución; sean algunos o todos los actos, sin llegar al último con el que se consumaría el delito.

Sigue diciendo el artículo citado en el segundo párrafo: "Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito". Lo anterior nos da la pauta para determinar que la tentativa punible puede presentarse en diversos grados. En el Código Penal de 1871 se hablaba de conato que se caracterizaba por la omisión del acto que constituía la consumación del delito, así, la tentativa inacabada tiene la perfección del conato pero funda la no consumación en causas ajenas a la voluntad del agente, dejando impune la tentativa espontáneamente desistida; asimismo, la tentativa acabada o frustrada si es punible.

"Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica --

que el delito consumado pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho, en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes". (4)

El delito consumado es la acción que reúne todos los elementos - genéricos y específicos que integran el tipo legal. (5) De tal manera que el delito será consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el tipo legal, se encuentren reunidos en el hecho realizado.

En nuestro Código Penal no se define al delito consumado pues resulta innecesario, en virtud de que cuando la acción causa el resultado, el delito se ha consumado.

Fernando Carrara ha distinguido entre el delito perfecto y el delito perfecto agotado; siendo el perfecto aquel que ha alcanzado su objetividad jurídica y será delito perfecto agotado aquel que ya ha -- producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de manera que éste no pueda ya - impedirlos. (6)

Se ha hecho una distinción entre los delitos permanentes o continuos y delitos instantáneos a los cuales haremos referencia a fin de - determinar cuando se consideran consumados unos y cuando los otros.

(4) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 280.

(5) Cfr. Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa, S.A.. Décimo tercera edición. México, 1980. Pag. 646.

(6) Cfr. Teoría de la Tentativa y la Complicidad. Ediciones Góngora. - 2a. Edición. Vol. IX. Madrid, 1926. Pag. 192 y 193.

El delito instantáneo se considera aquel en que tan pronto se -- produce, la consumación se agota. (7) Otros autores se han basado en la naturaleza del bien jurídico lesionado para determinar el delito -- instantáneo; es decir, lo que determina la instantaneidad del delito es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico pueda perdurar en el tiempo.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse; como por ejemplo el homicidio o las lesiones. Sus elementos son una conducta y una consumación y agotamiento de la misma instantáneos.

Nuestro Código Penal no ha definido lo que es el delito instantáneo, sin embargo el proyecto de Código Penal de 1958 establecía que es delito instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la diferencia entre delito instantáneo y permanente fundándose en que el delito instantáneo se consuma en un sólo acto, agotando el tipo, mientras el permanente supone un estado, o sea una acción consumativa del delito, que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

(7) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. Tomo I. Quinta edición. México, 1980. Pag. 380.

El delito permanente, continuo, sucesivo o de duración es aquel que, una vez integrados los elementos del delito, la consumación es -- más o menos prolongada. (8)

Para Giuseppe Maggiore el delito permanente es el delito de consumación indefinida, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que - interviene alguna causa que lo hace cesar. (9)

En cuanto a éste delito existe la problemática en el sentido de determinar si se trata de una conducta de comisión o una conducta omisiva. Maggiore considera que "aunque es verdad que durante la permanencia, el agente no hace nada más de lo que hizo al ejecutar la acción, no es de ningún modo cierto que no haga nada, pues continúa violando la ley. No ejecuta una segunda violación, porque persiste la -- primera". (10)

También se presentan casos de delito permanente omisivo que son cuando con la conducta omisiva se viola una norma perceptiva en tanto que en la conducta comisiva se viola una norma prohibitiva. El delito permanente se extiende por todo el tiempo en el cuál dure el contraste entre la conducta omisiva del sujeto y la obligación de hacer.

Respecto a la consumación del delito permanente se han elaborado

(8) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap. Op. Cit. Pag. 358.

(9) Cfr. Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Editorial Temis. Quinta Edición. Bogotá, 1954. Pag. 373.

(10) Op. Cit. Pag. 374.

diversas teorías: Una sostiene que se consuma cuando se realiza la compresión del bien jurídico tutelado por la ley; esta teoría no es muy aceptada por algunos autores en virtud de que en principio no se distingue si se trata de delito instantáneo o permanente y por otra parte, aun teniendo en cuenta que en el momento indicado todos los elementos del delito existen, descuida el hecho de que el resultado y la conducta a que está unida la consumación, continúan existiendo y están en -- vía de desarrollo. Otra teoría sostiene que la consumación se realiza en el momento en que cesa o termina la permanencia del delito, teoría que es combatible en razón de que señala como consumación el momento - en que ha cesado el delito porque se consideraría irrelevante toda la porción del evento anterior. (11)

La tercera teoría es referente a un 'período consumativo' que ve en el delito permanente o continuo una 'consumación durable'; según esta teoría no hay un momento sino un período consumativo que abarca un momento inicial que corresponde a la compresión del bien jurídico tutelado por la ley y un período intermedio entre la compresión del bien - jurídico tutelado hasta antes de la cesación del estado anti-jurídico y un momento final: cesación de ese estado. (12)

Todo lo anterior nos servirá de apoyo para determinar si el delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal es permanente o instantánea y, según se trate, en que momento se considera -

(11) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap. Op. Cit. Pag. 392.

(12) Cfr. Op. Cit. Pag. 392.

consumado el delito.

El delito de referencia tiene como elementos constitutivos tres que son: 1.- Manejar un vehículo de motor; 2.- Encontrarse el manejador en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante y, - 3.- Cometer una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación. Encuadra perfectamente dentro de lo definido como delito instantáneo tomando en consideración que al realizarse los tres elementos -- mencionados, se considera consumado el delito y no puede prolongarse -- dicha consumación por ningún tiempo porque es un sólo acto el que determina la consumación y que lo constituye el tercer elemento; es decir, el cometer la infracción a los reglamentos de tránsito.

Ya determinamos que el delito en estudio es instantáneo porque -- su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos; sin embargo si el delito estuviera tipificado en nuestra ley de otra manera, tal y como lo encontramos en -- diversos Estados de la República, en el sentido de que se comete el delito con integrarse sólo dos elementos: Manejar un vehículo de motor y encontrarse en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes, sin necesidad de que se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito. Sólo en ese supuesto el delito podría considerarse como permanente o continuo pues el sujeto estará cometiendo el delito continuamente por todo el tiempo que maneje en estado de ebriedad o bajo la acción de algún enervante hasta en tanto no lo descubran, pero en el Distrito Federal no podemos hablar de delito permanente sino de delito -- instantáneo.

Ahora bien, en cuanto a lo estudiado sobre la Tentativa, nos hacemos una pregunta: Será posible que el delito que se analiza se presente en grado de tentativa?. Definitivamente la respuesta es negativa pues el delito es instantáneo y mientras no se realicen sus tres -- elementos constitutivos no puede integrarse el delito y, en caso de -- que se presentaran dos de sus elementos, sólo constituiría una infracción al Reglamento de Tránsito y no el delito en grado de tentativa. - Pues sería tanto como aceptar que se puede presentar la tentativa en - el delito de injurias.

Hablando en estricto derecho, el delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal puede integrarse con cualquier infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación, infracciones que -- pueden ser incluso aquellas que se cometen con anterioridad al estado de ebriedad o la acción enervante y con anterioridad también al mane--jar el vehículo; es decir, el Reglamento de Tránsito contiene una se--rie de prohibiciones que pueden incumplirse aun sin subirse al automóvil como por ejemplo el carecer de Registro Federal de Automóviles, de placas de circulación, de calcomanías, de luces, de limpiaparabrisas - etc...; ahora bien, estas infracciones se cometen por el dueño del vehículo, pudiendo ser diferente la persona que lo maneje.

Las infracciones que pueda cometer el manejador antes de poner - en marcha el vehículo de motor son: Carecer de licencia o permiso para manejar o bien tenerlos pero vencidos, no tener las condiciones físicas o mentales necesarias para obtener la licencia. Por lo anterior - cualquier persona que manejara un vehículo de motor en estado de ebrig

dad o bajo la influencia de drogas enervantes, al ser detenido era casi seguro que venía cometiendo alguna infracción al Reglamento, por lo que el delito se integraba; sin embargo la Procuraduría General de Justicia del D.F. ha unificado su criterio para no considerar las infracciones cometidas con anterioridad como elemento para integrar el cuerpo del delito sino sólo aquellas cometidas cuando el sujeto ya -- ebrio o drogado maneje un vehículo de motor, como por ejemplo: No obedecer una señal de alto, sea de un semáforo o un agente o de un cruce-ro de ferrocarril (art. 175 III, 174 I y V), conducir con exceso de ve-locidad (art. 118); obstruir la circulación en un cierre de circuito - (art. 196 II), circular en sentido contrario (art. 178 III), etc...

CAPITULO CUARTO:
CONCURSO DE DELITOS Y PARTICIPACION
DELICTUOSA.

CONCURSO DE DELITOS Y PARTICIPACION DELICTUOSA

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales y, a esta situación se le da el nombre de concurso, en virtud de que en la misma persona concurren diversas conductas delictivas. El concurso de delitos se puede presentar bajo una doble forma: Ideal o formal y Real o material.

La primera hipótesis que se ofrece es la de la unidad de la acción y del resultado; pero pueden presentarse la unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado, o bien, pluralidad de acciones y pluralidad de resultados, todos ellos incriminados en cuanto al mismo sujeto.

Quando encontramos unidad de acción y de resultado no habrá concurso pues siendo una sólo la acción para constituir un sólo resultado habrása cometido un delito y que es lo más frecuente en la práctica.

Si se presenta la segunda hipótesis; es decir, unidad de acción y pluralidad de resultados, habrá entonces concurso ideal o formal de delitos en virtud de que en una sólo acción se infringen varias disposiciones penales. En tal caso se advierte una múltiple infracción, es decir, que por medio de una sólo acción u omisión del sujeto se llenan dos o más tipos legales y se afectan por consecuencia, diversos intereses tutelados por el derecho. Este tipo de concurso es el que puede presentarse en el delito que estudiamos y que se encuentra en la frac-

ción II del artículo 171 del Código Penal, pues una sólo imprudencia - del automovilista produce un choque y las consecuentes lesiones u homi- cidio, pero hablaremos más adelante detenidamente sobre ésto.

Si se presenta la tercera hipótesis: o sea una pluralidad de acciones y unidad en el resultado, nos encontramos frente a lo que se -- llama delito continuado o permanente en virtud de que con una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar al mismo bien tutelado por - el derecho. El Código Penal en su artículo 19 definía el delito conti- nuo como aquel en el cual se prolonga sin interrupción, por más o me- nos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen. Doctrinariamen- te, esta definición se apega exáctamente a lo llamado delito permanen- te, en donde la acción delictiva permite la posibilidad de prolongarla en el tiempo, de modo que sea igualmente violatoria del derecho en ca- da uno de sus momentos. (1) Se ha considerado mal empleado el término por la doctrina en razón de que, "la esencia del delito continuo lo -- constituye una pluralidad de acciones que, sin embargo, es valorada ju- rídicamente como una unidad". (2) Entonces a qué se refiere el Código Penal al decir que se prolonga por más o menos tiempo la acción o la - omisión que lo constituyen; será a la pluralidad de acciones que lo in- tegan o a la valoración jurídica en una unidad de las diversas accio- nes integrantes, absorbidas en un concepto de acción u omisión prolon-

(1) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Dere-- cho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. 14a. edición. México, 1980. -- Pag. 296 y 297.

(2) Mariano Jiménez Huerta. Citado por Raúl Carranca y Trujillo. Dere- cho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. 13a. edición. México, 1980. Pag. 673.

gada. Este problema fué resuelto recientemente con las reformas del citado Código de abril de 1984; sin embargo sólo menciona el nuevo artículo que no habrá concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado, dejando a la interpretación judicial el problema del concepto.

Ahora bien, en la cuarta hipótesis, cuando encontramos pluralidad de acciones y de resultados se está frente al llamado concurso -- real o material de delitos, siempre y cuando los delitos cometidos en actos independientes no se hayan terminado; sea por sentencia irrevocable o por prescripción y, de ésta manera lo establecía nuestro Código Penal en su artículo 18 bajo el nombre de acumulación. Si un sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos obviamente procederá la acumulación.

Los tratadistas han hablado de tres tipos de acumulación: la material, la de absorción y la jurídica. Nuestro Código Penal en el artículo 64 adoptaba los tres sistemas: Permitiendo la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (acumulación por absorción), facultando al juez para aumentarla en atención a los delitos cuya pena -- fuere de cuantía menor (acumulación jurídica) y por último, establecía la posibilidad de aplicar la suma de las sanciones de todos los delitos cometidos (acumulación material), sin que ésta pudiera exceder de 40 años.

"Capítulo V Acumulación

Art. 18. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez

por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha -- pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perse-- guirlos no está prescrita".

Art. 19. No hay acumulación cuando los hechos constituyan un delito continuo o cuando en un sólo acto se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

Art. 64. En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de 40 años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52".

Recientemente en enero 84 fue reformada nuestra legislación penal en tales artículos, y que entraron en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, en el mes de abril, y quedaron como sigue:

"Capítulo V Concurso de delitos

Art. 18. Existe concurso ideal, cuando con una sólo conducta se comenten varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos".

Art. 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

Con tal reforma quedó palpable cual es el concurso ideal y real, más no así lo que constituye un delito continuado, pero debemos entender que es aquel en que se presenta una pluralidad de acciones y unidad en el resultado.

También se reforma el artículo 64 para quedar como sigue:

"Art. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

Con dicha reforma notamos que el Código sigue admitiendo los tres sistemas de acumulación que admitía anteriormente; la acumulación por absorción se presenta al decir que se aplicará la pena que corresponda al delito mayor, la acumulación jurídica la establece al dar la posibilidad al Juzgador para aumentarla hasta una mitad del máximo de duración, poniendo un tope en la misma; es decir, cuando menciona que no puede exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Li-

bro Primero se refiere tanto al máximo de prisión que son 40 años como al máximo de multa que son quinientos días de salario: En cuanto a la segunda parte del artículo admite la acumulación material; es decir, la suma de las penas de cada delito poniendo el mismo tope anterior. El tercer párrafo del artículo transcrito es el referente al delito continuado y admite la acumulación jurídica.

Como se puede apreciar, en el Código Penal, antes de que se reformara, nos hablaba de acumulación real e ideal y no de concurso como ahora; sin embargo, la jurisprudencia creó un concepto de ésta que se apega exactamente a los que ya dijimos que era el concurso real e ideal, misma que lleva el número 9 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 6a. época (1917-1975), página 24 y que textualmente expresa:

"Acumulación real y acumulación ideal, concepto de. En la acumulación real o concurso material de delitos, estos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales".

Por economía procesal, nos dice Villalobos, en un sólo proceso deben tramitarse todas las averiguaciones que se refieren a hechos conexos, que puede existir por los sujetos activos, por los actos o bien por el objeto, sujeto pasivo o resultado. En esta forma se llega a conocer todo el hecho con mayor información, así como también captar me-

por la responsabilidad del acusado para dictar un juicio más exacto y lograr una mayor adecuación de la pena. (3)

La acumulación propiamente dicha tiene su fundamento en el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales del D.F. y establece que tendrá lugar cuando:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos".

La acumulación debe tramitarse como incidente y procederá en cualquier momento de la instrucción. Podrá promoverse por el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores, aunque el Juez podrá decretarla si los procesos se siguen en el mismo tribunal.

El concepto de acumulación que nos da el profesor Guillermo Collín Sanchez es el siguiente: "Es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; o de aquellos que se sigan ante diversos órganos

(3) Cfr. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. 2a. edición. México, 1960. Pag. 491.

jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y lo continde por todos sus trámites". (4)

Regresando al concurso, éste puede presentarse en el delito que se estudia tipificado en la fracción II del artículo 171 del Código Penal. Si el primer supuesto o elemento que integra el cuerpo del delito es la acción de manejar un vehículo de motor, pueden cometerse diversos delitos por imprudencia y, aun más si el manejador se encuentra en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes; se presume una mayor imprudencia en el sujeto y no sólo se estará cometiendo la infracción administrativa de que habla el Reglamento de Tránsito en su artículo 90, sino que están en peligro de ser violadas varias disposiciones legales, y, entre ellas la del artículo 171 fracción II, el artículo 302, 288 y 397; mismos que pueden cometerse por separado o conjuntamente; es decir, con la unidad de acción se produce una pluralidad de resultados, estando frente a lo que llamamos concurso formal o ideal de delitos.

Con una sola acción se infringen dos o más disposiciones legales, por ejemplo, se comete la infracción administrativa del artículo 90 del Reglamento de Tránsito por manejar en estado de ebriedad o bajo influencia de enervantes y además se comete otra infracción al citado Reglamento, integrandose el delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal; ahora, si la infracción es manejar con exceso de velocidad, puede producirse un choque con otro vehículo o con --

(4) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1980. Pag. 580.

una casa etc., produciéndose además lesiones o bien homicidio a los -- tripulantes o transeúntes, además de los daños ocasionados. Podemos -- apreciar en este ejemplo que se infringen tres tipos legales y recae -- en un sólo sujeto la acción o conducta delictiva al manejar en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas, con exceso de velocidad.

La persona sujeto activo, es detenida y se remite directamente a la Agencia del Ministerio Público correspondiente a fin de que se levante el acta, con la que se iniciará la Averiguación Previa, misma -- que será consignada ante un Juzgado Penal, según la gravedad del caso, con detenido o sin éste, y, en el mismo proceso se tramitarán los di-- versos delitos de los que es presunto responsable el mismo sujeto activo, dándose la acumulación de la que hablamos antes.

En la resolución final del procedimiento debe tomarse en cuenta las reglas del artículo 64 parte primera del Código Penal, en el sentido de aplicar la pena que corresponda al delito que merezca pena ma-- yor, misma que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de -- duración. También se determinará en el proceso si el homicidio, por -- ejemplo, es imprudencial pues se presume por el estado físico del manejador, debiendo tomarse en cuenta las reglas del artículo 62 del Código Penal para el Daño en propiedad ajena.

PARTICIPACION DELICTUOSA.

Hay ocasiones en que el delito no es obra de una sola persona como en la mayoría de los casos, pues varios individuos suman sus fuer-- zas para realizar determinado delito, independientemente de que hay de

litos que por su naturaleza requieren la pluralidad de sujetos, y tal es el caso del adulterio que tiene como condición indispensable para la configuración del tipo la intervención de dos sujetos.

Para esclarecer lo anterior hablaremos un poco de los delitos -- llamados unisubjetivos y plurisubjetivos que se distinguen según el tipo legal exija el comportamiento de uno o de varios individuos. Si el tipo no precisa como consecuencia necesaria la concurrencia de dos o más personas el delito será monosubjetivo aún cuando en su realización intervengan varios sujetos. En cambio, los tipos plurisubjetivos no pueden integrarse con la conducta de un sólo individuo pues necesariamente deben concurrir dos o más, como en el caso del artículo 141 referente al delito de Conspiración, o el 273 referente al delito de Adulterio, ambos del Código Penal. (5)

El profesor Fernando Castellanos Tena, ha distinguido entre lo que él llama concurso eventual de personas o participación que se presenta en los delitos que por naturaleza son monosubjetivos pero pueden concurrir varios sujetos en su comisión, cuando el delito es plurisubjetivo se integrará el concurso necesario de personas. (6)

El concepto de participación difiere según cada autor pero en el fondo es el mismo sistema; así tenemos que para Ignacio Villalobos consiste en "la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aque--

(5) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 284.

(6) Cfr. Op. Cit. Pag. 284.

llos a quienes se considera partícipes". (7) Para Fernando Castellanos consiste "en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". - (8)

Todas las personas que son partícipes de un delito son responsables, pero no lo son en igual medida y por tal motivo se han determinado diversos grados de participación, mismos que se determinarán en relación con la actividad o inactividad de cada uno.

El Código Penal de 1871 distinguía tres grados de participación, señalando los autores del delito, los cómplices y los encubridores; estableciendo los artículos 219 y 220 una sanción para el cómplice, que consistía en la mitad de la pena que le correspondería si fuere autor y con un arresto, mayor o menor, a los encubridores. Nuestro Código Penal vigente que data de 1931, nos enumera en su artículo 13 a todos los que pueden ser responsables de delitos.

Francisco Carrara ha distinguido entre responsables principales y accesorios, manifestando que es autor principal el que sólo concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito y, entre mayor número de personas le den vida a todos aquellos -- grados, tanto más serán los autores principales; en cambio, los delinquentes o autores accesorios son aquellos quienes indirectamente cooperan para la producción del delito. (9)

(7) Der. Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. 2a edición. México 1960. Pag. 461.

(8) Op. Cit. Pag. 283.

(9) Cfr. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad. Ediciones Góngora. 2a. edición. Vol. IX. Madrid, 1926. Pag. 192 y 193.

A quien ejecute un delito por sí solo se llamará autor, si son varios quienes lo originan, se llamarán coautores. Los auxiliares indirectos se denominan cómplices, pues aunque contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

El autor propiamente dicho es "aquel que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante". (10) Sin embargo, la doctrina no solo considera como autores a los que material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que será suficiente para adquirir ese carácter, contribuir con el elemento físico o con el anímico, de donde nacen los autores materiales y los autores intelectuales. El profesor Ignacio Villalobos habla también de otros autores además del material y del intelectual o moral que son los autores por cooperación y autores mediatos, siendo los autores materiales aquellos que físicamente realicen los actos característicos del tipo penal; los intelectuales o morales serán cuando su aportación sea simplemente de esa naturaleza (moral o intelectual), como una voluntad que opera sobre otra voluntad induciendo a cometer la infracción. Los autores por cooperación surgirán cuando se preste el "auxilio necesario" para la consecución del fin delictivo, auxilio sin el cual no hubiera sido posible la consumación; y por último, será autor mediate aquel que realice el delito a través de otro sujeto sin responsabilidad que, por lo mismo, no es partícipe en el delito sino solamente en el acto material, como instrumento físico y no como sujeto de la infracción penal. (11)

(10) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 286

(11) Cfr. Op. Cit. Pag. 461 y 462.

Para determinar en que momento es partícipe cada persona en el delito, el señor Faustino Ballvé resume la teoría formal en las siguientes conclusiones:

1.- El que realiza actos del núcleo del delito o sea del tipo de la ley, (el que mata o roba) es autor. Si son varios, son coautores.

2.- El que realiza actos relacionados con el delito, pero que no constituyen el tipo mismo (el que aconseja, incita o ayuda al ladrón - pero no roba él mismo) es partícipe accesorio del delito a saber: a) - si la participación es anterior o simultánea es cómplice (el que da la pista para un robo o vigila la casa robada mientras el robo se comete); b) Si la participación es posterior al delito, es encubridor (el que contribuye a esconder o vender la cosa robada o a conseguir la impunidad del ladrón, favoreciendo su huida o borrando las huellas del delito). (12)

Sobre lo anterior, el punto marcado con el número uno, no tiene mayor problemática, pero sobre el punto dos podemos aclarar que se trata de lo que hemos venido llamando autores accesorios mismos que según su participación y en el momento en que se realice, serán considerados como cómplices o encubridores.

Para el profesor Raúl Carranca y Trujillo existen dos clases de

(12) Faustino Ballvé. El Problema de la participación en el delito. Citado por Raúl Carranca y Rivas. La Participación Delictuosa. Editorial Stylo, S.A. México, 1957. Tesis para obtener título de licenciado en Derecho de la U.N.A.M.. Pag. 148 y 149.

cómplices que son los primarios y secundarios, siendo los primeros -- aquellos en que su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido y será cómplice secundario cuando ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho. (13)

Ignacio Villalobos ha considerado que cómplice es aquel que concurre indirectamente en la realización del delito, auxilio que puede - prestarse desde el inicio de la secuela criminal hasta que finaliza, - contribuyendo a la planeación o la ejecución; y tiene como requisitos: "1.- Que lo hecho tenga alguna eficacia en la ejecución total; y 2.- - Que tal contribución sea de carácter secundario o sustituible, en abstracto, por ayuda de otro o por los propios medios de los autores". - (14)

En concreto, ambos autores están de acuerdo en el término pero - con la diferencia de que los requisitos que menciona Villalobos no concuerdan, el segundo con lo manifestado por Carrancá y Trujillo pues para éste el cómplice siempre contribuye en poco o mucho para realización del fin y Villalobos manifiesta que puede contribuir con algo eficaz o bien que su contribución sea tan mínima que podría quedar fuera de la preparación del delito.

Sobre el encubrimiento diremos que, se entiende como un autor accesorio también pero que su contribución inicia una vez que el delito

(13) Faustino Ballvé. El Problema de la participación en el delito. Citado por Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. Pag. 651.

(14) Op. Cit. Pag. 473.

está consumado y a esto se refería el artículo 13 en su fracción IV -- del Código Penal pues decía que será responsable del delito aquel o -- aquellos que auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuarón su acción delictuosa. Lo que concuerda exactamente con lo expresado - por Ballvé transcrito en la nota 12 de este apartado. Sin embargo al reformarse el Código Penal el citado artículo 13 quedó con 8 fraccio-- nes de las cuales la VII dice: "Los que con posterioridad a su ejecu-- ción auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, ...".

Hay determinados autores que no están de acuerdo en que el encubridor sea partícipe del delito en virtud de que éste ya está consumado y no hubo contribución en al producción del delito como la propia - definición lo asienta. Villalobos considera que si se acordó con posterioridad la protección o el auxilio, si será partícipe pues en tal - caso "esa seguridad ofrecida o la confianza de aprovechar fácilmente - lo robado y disfrutar de un refugio contra la persecución, es un verdadero estímulo, determinante para el delito, una causal del mismo y, por lo tanto, una forma de participación". (15) Y así se consideró en la nueva legislación transcrita.

Para Carrancá y Trujillo el encubrimiento consiste en una acción posterior a la ejecución del mismo (16), haciendo la aclaración de que en las legislaciones clásicas se ha considerado al encubrimiento como

(15) Op. Cit. Pag. 473.

(16) Cfr. Op. Cit. Pag. 654.

un delito especial y no como un grado de participación; sin embargo, - algunos legisladores actualmente lo siguen considerando como un grado de participación.

En nuestra legislación penal vigente el encubrimiento fué recogido como un grado de participación siempre y cuando exista el acuerdo - previo anterior a la consumación del delito, pero también lo consideró como un delito autónomo, adoptando un sistema mixto. En el artículo - 400 creó el delito de encubrimiento consistente en "procurar los me-- dios lícitos que tenga a su alcance, no impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; que no hayan tomado las precauciones indig pensables para asegurarse de que la persona que recibió la cosa en ven ta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare roba-- da; que requerido por las autoridades, no de auxilio para la investiga ción de los delitos o para la persecución de los delincuentes; preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecu-- ción del citado delito; oculte al responsable de un delito, o los efeg tos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, y ad-- quiera, a sabiendas, ganado robado".

Los tres primeros casos se refieren a omisiones que el legisla-- dor lo consideró como encubrimiento con pena propia; tomando en consi-- deración las reglas establecidas en el artículo 400 bis, puede aumen-- tarse hasta en dos terceras partes de los que correspondería al autor del delito. Remitiéndonos este precepto al artículo 52 que a su vez -

nos habla de los puntos que deben tenerse en cuenta para aplicar las sanciones además de las circunstancias personales del acusado.

Sobre la sanción que debe corresponder a los coparticipes diremos que según sea la participación así será la pena pero hay algunos autores que dicen que si todas las condiciones producen conjuntamente el resultado, todos los participantes son igualmente responsables, con lo que personalmente no concuerdo pues la pena íntegra debe corresponder a los autores principales y para los autores accesorios la pena va referida a la de los principales, pero no es íntegra.

El Código Penal vigente señala en el artículo 13 quienes son responsables de delitos genericamente hablando de responsabilidad tocando al Juez tomar en consideración las circunstancias tanto objetivas de comisión del hecho como las subjetivas de los delincuentes, previa estimación del grado con que los mismos hayan intervenido en las diversas fases de la comisión del delito; es decir, que grado de participación tiene y sobre todo la mayor o menor temibilidad del responsable para individualizar la pena que le corresponde.

Después de este breve estudio sobre la participación delictuosa, concretándonos en nuestro tema, surge una pregunta:

Puede presentarse algún grado de participación en el tipo previsto -- por la fracción II del artículo 171 del Código Penal?. Esta pregunta resulta un poco difícil de contestar pues en la práctica, la forma en que se presenta el delito es muy especial por lo siguiente: En principio, si el presupuesto básico para que se integre el delito es que se

mancje un vehiculo de motor en estado de ebriedad o bajo la acción de algun enervante; se entiende que para llegar a colocarse en ese estado físico, es posible que hubiera cooperación de un sujeto distinto para suministrarle bebidas embriagantes o alguna droga pero si el sujeto se coloca en ese estado físico en contra de su voluntad, nos encontramos frente a una circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 15 del mismo ordenamiento. Si se comete un delito en ese estado no hay responsabilidad ni para el autor material ni para el accesorio sea cual fuere el delito.

Ahora bien, si una persona suministra a otra alcohol o droga, -- con intención inmediata de cometer un delito y sólo la utiliza como -- instrumento para cometerlo, estaremos frente a un autor mediato porque realiza el delito a través de otro sujeto que por encontrarse en estado de error o por ser inimputable y sin responsabilidad, no puede responder del delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido el criterio de no considerar partícipe al sujeto-instrumento pues -- la Jurisprudencia nos dice:

"90. Coparticipación, existencia de 1a. Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de -- unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, -- sino el propósito y en el conocimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito". (17)

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. parte. Primera Sala (1917-1975). Pag. 194.

Si el manejador se procura el estado de ebriedad o el suministro de drogas voluntariamente, y es instigado por otro para cometer una infracción al Reglamento de Tránsito, diversa a la de manejar en dicho estado, como sería pasarse una luz roja que indica alto; el delito se integra pero, habrá participación delictuosa del copiloto?. Teóricamente sí pues se considera autor intelectual o moral del delito, sin embargo en la práctica sólo es detenido el manejador pues es el responsable directo o ejecutor material del delito. En caso de que el delito cometido fuere otro además del citado, como sería el homicidio, si quedarán detenidos ambos ocupantes del vehículo en tanto se haga la investigación correspondiente.

Para complementar este apartado haré una pequeña referencia al concurso aparente de leyes y que se presenta cuando un mismo hecho o acto queda tipificado en preceptos distintos, pues entre dos o más preceptos se disputa la tipicidad del acto; es decir, bajo los cuales aparentemente queda comprendido un mismo hecho o acto. En el llamado concurso ideal del que ya hablamos antes, con un sólo acto se cometían dos o más delitos tipificados en dos o más disposiciones penales, pero en el caso de concurso aparente de leyes sólo se viola una disposición penal pero hay dificultades para determinar cual es la que se viola, pues aparentemente varios preceptos parecen convenir al mismo hecho; cuando son dos o más leyes en donde, simultáneamente se trata de encuadrar una misma conducta, no habrá concurso de delitos pues hay una sola infracción penal y una lesión jurídica pero estamos frente al concurso de leyes por ser diversas las que pretenden comprender el mismo

acto. (18)

Cuando estos preceptos se encuentran en diferentes leyes pero -- que son de competencia diversa como sería fuero común y federal no hay concurso de leyes sino un problema de competencia y tal es el caso de la ley de Vías Generales de Comunicación que es de aplicación federal y el Código Penal que es de aplicación tanto de fuero común como del - federal y en ambas legislaciones se contempla el delito de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, con ciertas diferencias. En el Código Penal en la fracción II del artículo 171 y en la Ley de Vías Generales de Comunicación en el artículo 537 primera parte, pero esta última tiene aplicación federal.

(18) Cfr. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pag. 274.

CAPITULO QUINTO

PROBLEMAS PRACTICOS DEL DELITO
PREVISTO EN LA FRACCION II DEL
ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL DEL
D.F. Y SOLUCIONES EN ALGUNAS
LEGISLACIONES

PROBLEMAS PRACTICOS DEL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL.

A) COMPETENCIA RESPECTO A LA CONSIGNACION ENTRE EL JUEZ DE PAZ Y EL --
JUEZ PENAL.

Para iniciar este inciso quisiera hablar un poco respecto a la -
competencia teniendo así que la asignación de competencias en sus va--
rias proyecciones procura una mejor y más eficiente distribución del -
trabajo entre los órganos jurisdiccionales, debiendo resultar la mayor
fluidez en la administración de justicia.

Siendo la constitución el ordenamiento de mayor rango en el Esta
do por ser la expresión de la soberanía del pueblo; es en sí la ley --
que rige a las leyes y autoriza a las autoridades. Toda constitución
comprende dos partes, una dogmática y una orgánica. En la parte dogmá
tica se reconocen los derechos fundamentales del hombre y la segunda -
parte, la orgánica, tiene por objeto organizar el poder público. El -
artículo 124 de la constitución hace un reparto de competencias entre
los dos ordenes legislativos: el común y el federal. Dentro de los --
tribunales de competencia común se encuentran para la primera instan--
cia, los Juzgados de Paz y los Juzgados Penales de los que hablaremos
en este apartado al tratar de resolver el problema que surge de compe
tencia entre ambos juzgados.

Como ya sabemos, los juicios penales se inician con la consigna
ción que hace el Ministerio Público ante el Juez competente de los he

chos delictuosos que han llegado a su conocimiento por denuncia o querrela; una vez recibida dicha consignación, el Juez inicia el procedimiento. El problema radica específicamente en determinar cual es el Juez competente en el caso concreto que se estudia.

Es costumbre reiterada en la práctica que se sigue en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que intervienen en investigar delitos culposos, que cuando un manejador es presentado por elementos de la Policía por haber intervenido en un accidente de tránsito de vehículos, que se le tome su estado físico mediante un examen médico; ésto para determinar si se encuentra en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna droga enervante o si no lo está, o en su caso que sólo tenga aliento alcohólico y, de tal examen médico se podrá determinar la situación legal del manejador. En efecto, si se encuentra que el manejador ésta en estado de obriedad según la certificación del médico, debe seguirse la indagatoria en el sentido de si esa persona cometió alguna infracción al Reglamento de Tránsito, en cuyo caso se configuraría el delito señalado en la fracción II del artículo 171 del Código Penal y que comunmente es llamado ataques a las vías de comunicación por estar incerto en el título quinto capítulo I con el encabezado de Ataques a las Vías de Comunicación. En este caso, la consignación que hace el Ministerio Público debe ser ante el Juez de Paz por ser de su competencia conforme a la penalidad fijada por dicho precepto legal. La misma situación operará cuando dicho manejador además de estar ebrio y haber cometido la infracción al Reglamento de Tránsito, - causa daños materiales por cualquier cantidad, por así señalarlo el ar

tículo 62 parte final del primer párrafo, del Código Penal.

Cosa muy distinta sucederá cuando el manejador ebrio causa lesiones con motivo del tránsito de vehículos pues en tal supuesto la consignación se hace ante el Juez Penal en turno o que corresponda por perímetro; es decir, sea el Reclusorio Norte, Sur u Oriente, siendo esa la costumbre seguida en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público; cuando los hechos ocurren en el perímetro Norte de la ciudad, - pasará a cualquiera de los Juzgados del 1o. al 14o., si ocurren en el perímetro Oriente de la ciudad pasará a los Juzgados del 15o. al 28o. y si ocurren en el Sur de la ciudad pasarán del 29o. al 33o. y, los días inhábiles y festivos en que no hay labores, existe un roll de turnos de los Juzgados Penales y los asuntos consignados irán al Juzgado que corresponda conforme a ese roll.

Es prudente hacer la aclaración de que al hablarse de lesiones - puede tratarse de cualquiera de las que señalan los artículos 289, - 290, 291, 292, 293 del Código Penal y aún el homicidio culposo, siempre será competencia del Juez Penal de primera instancia siempre que - se trate del fuero común y no del federal pues en este caso pasaría la consignación al Juzgado de Distrito en turno.

Si de la investigación resultaran dos delitos como serían el delito de lesiones o el homicidio y el delito de "ataques a las vías de comunicación", la consignación pasará ante el Juzgado Penal por ser el delito mayor penado el que absorbe al de menor penalidad y, durante el procedimiento deben estudiarse ambos delitos y resolverse en la misma

sentencia, resulte o no responsable de los dos delitos o sólo de uno.

B) COMPETENCIA ENTRE EL JUEZ CALIFICADOR COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL.

Siempre se ha observado en la práctica que a pesar de que existen reglamentos internos en las instituciones que determinan una función - en forma precisa, no se cumple, ni se aplican dichos reglamentos, porque los altos funcionarios encargados de su aplicación dictan disposiciones contrarias que son las que operan indebidamente y así sucede -- con el Reglamento de los Tribunales Calificadores, que señala en el artículo 4o. lo siguiente:

"Art. 4o. Son facultades de los Tribunales Calificadores:

I. Conocer de las faltas de policía y de tránsito, y dictar las medidas y sanciones que les sean aplicables;...". (1)

Esto está en función de lo previsto por el artículo 14 del Reglamento de Faltas de Policía del D.F., que reza:

"Art. 14. Cuando la policía preventiva tome conocimiento de la comisión flagrante de una falta en lugar público, tomará las medidas necesarias para presentar ante el juez calificador competente al infractor...". (2)

(1) Reglamento de los Tribunales Calificadores del D.F.. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. 8a. edición en Leyes y Códigos de México. Pag. 260.

(2) Reglamento de Faltas de Policía del D.F.. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. 8a edición en Leyes y Códigos de México. Pag. 131.

Sin embargo, por instrucciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal todos los agentes de la policía Preventiva o de Tránsito, deben poner a los infractores a disposición del Agente del Ministerio Público, aunque no exista ningún reglamento que así lo señale y sólo se basan en el hecho de que así no se entorpece la averiguación previa y se evita la invasión de competencia.

Tal costumbre viciosa de presentar a los infractores primeramente al Agente del Ministerio Público, provocó problemas de competencia entre los jueces Calificadores y dichos Agentes del Ministerio Público, situación que se resolvió en la forma en que determinó la Procuraduría del D.F. o sea pasando a los infractores con el Agente Investigador del Ministerio Público a pesar de los reglamentos existentes y que determinaban otra cosa y pude observar que cuando el Agente del Ministerio Público consideraba que el problema era competencia del Juez Calificador, pasaba una boleta que había dejado de ser usada desde los años 70's y que se volvió a usar siendo Procurador del D.F. el Lic. -- Agustín Alaniz Fuentes, boletas que lamentablemente no toman los agentes el cuidado de leer, lo que ocasionaba nuevos conflictos entre -- ellos y los Jueces Calificadores pues dichas boletas dicen:

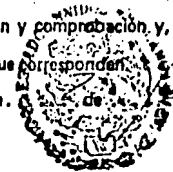
Denunciante..... *OTC...*
 Inculpado..... *JUAN GONZALEZ*
Unu...

Queja:..... *Manejo en estado*
de amedato violando de
suos y Pronta Juicio
de alto

Siendo las *9.00* horas del día... *7*... de hoy se turna esta queja al C.Juez Calificador de esta... *10a*

Delegación, por estimarla de su competencia y para los efectos de su investigación y comprobación y, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponden.

México, D.F., a... de... de 19...



[Signature]
 Agente Investigador

PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDERACION

DEL INSTITUTO FEDERAL
 AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
 DEPARTAMENTO...
 10a. DELEGACION

Salario semanal de los inculpados:

Ocupación:

DOMICILIOS

Denunciante (s).....
 Acusado (s).....

Estas boletas fueron elaboradas con mucha anterioridad a la existencia de los Reglamentos de Faltas de Policía y de los Tribunales Calificadores que datan, ambos del mes de julio de 1970, por lo que resultan obsoletas, como más adelante podremos apreciarlo.

Cabe aclarar que antes de que el C. Procurador dictara la disposición de que los infractores fueran presentados por los agentes de la policía ante el Ministerio Público, si se cumplía con los reglamentos presentando a los infractores primeramente ante el Juez Calificador, - pero al dictarse la nueva disposición del C. Procurador, fue aceptada por los Delegados Políticos que recomendaron posteriormente a los Jueces Calificadores seguir ese procedimiento, situación que también fue ordenada por los Comandantes a sus Agentes Políticos; sin embargo, se presentaron después problemas más graves por esa viciosa costumbre, -- mismos que se estudiarán en el siguiente inciso.

C) PRUEBAS QUE APORTA EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO PREVISTO POR LA --
FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL..

Siguiendo la costumbre viciosa de usar una boleta obsoleta, el Agente del Ministerio Público para comprobar el elemento material del delito en estudio, consistente en la infracción al Reglamento de Tránsito (estando el manejador previamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes), pasa dicha boleta al Juez Calificador - para que éste certifique que el manejador ha cometido las violaciones al Reglamento de Tránsito, poniendo al reverso de la boleta una anota-

ción o certificación de que efectivamente el manejador violó el Reglamento de Tránsito en el artículo 90 por manejar en estado de ebriedad y el artículo 175 fracción III por pasarse un alto (por ejemplo); esa boleta que devuelve el Juez Calificador al Agente del Ministerio Público sirve a este último para consignar la averiguación al Juez competente, agregando además el certificado médico de ebriedad que expide el Médico de guardia de la propia Delegación.

Con tales elementos, es decir, una boleta obsoleta y un certificado médico de ebriedad (que también adolece de fallas), no es posible comprobar el cuerpo del delito previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal, porque esa certificación o constancia del Juez Calificador no reúne los requisitos para ser una infracción de tránsito, pues dichas infracciones deben levantarse por los Agentes de Policía y Tránsito en un block que tienen ellos a su cargo, de otra manera el Juez Calificador está certificando un hecho que no le consta por haber sucedido en la vía pública y, en tal virtud, aún tomando como válido el certificado médico del estado de ebriedad del manejador, falta el otro elemento material que lo constituye la infracción al Reglamento de Tránsito y por ese motivo, casi es regla general que los Jueces Penales absuelvan por dicho delito a los manejadores y cuando no lo hacen, los interesados interponen amparo y se les concede por esa misma situación de falta de comprobación del cuerpo del delito.

El Código de Procedimientos Penales nos dice las reglas a seguir para la debida comprobación del cuerpo del delito y entre otras encontramos la pericial que cita el artículo 96 que correspondería, en el -

caso concreto en estudio, al Médico y al Agente de Tránsito, pues ambos son peritos en su materia y, por tal motivo, cada uno debe emitir su dictámen sobre ambos elementos materiales del delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal; es decir el estado físico del manejador y la infracción cometida al Reglamento de Tránsito.

Pero la citada boleta a que hago mención y que me he permitido -glosar una de ellas a este estudio, provoca el problema grave de que -al tener en su poder el Juez Calificador dicha boleta y al manejador, se niega a ponerle la certificación y siguiendo los lineamientos y redacción de la misma, trata de resolver la situación legal del manejador, investigando y resolviendo, mediante la sanción administrativa, -el caso, ya que el Reglamento señala que se puede sancionar al manejador hasta con 36 horas de arresto y por ello, se negaban a devolver --tanto la boleta como el manejador al Ministerio Público, cosa que provocaba muchos problemas y la intervención del Procurador y los Delegados Políticos resolvieron finalmente, la determinación de que se devolvieran las boletas junto con los infractores al citado Ministerio Público, después de certificar al reverso dichas boletas que se había cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, costumbre que ha venido siguiéndose hasta la fecha.

La certificación a que he venido refiriendome que hace el Juez -Calificador al reverso de las boletas es una leyenda que generalmente dice así:

México, D.F. a __ de _____ de 198_.

A petición del C. Agente del Ministerio Público, se califica la presente Boleta, por los motivos anotados al reverso.

El conductor infringió en su contra los artículos 90 sanción especial y _____ del Reglamento de Tránsito en vigor en el D.F.

Sancionándosele con 36 horas de arresto y \$ _____ respectivamente.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. EL C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. LIC. _____ FIRMA Y SELLO.

El problema principal radica en cuanto a la comprobación de la infracción cometida al Reglamento de Tránsito diversa a la que menciona el artículo 90 que se refiere al manejar en estado de ebriedad. El citado reglamento se compone de 234 artículos, de los cuales más de la mitad se refieren a obligaciones que tienen los conductores de vehículos y, cuando se incumplen esas obligaciones se da lugar a una sanción administrativa a que se refiere al artículo 215 de dicho Reglamento. De todas estas obligaciones, cuáles serán las que debe incumplir el conductor ebrio para que se integre el delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal?. Según mi particular observación la infracción que debe cometerse debe ser una posterior al supuesto de encontrarse en estado de ebriedad.

Hay infracciones que cometemos diariamente y aún sin necesidad de manejar, entre ellas se encuentran: la falta de calcomanía, la falta de placas de circulación, falta de una luz cualquiera que sea, fal-

ta de licencia o permiso, falta de limpiaparabrisas, etc.. Estas infracciones se están cometiendo con anterioridad al estado de ebriedad del manejador; por lo que, si alguna de estas infracciones se ha venido cometiendo desde hace un mes y un día por manejar en estado de -- ebriedad es detenido el conductor por un Agente de la Policía, aunque lo lleve a presentar ante el Ministerio Público, no se integra el deli to citado por lo que sólo debe imponersele la sanción correspondiente por esas dos infracciones y dejarlo libre, pues el propio artículo 171 en su fracción segunda claramente dice que, estando el manejador en es tado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes, cometa una in-- fracción al Reglamento de Tránsito por lo que debe ser posterior como sería por ejemplo: el exceso de velocidad, pasarse un alto, darse vuell ta prohibida, manejar en sentido contrario, rebasar por la derecha, -- etc., que son algunas de las infracciones que pueden tomarse como prueba para la integración del delito.

En cuanto al segundo elemento del cuerpo del delito tenemos al - estado de ebriedad o la influencia de drogas enervantes de las que te-- nemos bastante que decir, pero las estudiaremos ampliamente en el inciso siguiente.

D) PROBLEMAS RESPECTO DEL ESTADO DE EBRIEDAD Y EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.

Primeramente hablaremos sobre el alcoholismo que es el problema que más a menudo se presenta en el delito que estudiamos, pues cuando se habla de drogadicción por lo general se remite a los delitos contra

la salud pero puede también presentarse.

El alcohol etílico o alcohol de uva es el tóxico de las bebidas "alcohólicas" ordinarias y su fórmula se compone así: C_2H_2OH . Parte del alcohol ingerido con las bebidas alcohólicas pasa directamente del estómago a la sangre; pero la mayor parte va al intestino delgado antes de penetrar en la sangre. Esta, a medida que circula por los tejidos orgánicos deposita el alcohol en ellos. El alcohol penetra también en la orina, el sudor y la saliva, y se elimina con el aire expelido por los pulmones. El tiempo que el organismo tarda en liberarse del alcohol depende del volumen ingerido y del peso del individuo; el tipo de conducta en una persona que ha ingerido alguna cantidad de alcohol puede llegar desde la simple estimulación hasta la alteración -- del juicio crítico pero difiere según el individuo y depende, en gran parte, de la personalidad del mismo. A medida que aumenta el influjo de alcohol en la persona, la marcha se hace más insegura y los movimientos son incoordinados; la intoxicación más intensa conduce a la inconsciencia total. (3)

Los síntomas que se observan siempre en individuos alcoholizados son: retraso de la actividad mental, falta de memoria, embotamiento de la sensibilidad, alteración de la capacidad de juzgar situaciones de tiempo y espacio y, finalmente, temblores e incoordinación del movimiento muscular, ocasionalmente visión defectuosa, reacciones tardías

(3) Cfr. Enciclopedia Médica Familiar. Dr. Agustín Pedro Pons. Editorial Inter-Argos, S.A.. Barcelona, 1979. 1a. edición. Tomo I. Pag. 35 y siguientes.

y tendencia al aumento de fatiga después de los esfuerzos. Estas alteraciones fundamentales significan que el individuo intoxicado no se haya en condiciones satisfactorias con respecto a situaciones tales como la conducción de vehículos.

Como es bien sabido, en los Servicios Médicos de las Delegaciones, se carece casi de lo indispensable para practicar un examen médico completo y determinar el estado etílico de una persona, además de que nunca se sigue la costumbre de tomar a los manejadores que se examinan, un análisis de la sangre, de la orina, de la presión arterial, etc. por que dichos aparatos no existen en el consultorio del Médico de Guardia, pues sólo algunos hospitales cuentan con ellos, por lo tanto, los exámenes médicos son incompletos y no pueden ser tomados en cuenta por los Jueces Penales como válidos para considerar comprobado el estado de ebriedad del sujeto. Los certificados médicos que se extienden son "machotes" en los que se asienta el aliento alcohólico, el congestionamiento de las mucosas bucales, las pupilas, la marcha y, en general, los signos de Romberg, pero no se asienta la cantidad de alcohol que existe en la sangre, en la orina, ni la presión arterial, ni mucho menos, los elementos técnicos de que se valió el perito médico para llegar a la conclusión de que se encuentra, el infractor en estado de ebriedad y qué grado de alcoholicidad tiene etc., por lo mismo, esta prueba no es suficiente para determinar la existencia del cuerpo del delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, aún suponiendo que estuviera comprobado el otro elemento consistente en la infracción al Reglamento de Tránsito de que hablamos en el inciso anterior.

Existen una serie de pruebas para determinar la presencia de alcohol en el organismo y así tenemos:

1.- La prueba de Wid Merck que es un análisis químico que determina el contenido de alcohol en la sangre; cuando una persona injiere alcohol se distribuye uniformemente por todo el organismo y, esta prueba procura una medida bastante exacta del grado de intoxicación, expresándose en gramos de alcohol por litro de sangre.

2.- Otra prueba es la que se realiza con una muestra de orina, ya que el alcohol también se elimina por ella, y se suministra mediante este análisis una indicación aproximada del momento en que se ha ingerido el alcohol.

3.- Por último, el efecto del alcohol puede demostrarse también por medio de un respirador, cuya función se basa en el hecho de que el aire de la respiración puede contener alcohol en caso de haberle consumido y se realiza de la siguiente manera: Se solicita al individuo en estudio a que infle con la boca un globo, que se unirá a una ampolla que contiene cristales amarillos; si el aliento contiene alcohol, se producirá una reacción química y los cristales se volverán verdes. La prueba no es muy sensible pero proporciona una clara indicación de si una persona sospechosa de ebriedad ha ingerido en realidad alcohol. (4)

(4) Cfr. Enciclopedia Médica Familiar. Dr. Agustín Pedro Pons. Editorial Inter-Argos, S.A.. Barcelona, 1979. 1ª edición. Tomo I. Pág. 37 y siguientes.

Con anterioridad, existían diferentes clasificaciones de las personas examinadas, que iban desde NO EBRIO, CON ALIENTO ALCOHOLICO, -- EBRIO INCOMPLETO Y EBRIO COMPLETO, siendo el primero aquel que no había tomado bebidas embriagantes, el segundo aquel que tomaba una o más copas sin llegar a embriagarse, respondiendo ello a su fortaleza o costumbre del tomador; el tercero, cuando eran positivos los signos de -- Romberg por estar disminuidas sus facultades en general y, el último -- grado, la persona que había perdido toda conciencia y sin movimiento. Sin embargo, ya actualmente se ha modificado este sistema y existen solamente tres clasificaciones: ebrio, aliento alcohólico y no ebrio, -- siendo de estas clasificaciones la primera (ebrio) la única que se encuentra sancionada por el Reglamento de Tránsito en el artículo 90 hasta con 36 horas de arresto, pues el simple aliento alcohólico no es -- sancionado como sí lo fué en el Reglamento anterior.

La embriaguez incompleta según el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón -- se presenta cuando al ingerir alcohol "las representaciones éticas y estéticas se disocian y se liberan automatismos, originándose estados impulsivos y agresiones en actitudes, gestos, ademanes, palabras o hechos; se pierde la autocrítica y la memoria se perturba pero se conserva. La segunda fase es la embriaguez completa que se presenta cuando el sujeto es más impulsivo, insolente y provocador, tornándose aún más peligroso, la palabra articulada es lenta y las expresiones incoherentes; ocurre igual con las expresiones escritas en las que se hacen manifiestos los temblores y la falta de coordinación motriz; esto sucede también en la marcha, que se vuelve zigzagueante; la sensibilidad gene

ral de embota; aparece la confusión mental; el sujeto está desorientado y pierde la memoria". (5)

Este autor es de la opinión de que el método que da más exactitud, precisión y rapidez es el de la sangre que es muy sencillo obtenerla y además es una prueba que puede repetirse innumerables ocasiones por diversos técnicos o peritos sin que el resultado se altere, siendo esto una condición indispensable para que la Administración de Justicia sea eficaz y, opina, que las demás pruebas tales como la orina, la saliva y el aliento por el aire expirado, son "arcaicas" y que sin duda, el procedimiento de la sangre es el que debe seguirse siempre pero falta aún que las autoridades se coordinen y que quieran hacerlo. (6)

Siendo nuestra época de las que exigen precisión y no vaguedad, decíamos que la manera correcta de hacer un diagnóstico de la intoxicación alcohólica en el individuo, es mediante el uso de un laboratorio; sin embargo, como explicábamos antes, los servicios médicos de las Delegaciones no cuentan con este servicio y se ha venido utilizando un "machote" de certificado de ebriedad que apareció en abril de 1975 estando de acuerdo la Dirección General de Servicios Periciales de la -- Procuraduría General de Justicia del D.F. y la Dirección General de -- Servicios Médicos del Departamento del D.F. y que fue un paso importante y que parte de la exploración clínica reforzada con una prueba de laboratorio que en la práctica nunca es llevada a cabo por lo que no --

(5) Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1980. 2a edición. Pag. 783.

(6) Cfr. Op. Cit. Pag. 784.

ha sido muy satisfactorio su uso. Me he permitido glosar a este trabajo uno de los citados certificados y, como puede apreciarse en el punto V hace mención a las pruebas de laboratorio:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS MEDICOS

PH-58

CERTIFICADO DE EBRIEDAD

Martínez García Antonio
(Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre)

SERVICIO MEDICO I.- ALIENTO: Normal Etílico Acetónico

Dependencia = II.- NIVEL DE CONCIENCIA:

Decima Delegación

- 1.- Reacción a estímulos: Verbal SI, Visual NO B
- 2.- Orientación: Tiempo NO, Espacio SI, Lugar SI
Intención NO, Confusión SI, Delirio NO
Somnolencia NO, Estupor NO, Semicoma NO
Coma profundo NO
- 3.- Discurso: Coherente SI, Congruente NO B
Misalía NO, Disartria NO
- 4.- Pupilas: Tamaño NI, Forma NI, Reflejos Disminuidos
- 5.- Marcha y Estación: De pie NI, Pararse NI
Sentarse NI, Romberg Positivo
- 6.- Ataxia: Línea recta NO, Vueltas Discreto
Punta Talón <

III.- COORDINACION:

- 1.- P.D.N.D. (Prueba a dedo nariz dedo): Ojos -
abiertos B, Ojos cerrados no bien coordinado
- 2.- Velocidad de movimientos alternos: Pronación-
y Supinación de las manos : =

IV.- SIGNOS VITALES:

- 1.- T.A. = Pulso 102/min, Respiraciones 22/min

V.- PRUEBAS DE LABORATORIO:

Resultado de la prueba SM-6 =

Otros exámenes =

VI.- CONCLUSION: A las 4:05 Hs. del día de Hoy
se encontró SI EBRIO

México, D.F., 23 de Diciembre de 1982

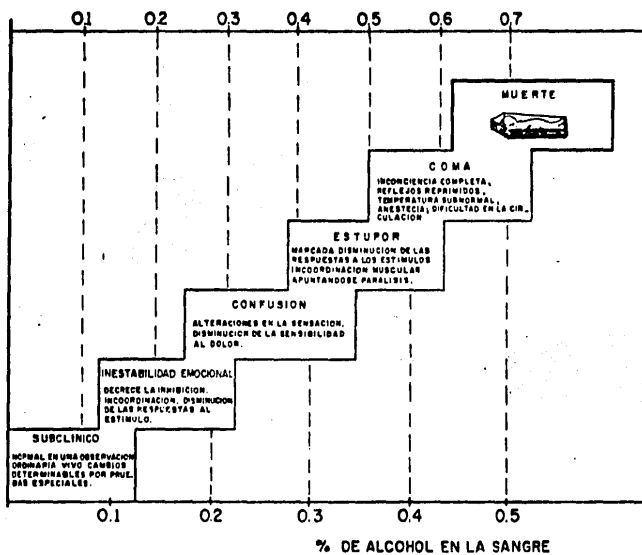
M. Saldívar Rivas
Dr. Manuel Saldívar Rivas



SECRETARÍA DE SALUD
DISTRITO FEDERAL

Creo que si este certificado se llenara completamente por los médicos de guardia de las Delegaciones, sería un exámen completo y por - lo tanto sí serviría para determinar uno de los elementos que requiere el delito para que se integre. Tenemos a continuación una gráfica en la que se ilustran los diversos estados que puede ir adquiriendo el individuo que ha bebido alcohol y la prueba de la orina y de la sangre, ambas de laboratorio:

% DE ALCOHOL EN LA ORINA.



Ahora bien, en cuanto a las drogas enervantes diremos que la droga de uso dominante es la marihuana en un 62% y después le siguen los barbitúricos, sedantes y analgésicos, los inhalantes, las anfetaminas y alusínógenos como el L.S.D.. Se han determinado 17 tipos de drogas conocidas que son: Marihuana, L.S.D., Cocaína, hongos, morfina, pastillas, heroína, opio, cemento, peyote o mezcalina, ciclopil, amapola, -thiner, cáscara de plátano, anfetaminas, éter y S.T.P..

La mayor parte de los farmacodependientes fluctúan entre los 12 y 20 años por lo que para que se presenten casos de accidentes de tránsito o el delito del artículo 171 fracción II del Código Penal, será en mayoría, cometidos por menores. En los últimos años, del total de los ingresos al Consejo Tutelar de Menores del D.F. el 32.6% habían ingresado por farmacodependencia y, para 1979 hubo un descenso hasta el 17% solamente. Por lo general un individuo farmacodependiente tiene un estado general deficiente, su apetito es caprichoso y por lo general tiene trastornos digestivos, duermen mal y tienen alteraciones en la vista como conjuntivitis y fotofobia; a veces aparecen agitados, otras veces indiferentes o semimolestos, distraídos, ensimismados; escolarmente desajustados, su memoria deficiente, ausentes, negligentes, algunos gestos faciales o tics.

El término general para designar la afición a ciertas drogas y sustancias (narcóticos), que crean un hábito físico y mental y la dependencia consiguiente es la narcomanía. Estas sustancias pueden dar lugar a un estado de dependencia o habituación tras un uso repetido o constante, este estado de habituación puede ser inducido por substan--

cias diferentes a las propiamente denominadas narcóticos y su grado de penderá del tipo de substancia consumida. De las substancias mencionadas en el parrafo primero no todas se pueden considerar narcóticos en el amplio sentido de la palabra, que significa "droga que induce al -- sueño"; sin embargo, algunas de ellas producen efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central.

Para determinar si una persona es habitual a la droga debe suprimirse la administración de la substancia y, el habitual, experimentará en el espacio de pocas horas, varios síntomas tales como ansiedad, inquietud, aumento de la secreción de lágrimas y saliva, sudor frio, temperatura elevada, calambres intensos, diarrea y violentos dolores abdominales; estos síntomas persistirán por 5 o 10 días. (7)

En las Delegaciones del D.F. sucede que los médicos de guardia sólo expiden certificados de ebriedad y nunca expiden uno sobre drogadicción porque, por lo general, nunca llegan ante él ya que, en la -- práctica, se les pone a disposición del Ministerio Público por el delito contra la salud en su forma especial de posesión de droga, que -- fué lo que puede advertir durante el tiempo que trabajé en dichas dependencias.

En cuanto a la sanción diremos que en relación a lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Tránsito, que fija sanción especial, puesto que no impone una sanción pecunaria como es el caso de todas las

(7) Cfr. Enciclopedia Médica Familiar. Dr. Agustín Pedro Pons. Editorial Inter Argos, S.A.. Barcelona, 1979. 1a. edición. Tomo II. -- Pag. 287 y siguientes.

demás infracciones, sino que deja la facultad al Juez Calificador de imponer hasta 36 horas de arresto; se ha presentado en las Delegaciones el problema de que nunca se aplica a la letra dicho precepto, pues señala "hasta 36 horas de arresto" que puede ir desde una hora teniendo como límite 36 y, sin embargo, por órdenes de los Delegados Políticos o los Subdelegados Jurídicos y de Gobierno de las propias Delegaciones, idafectiblemente se le impone al infractor las 36 horas de arresto y no menos, coartando de esta forma el arbitrio que el Reglamento le concede al Juez Calificador para decidir; sin que con ello se quiera decir que la sanción sea contraria a la constitución, pues el artículo 21 constitucional le concede esa facultad a la autoridad administrativa.

E) LA INTERPRETACION QUE HACE EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO DE LA INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO.

Siempre ha existido la creencia de que la Ley Penal no se interpreta, pues el artículo 14 constitucional establece que no podrá imponerse sanción alguna que no sea la que es exactamente aplicable, sin permitir la analogía; sin embargo, la interpretación de una Ley consiste en entenderla, precisar su contenido o desentrañar su sentido y, en todas las Leyes suele suceder esto pues el texto legal no siempre es claro por lo que habrá necesidad de limitar o determinar su alcance y más aún, siendo el texto claro será necesario entender su contenido para poder aplicarla al caso concreto.

Hay diversas clases de interpretación hechas por los sujetos que

la realizan y así tenemos: la privada que hacen los particulares; la doctrinal que realizan los estudiosos del derecho; la que realizan los Jueces y la legislativa que hace el propio legislador cuando dicta la Ley para precisar el sentido de la misma.

En el caso concreto que estudiamos, o sea el artículo 171 en su fracción II, el legislador no precisó cual es el sentido del artículo pues dejó una "laguna" en él al no especificar que tipo de infracción debe cometer el manejador que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, para que se integre el delito; una investigación doctrinal no se ha realizado pues en realidad nadie se ha preocupado por el caso y la única interpretación existente es la judicial o jurisdiccional que hacen los jueces en su diaria tarea de impartir justicia, así, el Ministerio Público como auxiliar del Poder Judicial, hace una interpretación que he considerado equivocada e incluso ilícita y arbitraria en virtud de que como el Código Penal no dice el grado de alcoholismo que debe tener un sujeto para considerarlo "Si -- obrio", ni dice que tipo de infracción a los Reglamentos de Tránsito -- debe cometer el infractor para integrar el cuerpo del delito, el agente investigador del Ministerio Público pretende demostrar la existencia de dichos elementos materiales del delito, con el certificado Médico expedido por el Médico de guardia de la Delegación con las anomalías y defectos ya asentados y con una boleta que contiene la certificación del Juez Calificador en el sentido de que el manejador violó algunos de los artículos del Reglamento de Tránsito, además del propio artículo 90 que señala la ebriedad, no obstante de que el Agente de la

Policia que presenta al manejador, lleva consigo un block especificamente para levantar infracciones y que tambien me ha permitido glosar una forma de ellas a este trabajo a continuacion:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
 SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD
 CENTRO Y CALIFICACION DE BANCIONES

MR. DE PLACA: **GOJCHY** AGRUPAMIENTO: **GRUPOS 64-65-66** SERIE: **NO 053647** INFRACCION NUM: **NO 053647**

MR. DE LICENCIA: **[Handwritten Signature]**

PROPIETARIO DEL VEHICULO: AL RESPONSABLE		TITULO DE LA INFRACCION: ESTACIONADO EN CALVA	
DOMICILIO: [Handwritten]		EN LA CALVA: Carretera de Paraisco	
MARCA: VW	ENTIDAD: DF.	DE SERVICIO/ PRH-1	TIPO: Auto
NOMBRE DEL CONDUCTOR: AUSENTE		FECHA: 17 de FEBRERO 1981	
DOMICILIO: [Handwritten]		Con apoyo en lo dispuesto por el Art. 219 del Capitulo III del Reglamento de Tránsito en vigor se impone a Ud. una multa por los motivos anotados.	
TIPO LICENCIA: A B C D E		violación al Art. 178 Frec. TC del Grupo DS	
NUM. FIRMA DEL AGENTE: [Handwritten]		FIRMA DEL INFRACCIONAR: [Handwritten]	

Grupos de infracciones	10 DIAS	5 DIAS 50 %	6 A 10 DIAS 75 %
1	500.00	250.00	375.00
2	300.00	150.00	225.00
3	100.00	50.00	75.00
4	50.00	25.00	37.50

INFRACCION - PAGO

El artículo 219 del Reglamento de Tránsito establece que: "Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas. Estas actas contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo;
- III. Clase y marca del vehículo, así como el uso a que éste está dedicado;
- IV. Naturaleza de la infracción y lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido;
- V. Sanción impuesta;
- VI. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

Además, las actas llevarán impresas una síntesis de los artículos 221 y 222 de este Reglamento.

Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos -- por un infractor, el policía las asentará en diferentes actas, una para cada infracción".

Como mencioné antes, el Ministerio Público nunca pide al agente policiaco que levante la infracción que cometió al manejador que lo acompaña, para ser agregada a las actuaciones y enviarla con la consignación al Juez Penal competente en cuyo caso sí podría comprobarse la existencia del elemento material del delito consistente en la infracción misma que sería menos objetable por razón de que lo asentado en -

dicha infracción por el agente policiaco, si le consta por estar entre sus funciones la vigilancia de la vía pública y es por todos conocido que se llama "Infracción" a la papeleta que le entrega el agente de policía a un manejador cuando incumple el Reglamento de Tránsito. De donde resulta que, antes de comprobar la existencia de los delitos por parte del Ministerio Público, lo que consigue con esa práctica viciosa e inadecuada para una investigación, es que el delincuente tenga mayor oportunidad de evadir el castigo y mejores medios de defensa. El Agente del Ministerio Público para obtener la infracción, no tiene ninguna dificultad ya que está ante su presencia el remitente, o sea la persona que presenta al manejador y además de que todos ellos cargan consigo una dotación de blocks para levantar sus infracciones, por lo que le bastaría con pedirle al policía remitente que levante la infracción para agregarla a las actuaciones de la averiguación previa, siendo un documento más eficaz esta infracción que la boleta utilizada y que se sigue utilizando.

Como habíamos mencionado en el inciso anterior, el artículo 171 fracción II del Código Penal no especifica qué tipo de infracción debe cometer el manejador en estado de ebriedad, para que se integre el cuerpo del delito y sólo especifica que debe ser una infracción diversa a la del artículo 90 del Reglamento de Tránsito sin determinar si es de las infracciones que comete este manejador o es una de las que está cometiendo el dueño del automóvil que ni siquiera está manejándolo, como sería por ejemplo el no tener placas de circulación o alguna calcomanía, etc.; en la práctica diaria el Juez Calificador sólo asien

ta la certificación de que cometió otra infracción sin tomar en cuenta quien la comete pues, tal vez la única infracción que comete el manejador es la de estar abrio o drogado y las demás sean cometidas por otra persona, lo que daría lugar a dos infracciones a dos personas diversas sin poderse integrar el delito de Ataques a las Vías de Comunicación - que es como lo llama nuestro Código Penal.

F) PREPONDERANCIA DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL, SOBRE LA INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

Es evidente que el delito tiene preponderancia sobre cualquier - infracción, pues el interés social primordial es la persecución del delito, antes que una simple infracción, por tal motivo, existiendo una infracción que consiste por ejemplo en haberse pasado un alto, ésta se sanciona con una multa, misma que al pagarse, termina la responsabilidad del infractor no teniendo mayor trascendencia, pero si tal infracción es conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influencia - de drogas enervantes, la infracción es más grave y por ello el Reglamento de Tránsito la sanciona no con una multa sino con arresto hasta de 36 horas, siempre que el manejador no cometa otra infracción al Reglamento de Tránsito, en cuyo supuesto, se convierte en delictuosa su conducta y por lo mismo el interés principal es la persecución del delito y, siendo en el caso aplicable la fracción II del artículo 171 -- del Código Penal, deja de tener aplicación el Reglamento como lo es el de Tránsito que señala una sanción en su artículo 90 para quien maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas -

enervantes, pues, en categorías, el Código Penal debe estar sobre cualquier Reglamento.

En relación con la infracción al artículo 90 del Reglamento de Tránsito y la fracción II del artículo 171 del Código Penal, se han observado algunas prácticas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y ante el Juez Calificador consistente en lo siguiente: - Un agente policiaco para detener a un manejador, solamente debe hacerlo cuando es sorprendido violando el Reglamento de Tránsito como lo establece el Reglamento de Policía, pues de otra manera se molestaría al ciudadano cuando lo deseara el policía, siendo así como el policía al advertir que un manejador se pasa, por ejemplo, un alto, se le detiene por ese motivo para pedirle sus documentos y solamente como consecuencia de esa detención, el policía puede advertir que dicho manejador se encuentra, aparentemente, ebrio por su aliento alcohólico, en cuyo caso dicho policía debe conducirlo ante las autoridades competentes de la Delegación para que primeramente se le practique un examen médico y se le levante en su caso la infracción cometida, si resulta estar ebrio, desde luego que se configura el delito previsto en el artículo 171 fracción II y deberá levantarse el acta y, si resulta que no está ebrio, unicamente se le levantará la infracción y se dejará en libertad al manejador aunque no pague de momento la infracción; pero en la práctica, con el pretexto de "tener mucho trabajo" el Agente del Ministerio Público, no levanta el acta y se concreta a pasar al manejador en caso de estar ebrio, con el Juez Calificador para que lo sancione con 36 horas de arresto en los términos del artículo 90 en relación --

con el 215 del propio Reglamento de Tránsito, poniendo en la boleta a que ya se ha hecho referencia, el nombre del manejador y el hecho de haber manejado en estado de ebriedad omitiendo mencionar que dicho manejador se ha pasado una señal de alto, pero al seguirse la investigación por el Juez Calificador, advierte que el policía detuvo al infractor por pasarse la señal de alto inicialmente y luego resultó que se encontraba en estado de ebriedad. Ante tal situación el Juez Calificador devuelve la boleta y al manejador al Agente del Ministerio Público para que levante el acta correspondiente, por tratarse de un delito -- que compete a dicho funcionario investigar y que tiene primacía sobre la infracción; sin embargo, para darle fin al problema acepta el Juez Calificador algunas veces recibir al infractor simple y llanamente por la infracción de manejar en estado de ebriedad, la que nunca puede darse si se toma en cuenta que el policía no podrá detener a un manejador sin que haya cometido una infracción previamente y, si la comete y resulta ebrio, siempre será motivo de acta por existir un delito.

G) DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL EN RELACION CON OTRO DELITO CULPOSO.

Ahora bien, si el manejador ebrio o bajo influencia de estupefacientes comete una infracción al Reglamento de Tránsito y además ocasiona lesiones, homicidio o daño en propiedad ajena, que sucederá?

En primer término se comete, como ya se estudió, un delito que es el de ataques a las vías de comunicación por encontrarse el artículo 171 fracción II contemplado dentro del capítulo I del Título V del

Código Penal pero, en dicho artículo hace mención a que habrá independencia de la sanción que corresponde al otro delito culposo que se cometa; es decir, "...si causa daños a las personas o cosas".

Siendo el homicidio y las lesiones daños causados a las personas, se pueden considerar dentro de este artículo y con esto tenemos contestada nuestra pregunta inicial; sin embargo aun nos queda la duda respecto de la sanción, pues si bien es cierto que el delito contemplado en el artículo 171 fracción II del multicitado Código Penal es intencional, los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, son culposos o imprudenciales; en tal caso las sanciones para cada uno son diferentes.

Del delito culposo al doloso hay una gran diferencia pues como el propio nombre lo indica uno es cometido con dolo del infractor y el otro es cometido culposamente; es decir, por imprudencia, impericia, falta de cuidado o rasciocinio, del infractor. Cuando se presenta un caso de éstos, el Juzgador, para mover su arbitrio judicial dentro del mínimo y el máximo de la pena, debe tomar en cuenta el estado de ebriedad para determinar el grado de imprudencia del delincuente al cometer el delito culposo e inclinarse a la pena mayor, por así establecerlo el artículo 60 del Código Penal.

Es común en el procedimiento ordinario que, aunque la consignación se haga por ambos delitos, o sea el de la fracción II del artículo 171 mal llamado ataques a las vías de comunicación y cualquier delito culposo; en la sentencia definitiva sólo se condene por delito cul-

poso pues en la defensa del infractor se pueden hacer valer las deficiencias de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y determinar la no responsabilidad del infractor en el delito previsto por la fracción II del 171, pues como ya se estudió en incisos anteriores, -- las prácticas seguidas en las indagatorias para integrar los elementos materiales del delito son atacables al máximo por adolecer de una serie de vicios que no han sido disipados. Por esta razón es que se habla de la preponderancia del delito culposo sobre el de ataques a las vías de comunicación (artículo 171 fracción II) y aunque se acumulan -- en una misma causa y se resolveran en la misma sentencia, como son dos delitos diversos, con diferente penalidad, por separado, en los resolutores de la misma, el Juzgador debe determinar si el procesado es penalmente responsable de ambos delitos o si solamente lo es de uno de ellos.

Las infracciones cometidas por manejadores se encuentran establecidas en el Reglamento de Tránsito y por ser sólo faltas administrativas se sancionan con multas por lo general o suspensión del derecho de usar licencia de manejo, sin embargo, el manejar en estado de ebriedad, siendo una infracción prevista en el artículo 90 del citado Reglamento de Tránsito, tiene como sanción administrativa hasta 36 horas de arresto, según lo establece el artículo 215 del citado ordenamiento, -- misma que es impuesta al infractor por el Juez Calificador, según las facultades que le confiere el artículo 4o. del Reglamento de los Tribunales Calificadores del U.F.. En este orden de ideas veamos el caso -- de que el Agente de Tránsito detenga a un manejador por estar en esta-

do de ebriedad y lo lleva ante el Juez Calificador haciendole saber -- que éste cometió una infracción al Reglamento en el artículo 90, el -- Juez Calificador en ejercicio de sus funciones, lo arresta por 36 ho-- ras con lo que concluye su responsabilidad por dicha infracción. Sin embargo, estando detenido el infractor, llega una persona denunciando un homicidio cometido por un manejador que iba a alta velocidad; de la investigación que hace el Agente del Ministerio Público resulta ser -- que el manejador que está detenido por manejar en estado de ebriedad, es el mismo que cometió el homicidio presuntivamente. En este caso el Agente del Ministerio Público pedirá al Juez Calificador que le envíe al infractor detenido por ser presuntamente responsable de otro delito (el homicidio); aunque el individuo ya haya cumplido sus 36 horas de - arresto administrativo, puede ser consignado por el otro delito que co-- metió y no se podrá alegar que se le calificó dos veces un mismo hecho pues el delito es diferente que la falta administrativa y, el delito, por ser jerárquicamente mayor absorbe al menor que es la falta adminis-- trativa. Lo mismo ocurre si el otro delito que se investiga por el -- Agente del Ministerio Público resulta ser el previsto por el artículo 171 fracción II pues el agente policiaco sólo detuvo al manejador por estar en estado de ebriedad pero no le consta aún que hubiere cometido otra infracción al Reglamento de Tránsito.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, se dijo que una -- persona llegó a denunciar un delito de homicidio cometido por un mane-- jador que iba a alta velocidad; pues bien, por esa sólo declaración -- del denunciante no puede considerarse que se encuentra integrado el de

lito previsto en el artículo 171 fracción II ya que dicho denunciante no es persona autorizada para calificar hechos de tránsito como la alta velocidad; sin embargo se ha notado que en la práctica las agencias investigadoras del Ministerio Público inician su averiguación previa - por dos delitos que son el de homicidio y el de ataques a las vías de comunicación y agregan a su documentación las "boletas" que se levantan ahí mismo para integrar el cuerpo del delito de ataques y consig-- nan al indiciado por ambos delitos, aunque en el procedimiento ordinario llegue a demostrarse la no responsabilidad por el delito de Ata-- ques a las vías de comunicación.

H) CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: DEFICIENCIAS.

El procedimiento penal tiene tres etapas principalmente; la pri-- mera es la averiguación previa que es a la que nos hemos venido refi-- riendo y que se inicia cuando el Agente Investigador del Ministerio Pú-- blico tiene conocimiento de un hecho delictuoso; la siguiente etapa es el preproceso que se inicia cuando por la averiguación previa se encon-- tró elementos suficientes para consignar el asunto ante la autoridad - competente, finalizando esta etapa con el auto constitucional que dic-- ta el Juez Penal en cualquiera de sus tres formas; la tercera y últi-- ma etapa es la más extensa pues tiene varias subetapas que son: la ins-- trucción que es aquella en que las partes ofrecen y desahogan sus prue-- bas, la siguiente subetapa es la preparación del juicio que consiste - en poner el expediente a la vista del Ministerio Público durante el -- término de 5 días para que exprese sus conclusiones y vencido éste tér-- mino se le conceden otros 5 días a la defensa para que exprese también

Las conclusiones de su parte, después de esto viene la audiencia de -- vista en que las partes reproducen sus conclusiones y el Juez declara visto el proceso para pasar los autos a dictar sentencia definitiva en la que se resolverá la situación jurídica del inculcado. Lo que nos - interesa estudiar en este apartado son precisamente las conclusiones - del Ministerio Público.

Las conclusiones consisten en el primer momento reflexivo de las partes y el artículo 315 ordena que se ponga el expediente a la vista de las partes para que las formulen. Las conclusiones consistirán, según lo ordena el art. 316 del Código de Procedimientos Penales en una exposición sucinta y metódica de los hechos, con proposiciones de cuestiones de derecho y citación de leyes, ejecutorias o doctrinas, para - terminar con un pedimento concreto.

Existen ciertas reglas de observación para presentar las conclusiones; el artículo 317 señala que deben presentarse por escrito, sin embargo el artículo 318 dice que las conclusiones de la defensa no deben sujetarse a reglas especiales y, además, en caso de que no se formulen en el término concedido, se tendrán por presentadas las de inculabilidad, pero se impondrá al defensor una multa o arresto hasta de 3 días.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden modificarse por - causas supervenientes, con la condición de que sean en beneficio del - acusado, mientras que la defensa puede retirarlas y modificarlas en -- cualquier momento antes de que se declare visto el proceso, según lo -

establece el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales.

Cuando las conclusiones del Ministerio Público sean inacusatorias o contrarias a las constancias procesales el Juez, señalará en que consiste la contradicción y las remitirá al Procurador de Justicia para que las confirme, modifique o revoque; según lo establece el artículo 320. El Procurador oír la opinión de sus auxiliares y decidirá en un término de 15 días o más según las fojas de que conste el expediente, pero si vencido dicho término no resuelve, se tendrán por confirmadas (artículo 321 y 322). Si la respuesta del Procurador es que las conclusiones son inacusatorias, el Juez sobreseerá el juicio y pondrá en inmediata libertad al procesado y surtirá efectos de sentencia absolutoria, como lo establece el artículo 324 del ordenamiento citado.

Siendo el Ministerio Público el representante de la acción penal, debe poner en sus conclusiones mucha atención ya que el Juzgador no podrá suplir las deficiencias que hubiere ni podrá rebasar en la sentencia la acusación del Ministerio Público, ni condenar por delito distinto pues, de lo contrario se violará el artículo 21 constitucional. (8)

Si el Ministerio Público, por ejemplo, se limita a invocar preceptos legales sin aducir los razonamientos pertinentes para demostrar que se infringió tal precepto, el Juzgador no podrá suplir ese error técnico pues la institución del Ministerio Público está obligada a de-

(8) Cfr. Humberto Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México, 1976. 1a. edición. Pag. 194.

mostrar que la conducta observada por el acusado es adecuada al precepto citado. Caso que puede presentarse con frecuencia en el delito que estudiamos y que se encuentra citado en el artículo 171 fracción II -- del Código Penal en virtud de que, como los razonamientos que utilizan las Agencias del Ministerio Público para demostrar que la conducta del sujeto fue adecuada exáctamente al tipo citado, son tan deficientes y tienen tantas fallas técnicas de las que ya hemos hablado, que a veces prefieren sólo invocar el precepto (171 fracción II) aunado a algún -- otro delito culposo que se hubiera cometido, dejando el primero pendiente y con la posibilidad para el defensor de que al hacer sus conclusiones, solicite se absuelva al procesado de tal delito, sin que el Juez pueda rebasar los límites de la acusación concreta del Ministerio Público.

El artículo 317 del Código de Procedimientos Penales recientemente fué adicionado por lo que, actualmente, el Ministerio Público en -- sus conclusiones debe fijar, en proposiciones concretas los hechos punibles que se le atribuyan al acusado solicitando además, la aplicación de la sanción incluyendo reparación del daño y perjuicio; citando leyes y jurisprudencia aplicables al caso; además, deberán contener -- los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito así como los conducentes a establecer la responsabilidad penal -- del inculcado, con lo que la administración de justicia se vuelve más eficaz.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que los jueces no -- pueden introducir en sus resoluciones, para agravar la situación del --

acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivo de cargos en la acusación porque el Juzgador invadiría la órbita de atribuciones -- del Ministerio Público a quien corresponde en forma exclusiva, la persecución de los delitos, como lo establece el artículo 21 de la Constitución.

I) REGLAMENTACION EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL --
DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE
DROGAS ENERVANTES.

Los Estados de la Federación en el ejercicio de su soberanía, -- promulgarán sus leyes, reglamentos y demás disposiciones que requieran para el ejercicio de sus funciones y así lo establece la Constitución Federal en su artículo 115. Algunos Estados han adoptado las mismas - leyes del Distrito Federal mediante la publicación de decretos de adhi- sión, pero no son mayoría.

Nuestro Código Penal para el D.F. fue promulgado en 1931 en don- de por primera vez se reglamentó el tránsito de vehículos juntamente - con los manejadores que lo hicieren en estado de ebriedad o bajo el in- flujo de drogas enervantes, pues en el Código anterior (1929) no se re- glamentaba; se crea en artículo 171 que no ha sido reformado reciente- mente y la única reforma sufrida data de enero de 1951 para quedar co- mo sigue:

"171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de -- cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licen- cia de manejar:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre el tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere al exceso de velocidad, y

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas -- enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daño a las personas o las cosas".

Estudiaremos a continuación la forma en que ha sido reglamentado en diversos Estados de la Federación, el delito de referencia y que, -- en nuestro Código Penal lo encontramos en el título Quinto Capítulo -- primero, bajo el rubro de "Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia".

AGUASCALIENTES.-

Título tercero Capítulo I: Ataques a las Vías de Comunicación.

"Artículo 157. Se impondrá prisión de tres días a seis meses, -- multa hasta de cien pesos y suspensión en el derecho de manejar hasta por dos años:

I. ...

II. A los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o -- bajo la acción de cualquier enervante".

BAJA CALIFORNIA.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las Vías Públicas de Trán-

sito.

"Artículo 147. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos y suspensión hasta por un año del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, maneje vehículos de motor".

CAMPECHE.-

Este estado tiene un título dedicado a las vías de comunicación, sin embargo en ninguno de sus artículos menciona nada sobre el estado de ebriedad o influencia de drogas de los manejadores y, exclusivamente menciona sanción para cuando se viole el Reglamento de Tránsito por dos veces o más en lo que se refiere al exceso de velocidad. Es posible que éste "delito" se contemple como simple infracción en el propio Reglamento de Tránsito.

COAHUILA.-

Título tercero, Capítulo I:

"Artículo 145. Se impondrán prisión hasta de un año y multa hasta de doscientos pesos; y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia para manejar:

Primero.- ...

Segundo.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda, si causare daño a las personas o a las cosas.

En caso de reincidencia la prohibición será definitiva".

Este artículo fue reformado el 28 de julio de 1958, pues anteriormente no mencionaba nada sobre estado de ebriedad o influencia de drogas enervantes y sólo imponía penalidad a los que violaren los Reglamentos y disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo referente al exceso de velocidad.

COLIMA.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

"Artículo 151. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, multa de doscientos a mil pesos y suspensión o pérdida de derecho de usar la licencia de manejar, a quien en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes maneje algún vehículo, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas".

Este artículo sufrió una reforma el 11 de diciembre de 1957 para quedar como se transcribió, pues anteriormente decía:

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

I. ...

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al manejar un vehículo de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

CHIAPAS.-

Título decimocuarto, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación.

"Artículo 384. Se impondrá de 3 días a dos años de prisión y multa de veinte a cien pesos:

I. ...

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas -- enervantes cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito -- al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

Este artículo se reformó el 31 de julio de 1962, creando el precepto como aparece ahora, pues anteriormente sólo hablaba de poner en movimiento un vehículo de manera que fuera imposible el control de su velocidad, pero nada sobre el estado físico del sujeto.

CHIHUAHUA.-

En el Código Penal de este estado no se menciona nada sobre el estado de ebriedad o la influencia de drogas enervantes, sólo menciona el delito de Ataques a las Vías de Comunicación propiamente dicho.

DURANGO.-

En el Código Penal de este estado tampoco se menciona nada sobre el estado de ebriedad o influencia de enervantes de los manejadores de vehículos, o por lo menos no lo tiene tipificado como un delito autónomo, sin embargo sí se encuentra el exceso de velocidad como un delito si se viola dos veces o más el Reglamento de Tránsito en ese sentido y aparece en el artículo 148 dentro del capítulo referente a los Ataques

a las vías de comunicación.

GUANAJUATO.-

Título segundo, Capítulo II: Delitos cometidos por conductores - de vehículos.

"Artículo 181. Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor.

Artículo 182. En los dos casos anteriores se impondrá suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años".

Este artículo y el capítulo correspondiente aparecen por primera vez en el Código Penal el día 4 de mayo de 1978 pues anteriormente a dicha adición, sólo se mencionaba el exceso de velocidad en dos veces consecutivas, como delito autónomo y dentro del Capítulo de Ataques a las vías de comunicación. Otra de las adiciones que se hicieron fué - en el sentido de sancionar con penalidad mayor (de seis a cuatro años de prisión) si el delincuente estaba prestando un servicio público de transporte.

GUERRERO.-

Título tercero, Capítulo II: Delitos cometidos por conductores - de vehículos.

"Artículo 146. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor; independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas".

HIDALGO.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación.
"Artículo 152. Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de quinientos pesos y suspensión por el mismo término, o pérdida -- del derecho de usar licencia de manejador a los que dentro del -- lapso de un año violen dos o más veces las leyes o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere al exceso de velocidad, o por manejar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos que resulten".

Este artículo se incluyó por primera vez en el Código Penal del Estado de Hidalgo cuando se publicó el nuevo Código; es decir el 24 de noviembre de 1970, pues anteriormente no mencionaba nada del exceso de velocidad ni del estado de ebriedad o drogadicción en los manejadores de vehículos; sin embargo existía un capítulo especial que se llamaba "Embriaguez" y que constaba de los artículos 243 a 245, sancionando al individuo que se embriagara públicamente o con escándalo y, si en dicho estado cometiere un delito, además de aplicar la sanción que correspondiera al delito se aumentaría de uno a seis meses de prisión. Ahora bien, si se embriagaba expresamente para cometer el delito, la sanción aumentaba de dos meses a un año de prisión. Como lo mencioné al principio, este capítulo se derogó al aparecer el nuevo Código Penal del Estado de 1970.

JALISCO.-

En el Estado de Jalisco no se encontró nada sobre los manejado---

res de vehículos que lo hicieren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas; sin embargo el artículo 155 mencionaba algo sobre el manejar con exceso de velocidad, violando dos o más veces las disposiciones de Tránsito. Este artículo quedó derogado por la Ley del Servicio de Tránsito del 31 de julio de 1941, por lo que suponemos que en dicha ley se encuentre reglamentado el hecho de conducir en estados de inconsciencia.

MEXICO, ESTADO DE.-

Subtítulo segundo: Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación; Capítulo II: Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor.

"Artículo 164. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, y multa de hasta mil pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor".

MICHUACAN.-

Título tercero, Capítulo II: Delitos cometidos por conductores de vehículos.

"Artículo 139. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, maneje vehículos de motor o de tracción animal, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño en las cosas o las personas".

MORELOS.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación.
"Artículo 157. Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de --
ebriedad, o bajo la acción de cualquier enervante; incurrirán en
la sanción de multa de cincuenta a mil pesos. En caso de reinci-
dencia se les impondrá además prisión de seis meses a dos años,
suspendiéndoseles en el derecho de manejar dichos vehículos por
un término de uno a cinco años".

NAYARIT.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación.
"Artículo 144. Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de
quinientos pesos y suspensión por el mismo término, o pérdida --
del derecho de usar la licencia de manejador, a los que dentro -
del lapso de un año violen dos o más veces los reglamentos o dis-
posiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que
se refiere a exceso de velocidad, o por manejar en estado de em-
briaguez o bajo la influencia de drogas, sin perjuicio de las --
sanciones que correspondan a otros delitos que resulten".

En agosto de 1969 se publica el nuevo Código Penal para el esta-
do Libre y Soberano de Nayarit y, en éste aparece derogado el artículo
transcrito antes y se crea el título segundo, capítulo V que lleva el
rubro de "Delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos
o autoridades de tránsito", apareciendo en dicho capítulo el artículo
154 que establece:

"Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de licencia para manejar de uno a cinco años, al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad plenamente comprobada, o bajo la influencia de drogas enervantes".

NUEVO LEÓN.-

En el Estado de Nuevo León no encontramos nada sobre el estado de ebriedad y, aunque hay un artículo sobre los Ataques a las vías de comunicación, sólo se menciona el exceso de velocidad como delito si se viola dos o más veces el Reglamento de Tránsito a este respecto.

OAXACA.-

De este Estado diremos lo mismo que en el Estado de Nuevo León pues se encuentran en la misma situación; sin embargo en ambos Estados debe existir un Reglamento de Tránsito donde se imponga alguna sanción a los manejadores que lo hagan en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes.

PUEBLA.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación.

"Artículo 163. Se impondrá prisión hasta de tres meses y multa hasta de cien pesos a los que dentro del término de un año, violaren más de dos veces los reglamentos o disposiciones sobre Tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad, embriaguez o bajo la influencia de drogas".

QUERETARO.-

En el Código Penal de este Estado no se encontró nada sobre el -

estado de ebriedad o la influencia de drogas enervantes en los manejadores de vehículos de motor, por lo que no se considera como delito en dicho código, pero sin duda habrá alguna Ley o Reglamento que lo mencione.

QUINTANA ROO.-

El Estado de Quintana Roo publicó un decreto de adhesión para -- adoptar como su Código Penal el mismo que tenemos en el Distrito Federal, pues como sabemos, cuando se publicó el Código Penal era para el Distrito y Territorios Federales, incluyendo dentro de éstos al de -- Quintana Roo, que aunque dejó de serlo en 1976, no ha publicado su Código Penal.

SAN LUIS POTOSI.-

Título tercero, Capítulo I: Delitos contra la seguridad de los - medios de transporte y de las vías de comunicación y violación - de correspondencia.

"Artículo 198 A. Se impondrá de seis meses de arresto a cuatro - años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos al que en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, maneje vehículos de motor, independientemente de las sanciones que le - correspondan si resulta daño en las cosas o a las personas.

El responsable será además inhabilitado para manejar vehículos - de motor por un tiempo igual al doble del monto la pena privativa de la libertad que se le imponga y en caso de reincidencia, - la inhabilitación será por diez años".

Este artículo, antes de 1968 no existía y se adicionó por decre-

to el 15 de enero de 1968, para quedar como un anexo al artículo 198.

SINALOA.-

En el Código Penal de este Estado no se menciona nada sobre los manejadores que lo hacen en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, sólo habla del exceso de velocidad.

SONORA.-

Título segundo, Capítulo IV: Conducción Punible de Vehículos.

"Artículo 141. Se impondrán de tres días a dos años de prisión - al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultan daño a las personas o a las cosas".

"Artículo 148. Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de -- ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante incurrirán en - la sanción a que se refiere el artículo 141".

TABASCO.-

Título tercero, Capítulo I: De los delitos de Tránsito Ejecuta-- dos por manejadores de Vehículos o por Autoridades de Tránsito.

"Artículo 160. Se impondrá prisión hasta por seis meses para el primer caso y hasta de un año para el segundo y multa para ambos hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar - la licencia de manejador:

I. ...

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas --

enervantes cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a personas o cosas".

Este artículo fue reformado en octubre 21 de 1972, pues anteriormente existía regulado pero tenía alguna falla técnica que quedó limada con esta reforma; anteriormente decía:

"Artículo 176. Se impondrá prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos, a quien por primera vez conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes; y de seis meses a tres años, en caso de reincidencia".

TAMAULIPAS.-

En este Estado no se incluyó en su Código Penal el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo influencia de enervantes y aunque tiene un capítulo dedicado a los ataques a las vías de comunicación, sólo hace mención al exceso de velocidad por dos o más ocasiones.

TLAXCALA.-

Título tercero, Capítulo II: De los Delitos de Tránsito Ejecutados por Manejadores de Vehículos o por Autoridades de Tránsito.

"Artículo 154. Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de la licencia para manejar de uno a diez años, al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas enervantes".

VERACRUZ.-

En el Estado de Veracruz no se encontró nada sobre el manejar en estado de ebriedad o influencia de drogas, en su Código Penal y sólo - hace mención al exceso de velocidad en más de dos ocasiones.

YUCATAN.-

Título tercero, Capítulo I: Ataques a las vías de comunicación.

"Artículo 157. ...

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, como excepción al caso previsto en la fracción II del artículo 15 de éste Código, a toda persona que, en estado de embriaguez o bajo la acción de sustancias enervantes, tome a su cuidado, bajo su responsabilidad, la conducción o el control de velocidad de cualquiera de los vehículos expresados".

Este artículo fue adicionado con el segundo párrafo transcrito - el 4 de mayo de 1939, pues el primer párrafo nos habla de cuales son - los vehículos de carga y transporte y de la sanción. Como se aprecia, se contempla como un caso de excepción a la fracción II del artículo - 15 de dicho Código que se refiere al caso de excluyente de responsabilidad por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

ZACATECAS.-

Título segundo, Capítulo V: Delitos de Tránsito ejecutados por - manejadores de Vehículos o autoridades de Tránsito.

"Artículo 167. Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de la licencia para manejar

de uno a diez años, al que conduzca un vehículo en estado de --
ebriedad plenamente comprobada, o bajo la influencia de drogas -
enervantes".

De la simple lectura de los artículos anteriormente transcritos, notamos que cada Estado regula de manera diferente el delito, algunos lo contemplan en un capítulo especial como delito autónomo y tal es el caso de los Estados de Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas; ya sea bajo el rubro de "Conducción Punible de Vehículos" o "Delitos de Tránsito Ejecutados por Manejadores de Vehículos o por Autoridades de Tránsito". Otra parte de los Estados como Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Puebla y Yucatan lo han reglamentado dentro del capítulo correspondiente a "Ataques a las Vías de Comunicación" entre ellos el D.F., los restantes Códigos de los Estados no hacen referencia al delito y suponemos que lo tendrán regulado en los Reglamentos de Tránsito y Circulación de dichos Estados y tal es el caso de Jalisco, que lo derogó del Código Penal para incluirlo en la Ley del Servicio de Tránsito.

En cuanto a la sanción que se impone hay concordancia en cuanto a que la mayoría lo sanciona con prisión, multa y suspensión del derecho para usar licencia de manejar (sea temporal o definitiva); algunos Estados tienen penalidad acumulativa y otros alternativa; es decir, algunos Estados imponen las tres sanciones al delito y tales son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, México, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, además

de que en el Distrito Federal también sucede esta situación. Sólo dos Estados que son Chiapas y Puebla tienen la pena de prisión y multa, -- sin mencionar la suspensión y, hay tres Estados que sólo imponen pena privativa de libertad que son: Guerrero, Michoacán y Sonora. En los Estados que tienen las tres sanciones notamos que son acumulativas las penas de prisión y la multa, pero la sanción de suspender el derecho de usar licencia, en algunos es alternativa, o sea, que sólo a los reincidentes o en determinados casos que la propia Ley establece. En el Estado de Morelos se sanciona con multa exclusivamente y a los reincidentes los sanciona con prisión y suspensión del derecho de usar licencia de manejar.

La temporalidad en la pena de prisión y en la de suspensión temporal del derecho de usar licencia, es muy variada en los Estados, así como también la cantidad tratándose de la multa y así tenemos el siguiente cuadro:

ESTADO	PRISION	MULTA
Aguascalientes	3 días a 6 meses	hasta 100 pesos
Baja California	3 días a 1 año	de 100 a 2,000 pesos
Coahuila	hasta 1 año	hasta 200 pesos
Colima	3 días a 3 años	de 200 a 1,000 pesos
Chiapas	3 días a 2 años	de 20 a 200 pesos
DISTRITO FEDERAL	hasta 6 meses	hasta 100 pesos
Guanajuato	2 meses a 3 años	de 100 a 10,000 pesos
Guerrero	3 días a 6 años	
Hidalgo	hasta 3 años	de 500 pesos
México	3 días a 6 meses	hasta 10,000 pesos
Michoacán	3 días a 3 años	
Morelos (reincid.)	6 meses a 2 años	de 50 a 1,000 pesos
Nayarit	3 meses a 2 años	de 100 a 1,000 pesos
Puebla	hasta 3 meses	hasta 100 pesos
San Luis Potosí	6 meses a 4 años	de 500 a 2,000 pesos
Sonora	3 días a 2 años	
Tabasco (1a.)	hasta 6 meses	hasta 100 pesos
(2a.)	hasta 1 año	
Tlaxcala	3 meses a 2 años	de 100 a 1,000 pesos
Zacatecas	3 meses a 2 años	de 100 a 1,000 pesos

Sobre la temporalidad de la suspensión hemos encontrado que algunos estados como Coahuila, Colima, D.F. y Tabasco han dejado al arbitrio judicial la temporalidad de la suspensión o bien la pérdida defi-

nitiva. Sin embargo los demás Estados han señalado diversos términos: San Luis Potosí de seis meses a 4 años, Baja California y México, hasta un año; Aguascalientes y Guanajuato, hasta dos años; Morelos y Nayarit, de uno a 5 años; Hidalgo hasta tres años; Tlaxcala y Zacatecas de uno a diez años.

Después de este pequeño análisis considero que para tener uniformidad y equidad en cuanto a la Ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente y sobre todo en el D.F.:

En primer término, considero que debe regularse como un delito - autónomo, diverso al delito de Ataques a las vías de comunicación, en un capítulo especial que lleve como título: Delitos de Tránsito Ejecutados por Conductores de Vehículos; tal como lo rotulan los Estados de Nayarit, Tlaxcala y Zacatecas.

En cuanto a la penalidad estoy de acuerdo en que sea acumulativa; es decir, que se imponga tanto la pena de prisión como la multa y la suspensión del derecho de usar la licencia de manejo; sin embargo - queda el problema en cuanto al tiempo y la cantidad de ambas penas. - Hemos notado que entre los diversos Estados hay una gran variedad y -- fluctúa desde los tres días hasta los seis años. En mi personal opinión es un delito que aunque se comete muy a menudo no debe imponerse una penalidad muy alta, de lo contrario tendríamos llenos los Tribunales y Reclusorios del Distrito Federal; establecer una pena de 3 días a un año de prisión considero justo dándole al Juez un campo para que según su arbitrio imponga la que corresponda al caso basándose en el -

grado de alcohol o droga que tenga el individuo al cometer la infracción-delito.

Respecto a la multa considero que si el Reglamento de Tránsito - ha señalado multas para las infracciones que vienen de 50 pesos para - el grupo 4, 100 pesos para el grupo 3, 300 pesos para el grupo 2 y 500 pesos para el grupo 1, independientemente de la sanción especial para los manejadores que lo hacen bajo la acción de enervantes o el alcohol que es de 36 horas de arresto; debería señalarse una cantidad de -- 500.00 a 2,000.00 pesos, dejando también al arbitrio judicial la individualización de la multa según el caso concreto y la gravedad del mismo.

En cuanto a la suspensión del derecho de usar licencia de manejar es una sanción poco efectiva en nuestro sistema, considerando la - mala organización que existe en la Dirección General de Policía y Tránsito del D.F., ahora Secretaría de Protección y Vialidad; pues no tienen un control respecto a la expedición de licencias o permisos digamos computarizado, por lo que si se señala suspensión o pérdida de tal derecho, el sentenciado con toda facilidad se presentará a las oficinas expendedoras de licencias a obtener una nueva.

Hay códigos que sólo mencionan al estado de ebriedad del manejador, dejando a un lado la influencia de drogas, sin embargo considero que tal como en el D.F., deben incluirse ambos estados físicos; siempre y cuando se instale en los Servicios Médicos de las Delegaciones o Agencias del Ministerio Público, un laboratorio suficientemente equipa

do para poder practicar exámenes válidos que no den lugar a confu--
siones de ninguna índole.

Ahora bien, centrándonos en el Distrito Federal y específicamen--
te su Código Penal, hemos notado que es la única Entidad Federativa --
que incluye dentro del texto legal, que debe cometerse una infracción
al Reglamento de Tránsito, diversa a la que en sí es el manejar en es--
tado de ebriedad o bajo influencia de drogas, para que se considere in--
tegrado el delito. En mi personal opinión, y creo que estoy apoyada -
por la mayoría de las legislaciones estatales, debe desaparecer por --
completo y sólo mencionar al primer elemento referente al estado fisi--
co del manejador pues las demás infracciones que puedan cometerse, ya
tienen una sanción administrativa en el citado Reglamento de Tránsito
y que se impone directamente al manejador en el momento de la comisión
con la respectiva boleta que entrega el Agente de Policía y que puede
pagarse en cualquier banco o receptoría de rentas de la Tesorería del
D.F., independientemente de que en el artículo 90 del multicitado Re--
glamento, se sanciona con 36 horas de arresto el sólo hecho de manejar
en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante. Inclu--
so podría eliminarse del Código Penal y sólo aparecer en el Reglamento
citado, aumentando la sanción que es administrativa o bien, dejarla en
el Código Penal pero como delito específico y excluir la parte que men--
ciona que debe cometer otra infracción al Reglamento.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación también se ha regla--
mentado algo sobre el estado de ebriedad y la influencia de drogas de
los manejadores y, de todas las legislaciones consultadas, parece ser

la más completa; el artículo 537 de la citada ley establece lo siguiente:

"Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, con multa de diez mil pesos y por la tercera infracción, se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les cancelará la licencia respectiva".

Estoy completamente de acuerdo en la forma en que está tipificado aquí este delito, sin embargo creo que la única falla que existe es el sistema administrativo de la Secretaría de Protección y Vialidad, - pues no lleva un control de cuántas infracciones lleva acumuladas el - manejador y éste obviamente expresará que es la primera.

J) LOS MENORES DE EDAD Y SU RELACION CON EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.

Haciendo un poco de historia, en el derecho Romano se distinguía a los púberes e impúberes, teniendo ciertas medidas para los últimos; la incapacidad penal tuvo como límite los 7 años en el Derecho Justiniano y la pena de muerte fué excluida para los menores de 14 años. - En el Derecho Canónico el menor de 7 años era inimputable, comenzando la pubertad a los 14 años en los varones y a los 12 en mujeres. (9)

(9) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa, S.A.. 13a. edición. México, 1980. Pag. 653.

Nuestro Código Penal de 1871 disponía que los menores de 14 años que hubieren infringido la Ley Penal, sin discernimiento, fueran internados en un establecimiento de educación correccional por todo el tiempo necesario para concluir su primaria, pudiendo quedarse en su domicilio los que fueran menores de 9 años cuyos padres fueran idoneos para darles educación necesaria, siempre que la falta cometida no fuera grave; y cuando hubiesen demostrado que mejoraron su conducta, podrían regresar al domicilio propio los que fueran mayores de 9 años y menores de 14 años (Artículos 157, 158 y 162). Como podemos apreciar, en éste Código la mayoría de edad comenzaba a los 14 años.

El Código Penal de 1929 consideró los 16 años como mayoría de edad penal, fijando para los menores responsables sanciones especiales tales como: arrestos escolares, libertad regulada, reclusión en colonia agrícola para menores, reclusión en navío-escuela, amonestación, -caución, vigilancia de policía suspensión o inhabilitación de derechos, etc.... (artículos 60, 71 y 73).

El Código de Procedimientos Penales de 1929 organizó el Tribunal de Menores (artículos 55 a 63 y 505 a 523). El Código Penal de 1931 - fijó como mayoría de edad los 18 años, como lo decía su artículo 119, estableciendo la sanción que les correspondía en caso de cometer infracciones a la Ley Penal; es decir, internándolos por todo el tiempo que fuere necesario para su corrección educativa, estableciendo además otras medidas que podrían aplicarse a menores, tales como: la reclusión en domicilio, escuela, hogar honrado, establecimiento médico, -- etc.. Ciertamente se fijan los 18 años como mayoría de edad por que -

se considera que tienen, a esa edad, un adecuado desarrollo mental, -- pues los menores de dicha edad se consideran materia ductil; sin embargo, una persona de 17 años, con un adecuado desarrollo mental y sin enfermedades capaces de alterar alguna de sus facultades, es indudablemente imputable. El Código Penal de Michoacán considera que la mayoría de edad comienza a los 16 años, tal como se desprende del artículo 15 de dicho ordenamiento, por lo que resultaría absurdo pensar que un chico de 16 años que es incapaz o inimputable en el Distrito Federal, al trasladarse al estado de Michoacán, alcanzará automáticamente su capacidad e imputabilidad, pero así está nuestra ley.

En agosto de 1974, se derogan del Código Penal todo el Capítulo referente a los menores y nace la "Ley que crea los Consejos Tutelares Para Menores Infractores del D.F." en la que se establece que tendrá competencia para operar en tres campos: el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de las conductas que contravengan los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y aquel de situaciones o estados peligrosos socialmente hablando. Salta a la vista que la competencia no se contrae exclusivamente a las conductas de menores que contravengan disposiciones penales pues su competencia es tan amplia que basta que el menor incurra en una situación o estado de peligro social para que intervenga el Consejo Tutelar, aunque no atente contra la ley penal ni contra los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno (artículo 2).

Este apartado se refiere exclusivamente a los menores de edad -- que sean sujetos del delito previsto en la fracción II del artículo --

171 del Código Penal y, como ya explicamos en un principio, el Consejo Tutelar es el que se encargará de corregir a los menores que contraven gan disposiciones de la Ley penal o de los Reglamentos de Policía y -- Buen Gobierno, por lo que se incluye tanto al delito en estudio como - cualquier otra infracción que se cometa al Reglamento de Tránsito. Ca - be explicar el procedimiento que debe seguirse ante el Consejo Tutelar cuando se presenta un caso concreto.

El artículo 34 de esta Ley establece:

"Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo - sin demora al traslado del menor al centro de observación que co - rresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del - acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome co - nocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo - Tutelar, para los efectos que procedan".

Una vez que el menor se encuentre ante el Consejo Tutelar, el -- consejero instructor que esté en turno procederá a establecer en forma sumaria las causas de ingreso del menor así como las circunstancias -- personales del mismo. Con base en esto el instructor, dentro de las - siguientes 48 horas al recibo del menor, resolverá si se queda en li-- bertad condicional o si se entrega a quienes ejerzan la patria potes-- tad o tutela, dejándolo siempre sujeto a procedimiento en el Consejo -

Tutelar o bien, si debe ser internado en el centro de observación -- (artículo 35).

En caso de que el menor no sea presentado, mediante orden escrita y fundada se le citará a éste y a sus familiares o bien pedirá su presentación por conducto del personal del Consejo Tutelar (art. 37).

Una vez emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor integrará el expediente dentro de los 15 días siguientes, siguiendo un procedimiento donde se oirá al menor, a quienes ejerzan sobre éste la patria potestad o tutela, y, en su caso, los testigos, la víctima, los peritos y el promotor; hecho lo anterior redactará un proyecto de resolución que revisará la Sala (art. 39). La Sala estará integrada por tres consejeros numerarios y presidida por un médico y un profesor especialista en infractores (art. 3o.).

Ya encontrándose el expediente en la Sala, se citará a una audiencia para que se desahoguen las pruebas, el instructor justificará su proyecto verbalmente y el promotor alegará; acto seguido se dictará la resolución de Plano y se le notificará tanto al menor como a los encargados de éste y al promotor (artículo 40).

"Artículo 43. La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquellas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los

finés de la revisión".

Existe también un Consejo Tutelar Auxiliar que conocerá exclusivamente de infracciones a Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días y daño en propiedad ajena culposo hasta por dos mil pesos (art. 48).

Cuando el Consejo Auxiliar debe conocer de un caso, la autoridad ante la que sea presentado el menor, rendirá un informe sobre los hechos al presidente del Consejo mediante oficio y pondrá en inmediata libertad al menor entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite (art. 49).

"Artículo 50. El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turne el caso o por cualquiera de los interesados".

CONCLUSIONS.

CONCLUSIONES

1.- El delito previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el D.F. no debe estar incluido en el título quinto, capítulo I bajo el nombre de Ataques a las Vías de Comunicación, sino en un capítulo específico para los delitos de tránsito cometidos por conductores de vehículos.

2.- La fracción II del artículo 171 del Código Penal para el D.F. sanciona verdaderos estados de peligro en los que se colocan los conductores de vehículos que lo hacen bajo la influencia de las drogas o del alcohol; sin que ésto pueda constituir un ataque a las vías de comunicación.

3.- Debe suprimirse de la redacción del artículo 171 fracción II del Código Penal para el D.F. la parte que se refiere a la comisión de una infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación, diversa a la de manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas -- enervantes, sancionando el sólo hecho de manejar en tal estado físico, cometiera o no alguna(s) infracción(es); por el sólo hecho de verificarlo y sin la condición absurda impuesta en la disposición penal; es decir, la otra infracción.

4.- En cuanto al análisis teórico del artículo 171 fracción II del Código Penal para el D.F. manifestamos que es un delito de acción, típico, sin calidad en el sujeto activo, anti-jurídico y punible.

5.- Su comisión puede ser intencional o imprudencial; es decir,

culposa o dolosa pero se presume la imprudencia en los conductores de vehículos de motor, salvo prueba en contrario.

6.- El delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal del D.F. no puede presentarse en grado de tentativa por tratarse de un delito instantáneo.

7.- Es factible que se presente el concurso ideal de delitos en el delito señalado en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el D.F.. Así como también la participación delictuosa con un autor principal y varios accesorios.

8.- El Juez Calificador es la autoridad competente según el Reglamento del propio Tribunal Calificador (artículo 4o.) para conocer sobre las faltas de policía y de tránsito y, en caso de que se hubiere cometido el delito del artículo 171 fracción II del Código Penal, deberá remitir al sujeto detenido al Agente del Ministerio Público que corresponda a fin de que se inicie la indagatoria.

9.- El delito señalado en la fracción II del artículo 171 del Código Penal del D.F. es de la competencia del Juez de Paz; siempre y cuando no vaya unido a otro delito de competencia del Juez Penal, pues, en tal caso, éste absorbe al primero.

10.- Las pruebas que aporta el Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa para comprobar el cuerpo del delito, son deficientes. Por una parte la boleta utilizada en estas instituciones y que certifica el Juez Calificador es totalmente obsoleta y además se -

está certificando hechos que no le constan por haberse cometido en la vía pública. Por otra parte el certificado médico de ebriedad es deficiente porque se carece en el Servicio Médico de las Delegaciones, del equipo indispensable de laboratorio que garantice el exámen determinando el grado de alcohol que tiene el individuo examinado en la sangre o en la orina, sin mencionar la cantidad de droga que haya consumido que es aún más difícil que se logre en el pobre consultorio del Médico de Guardia.

11.- No obstante la reciente reforma al Código de Procedimientos Penales del D.F. respecto de lo que debe incluir el Ministerio Público en sus conclusiones, es decir, los elementos de prueba utilizados para la comprobación del cuerpo del delito, siguen siendo ineficaces dichos elementos.

12.- Debe ser instalado de inmediato en los Servicios Médicos de las Delegaciones del D.F. un laboratorio con el equipo suficiente y necesario para que el Médico de Guardia pueda practicar exámenes exhaustivos y legales de los indiciados y se aporten los conocimientos técnicos del galeno.

13.- De la interpretación estricta del artículo 171 en su fracción II desprendemos que la infracción a los Reglamentos de Tránsito - que cometa el conductor, debe ser después de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes, por lo que la falta de algún documento por ejemplo, no constituye el otro elemento material del delito, y, de esta manera lo han interpretado las autoridades del la Pro

curaduría del Distrito Federal girando sus ordenes a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

14.- Cuando se comete un delito culposo juntamente con el señalado en la fracción II del artículo 171 del Código Penal del D.F. se tendrá en cuenta el estado físico del manejador para determinar su imprudencia, pero independientemente de que se acumulen los procesos, la sentencia definitiva debe determinar si el acusado es penalmente responsable de uno de los dos delitos separadamente.

15.- Considero que la sanción que establece el artículo 171 en su fracción II resulta baja en lo que respecta a la pena privativa de libertad y obsoleta en cuanto a la pena pecuniaria.

16.- Debe regularse la expedición de permisos para manejar por la Secretaría de Protección y Vialidad y otorgarla con ciertas limitaciones para los menores a fin de evitar la comisión del delito que tan frecuentemente se comete por éstos.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial -- Trillas. 1a. edición. México, 1976.

CANALS MARTI JUAN. Los Accidentes del Automovil. Editorial Bosch casa editorial. 1a. edición. Barcelona, 1957.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. -- 13a. edición. México, 1980.

CARRARA FRANCISCO. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad. Editorial Madrid. 2a. edición. Barcelona, 1926.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 11a. edición. México, 1977.

CENICEROS A. JOSE ANGEL. El Nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de -- 1929. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. 1a. ed. México, 1931.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Editorial Porrúa. 6a. edición. México, 1980.

DE P. MORENO ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa. 2a. edición. México, 1968.

GALLART VALENCIA TOMAS. Delitos de Tránsito. Editorial "10". 1a. edición. México, 1969.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Introducción al Derecho Mexicano. Editado por - el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Derecho Penal No. 6.

México, 1981.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas. 1a. edición. México, 1971.

GONZALEZ RUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 3a. edición. México, 1959.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 13a. edición. México, 1975.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 10a. edición. Buenos Aires, 1980.

MAGGIORE GIOSEPPE. Derecho Penal. Editorial Temis. Tomo I. 5a. edición. México, 1959.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal -Parte Especial-. Editorial Porrúa. 3a. edición. México, 1976.

PONS AGUSTIN PEDRO. Enciclopedia Médica Familiar. Editorial Inter-Argos. Tomo I y II. 1a. edición. Barcelona, 1979.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 5a. edición. Tomo I. México, 1980.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1954.

QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa. 2a. edición. México, 1980.

SODI PALLARES ERNESTO y LUIS F. SOTELO REGIL. Peritajes de Tránsito. - Editorial Limusa. 1a. edición. México, 1978.

SOTO PEREZ RICARDO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial - Esfinge. 4a. edición. México, 1974.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 2a. edición. México, 1960.

MONITOR, ENCICLOPEDIA SALVAT PARA TODOS. Editorial Salvat. Tomo 5. México, 1965.

LA SANTA BIBLIA. Editorial Publicaciones Españolas Dalton. 10a. edición. Georgia, 1976.

TESIS CONSULTADAS:

CARRANCA Y RIVAS RAUL. La Participación Delictuosa. Editorial Stylo. - México, 1957. Tesis para sustentar el título de Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM.

PALACIOS APARICIO LUIS ALBERTO. La Criminalidad del Tráfico de Vehículos en la Delegación Alvaro Obregon del D.F.. México, junio de 1980. - Estudio presentado para obtener grado de maestría en Criminología. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

REVISTAS CONSULTADAS:

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL. Editorial de la P.G.J. del D.F.. Mé

xico, enero a junio de 1978. 5a. época. Número 3. "La Imputabilidad Penal", Lic. Segio Vela Treviño. Conferencia sustentada el 27 de agosto de 1977 en el Centro Médico de los Reclusorios del D.F., con motivo de las jornadas médico-penitenciarias.

MENSAJE DE LA PROCURADURIA. Editorial de la Procuraduría General de -- Justicia del D.F.. Febrero de 1974, México. Año 2 #5. "El Alcohol y -- los Accidentes de Tránsito". Morris E. Chafeta. Tomado del Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana. Vol. LXXV No. 5, noviembre de 1973.

REVISTA CRIMINALIA. Ediciones Botas. México, 1936-1937, año III. Bibliografía de Ciencias Penales, formada con los trabajos publicados en la revista Criminalia de los años I al XXIII de septiembre de 1933 a diciembre de 1957. Alcohiz Fr. Andres. "El Derecho Penal de los Aztecas".

GARCIA CORDERO FERNANDO. Modelo de Desarrollo, Administración de Justicia Penal y Política Criminal. Un ejemplo práctico: Los delitos imprudenciales en el tránsito de vehículos. Editado por la Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 1982. Disertación pronunciada por Lic. Fernando García Cordero el 4 de diciembre de 1981 al ingresar como -- miembro supernumerario de la citada Academia y respuesta de la misma -- por el Dr. Segio García Ramírez.

SALUD PUBLICA DE MEXICO. Noviembre-diciembre de 1972. Número 7. "El Alcoholismo y Accidentes de Tránsito". Por el Dr. Manuel Silva N. México.

DICCIONARIOS CONSULTADOS:

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor. Tomo I y II. Barcelona, Madrid, 1954.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Salvat Editores. Tomo V. 2a. edición. México, 1954.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. 5a. edición. México, 1966.

LEGISLACION GENERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 67a. edición. México, 1980.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Porrúa. 10a. edición. México, 1982.

Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, de 1871 (7 de diciembre).

Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, de 1929 (15 de diciembre).

Código Penal para el D.F. de 1931 (14 de agosto) y sus reformas publicadas el 13 de enero de 1984.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Campeche.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Código Penal Anotado. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa. 3a. edición. México, 1971.

Código Penal Mexicano, sus Motivos, Concordancias y Leyes Complementarias. Antonio A. de Medina y Ormaechea. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio. Tomo I. México, 1880.

Código Penal del D.F. y Territorios de la Baja California. Concordado y Comentado por José Ma. Lozano. Editorial Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. México, 1874.

Prontuario Penal. Ejecutorias y Jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia. Editorial Librería del Abogado. 7a. época, Tomo I y II. 1a. edición. México, 1977.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la 1a. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de 1955 a 1963. Ediciones Mayo. - México, 1964.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos de 1917 a 1965. - 2a. parte. Primera Sala. Imprenta Murguía. México, D.F. 1966.

REGLAMENTOS SOBRE POLICIA Y TRANSITO:

A) Reglamento de Tránsito del Distrito Federal del 28 de julio de -- 1976. (Diario Oficial).

B) Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal del 11 de julio de 1970 (Diario Oficial).

C) Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 4 de - diciembre de 1941 y sus reformas hasta 1949.

Editorial Porrúa. 8a. edición en Leyes y Códigos de México, 1984.

Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Dis-- trito Federal. Del 2 de agosto de 1974. Editorial Porrúa. 31a. edición en Leyes y Códigos de México, 1978.